

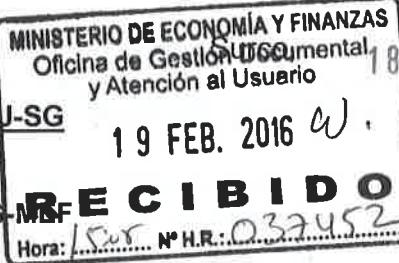


PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos

Año de la Consolidación del Mar de Grau



OFICIO N° 293 -2016-SUNARP/OGAJ-SG

Señores

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS-MEF

Presente.-

Asunto : 54va Disposición Complementaria Final de la Ley de Presupuesto para el año Fiscal 2012, Ley N° 29812

Ref. : Laudos Arbitrales emitidos por el Tribunal Arbitral con fecha 16 de diciembre de 2016 que resuelven vía Arbitraje Potestativo la negociación colectiva de Pliego de Reclamos solicitado por los Sindicatos de Trabajadores de la Sunarp

De mi consideración:

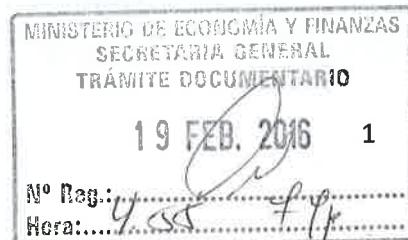
Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, con RUC N° 20267073580, con domicilio en Avenida Prolongación Primavera N°1878, Santiago de Surco, debidamente representada por el Secretario General, señor Carlos Díaz Chunga, a usted con el debido respeto me presento y digo:

Con relación a las negociaciones colectivas resueltas vía Arbitraje Potestativo solicitadas por las organizaciones sindicales de la SUNARP: Federación de Trabajadores del Sistema Nacional de los Registros Públicos-FETRASINARP-, Sindicato de Trabajadores de la Sede Central-SITRASUNARP- y Sindicato de Trabajadores de la Zona Registral N° IX-Sede Lima-SITRA Z.R.N° IX-Sede Lima, cumplimos con informar a vuestro despacho el estado de situación actual.

Sobre el particular, cumplimos con informar y presentar a vuestro despacho los referidos Laudos Arbitrales de conformidad con lo establecido por la 54va Disposición Complementaria Final de la Ley de Presupuesto para el Año Fiscal 2012-Ley N° 29812- la cual señala expresamente lo siguiente: *“(...) Todos los laudos arbitrales que se aprueben, a partir de la vigencia de la norma, deben ser publicados en el Portal Institucional del MEF, para ello, las entidades públicas y privadas, de presentar, bajo responsabilidad, dichos laudos arbitrales en un plazo que no excede de los 15 días de expedido el referido Laudo”.*

Cabe precisar que la defensa de SUNARP consistió en informar y sustentar por escrito y con alegatos orales al Tribunal Arbitral la imposibilidad legal de otorgar beneficios económicos a los trabajadores, lo cual se sustenta en nuestra propuesta final presentada al Tribunal Arbitral.

En calidad de anexos, adjuntamos al presente los siguientes documentos:





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos

Año de la Consolidación del Mar de Grau

1. Copia simple del Laudo Arbitral de fecha 16 de diciembre de 2015 emitido por el Tribunal Arbitral resolviendo la negociación colectiva del pliego de reclamos 2014-2015 presentado por FETRASINARP, Expediente N° 101-2015-MTPE/2.14.
2. Copia simple del Laudo Arbitral de fecha 16 de diciembre de 2015 emitido por el Tribunal Arbitral resolviendo la negociación colectiva del pliego de reclamos 2014-2015 presentado por SITRASUNARP, Expediente N° 62165-2015-MTPE/1/20.21.
3. Copia simple del Laudo Arbitral de fecha 16 de diciembre de 2015 emitido por el Tribunal Arbitral resolviendo la negociación colectiva del pliego de reclamos seguida por el Sindicato de Trabajadores de la Zona Registral N° IX-SEDE LIMA, Expediente N° 170060-2013/1/20.21.
4. Copia simple de la Resolución N° 02-Pronunciamiento sobre recurso de aclaración- de fecha 08 de febrero de 2016, correspondiente a la negociación colectiva del pliego de reclamos 2014-2015 presentado por SITRASUNARP, Expediente N° 62165-2015-MTPE/1/20.21.
5. Copia simple de la Resolución N° 02-Pronunciamiento sobre recurso de aclaración- de fecha 08 de febrero de 2016, correspondiente a la negociación colectiva del pliego de reclamos 2014-2015 presentado por FETRASINARP, Expediente N° 101-2015-MTPE/2.14.
6. Copia simple de la Resolución N° 02-Pronunciamiento sobre recurso de aclaración- de fecha 08 de febrero de 2016, correspondiente a la negociación colectiva del pliego de reclamos 2014-2015 presentado por SITRA-ZRN° IX-SEDE LIMA, Expediente N° 170060-2013/1/20.21.
7. Copia del Oficio N° 1944-2015-SUNARP/OGAJ-SG que contiene la PROPUESTA FINAL respecto al pliego de reclamos presentado por SITRASUNARP.
8. Copia del Oficio N° 1945-2015-SUNARP/OGAJ-SG que contiene la PROPUESTA FINAL respecto al pliego de reclamos presentado por SITRA Z.R.N° IX-SEDE LIMA.
9. Copia del Oficio N° 1946-2015-SUNARP/OGAJ-SG que contiene la PROPUESTA FINAL respecto al pliego de reclamos presentado por FETRASINARP.

Sin otro en particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,



CARLOS ALBERTO DÍAZ CHUNGA
Secretario General
sunarp



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

ESTADO OGAJ

Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos

Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación

Surco, 17 NOV. 2015

OFICIO N° 1946 -2015-SUNARP/OGAJ-SG

Señores
TRIBUNAL ARBITRAL
Av. Víctor Andrés Belaúnde N° 395
San Isidro.-

TRIBUNAL ARBITRAL
Fecha.....17/11/15
Hora.....6:30 pm.

Asunto : PROPUESTA FINAL

Referencia : Arbitraje Potestativo de la Negociación Colectiva del Pliego de Reclamos 2014-2015 con FETRASINARP

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, en atención al asunto de la referencia, para presentar nuestra **Propuesta Final de no otorgar beneficios económicos**, la misma que se sustenta en las prohibiciones expresas establecidas en las Leyes de Presupuesto y en la Ley del Servicio Civil, según se detalla a continuación:

I. LEY DE PRESUPUESTO PARA EL SECTOR PÚBLICO

- 1.1. Los impedimentos para negociar aspectos económicos en las peticiones colectivas que formulen los trabajadores estatales, se han materializado a través de diversas y sucesivas normas, de similar tenor, insertas dentro de cada ley de presupuesto.
- 1.2. En efecto, la Ley de Presupuesto para el Sector Público de los años 2014 y 2015 estableció la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales de los trabajadores de la Administración Pública.
- 1.3. Tanto el artículo 6º de la Ley 30114-Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, así como también el artículo 6º de la Ley 30182-Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, establecieron dicha prohibición.
- 1.4. El Ministerio de Economía y Finanzas a través del Oficio N° 285-2014-EF/53.01 de fecha 08 de julio de 2014, y Oficio N° 138-2015-EF/53.01 de fecha 04 de febrero de 2015, emitidos por la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos, opinó que el pliego de reclamos presentado por FETRASINARP correspondiente al periodo 2014-2015 trasgrede las normas que regulan la



208 - 3100

Av. Prolongación Primavera N° 1878 - Surco

www.sunarp.gob.pe

sunarp
Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos

Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación

negociación colectiva en el sector público y que SUNARP no podría negociar condiciones económicas toda vez que no son de su libre disposición.

- 1.5. Con posterioridad el Tribunal Constitucional (en adelante el TC) con fecha 03 de setiembre de 2015 en los Expedientes N° 0003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC, ha resuelto declarar INCONSTITUCIONAL la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales de los trabajadores de la Administración Pública contenidas en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2013. Asimismo, declara INCONSTITUCIONAL, por conexión, y por reflejar una situación de hecho inconstitucional, la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales contenida en los artículos 6° de la Ley 30114- Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2014 y 6° de la Ley 30182- Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2015.
- 1.6. La exhortación que el Tribunal Constitucional dirige al Poder Legislativo en la sentencia analizada, se produce en el marco de una *vacatio sententiae*.
- 1.7. En virtud de este pronunciamiento los efectos de lo resuelto en el punto 1 de la parte resolutiva de esta sentencia quedan en suspenso, es decir, surtirá efectos y se aplicará recién cuando entre en vigencia la nueva Ley sobre negociación colectiva para los servidores públicos, ley que deberá emitir el próximo Congreso o cuando transcurra un año desde el inicio de la primera legislatura ordinaria 2016-2017, lo que suceda primero.

II.

EQUILIBRIO PRESUPUESTAL

- 2.1. El artículo 78° de nuestra Constitución Política recoge el principio de Equilibrio Presupuestal cuando señala expresamente que “*El proyecto presupuestal debe estar efectivamente equilibrado*”. En consecuencia, se debe considerar que la disponibilidad presupuestal es el límite natural a la extensión del contenido de una negociación, pues un incremento pactado en una entidad pública, no puede llegar a ser capaz de generar un desbalance en alguna entidad.
- 2.2. El TC afirma que la disponibilidad presupuestaria es un límite natural a la extensión del contenido de una negociación, pues, un incremento pactado en una entidad pública, no puede llegar a ser capaz de generar un desbalance en alguna entidad.
- 2.3. Se evidencia con lo señalado que el Tribunal Constitucional no desea dejar desprotegido al Estado ni al principio de equilibrio presupuestal, y, por esa razón,



208 - 3100

Av. Prolongación Primavera N° 1878 - Surco

www.sunarp.gob.pe



sunarp
Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos

Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación

la declaración de inconstitucionalidad de las Leyes de Presupuesto se mantiene en suspenso, debiendo SUNARP mantener la prohibición de negociar condiciones económicas.

III. LEY SERVIR

3.1. Conforme lo establece el artículo 44º de la Ley del Servicio Civil, la contrapropuesta o propuestas de la entidad relativas a compensaciones económicas son nulas de pleno derecho. Esto significa que la entidad no debe proponer en su contrapropuesta acuerdos relativos a condiciones económicas

3.2. Asimismo, conforme lo establecido en el artículo 76º del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil¹, El Tribunal Arbitral en ningún caso podrá pronunciarse sobre condiciones económicas:

Artículo 76º: En el Laudo, el Tribunal Arbitral podrá recoger la propuesta final de una de las partes o considerar una alternativa que recoja planteamientos de una y otra, pero en ningún caso, podrá pronunciarse sobre compensaciones económicas o beneficios de esa naturaleza, ni disponer medida alguna que implique alterar la valorización de los puestos que resulten de la aplicación de la Ley y sus normas reglamentarias”

3.3. Finalmente, conforme lo establecido en el artículo 77º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil mencionada, las normas sobre arbitraje contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo se aplican supletoriamente:

Artículo 77º: Las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1071 y las normas sobre arbitraje contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2003-TR y su Reglamento se aplican según su naturaleza de manera supletoria y complementaria en aquello no previsto en la Ley N° 30057 y en este Reglamento, y siempre que aquellas no se opongan al sentido de lo establecido en el presente Reglamento”

¹ Aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM



sunarp
Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos

Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación

IV. CONCLUSIONES

Por lo expuesto, se puede llegar a las siguientes conclusiones:

- 4.1. El Tribunal Constitucional no desea dejar desprotegido al Estado ni al principio de equilibrio presupuestal, y, por esa razón, la declaración de inconstitucionalidad de las Leyes de Presupuesto se mantiene en suspenso en el marco de una *vacatio sententiae*, es decir, la eficacia de la sentencia analizada se ha diferido quedando suspendidos los efectos de la misma, debiendo SUNARP mantener la prohibición de negociar condiciones económicas dentro del procedimiento arbitral, hasta que el Congreso de la República dicte dentro del primer año del período de la Legislatura Ordinaria 2016-2017, una futura ley de desarrollo del derecho a la negociación colectiva en el Sector Público. Mientras tanto mantienen su vigencia las Leyes de Presupuesto materia de análisis.
- 4.2. Tanto la Ley N° 30114-Ley de Presupuesto para el Año Fiscal 2014- así como la Ley N° 30281-Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, son leyes que no han sido derogadas, toda vez que su declaración de inconstitucionalidad se encuentra en suspenso, debiendo la SUNARP mantener la prohibición de aprobar condiciones o beneficios económicos.
- 4.3. La opinión del Ministerio de Economía y Finanzas contenida en el Oficio N° 285-2014-EF/53.01 de fecha 08 de julio de 2014, y en el Oficio N° 138-2015-EF/53.01 de fecha 04 de febrero de 2015, emitidos por la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos, establecen que los Pliegos de Reclamos presentados por las Organizaciones Sindicales de la SUNARP trasgreden lo establecido en las normas que regulan la negociación colectiva en el Sector Público.
- 4.4. Conforme lo establece el artículo 44° de la Ley del Servicio Civil, la contrapropuesta o propuestas de la entidad relativas a compensaciones económicas son nulas de pleno derecho. Esto significa que la entidad no debe proponer en su contrapropuesta acuerdos relativos a condiciones económicas. Es decir, dentro del procedimiento arbitral SUNARP no debe presentar contrapropuesta económica.
- 4.5. Asimismo, conforme lo establecido en el artículo 76° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el Tribunal Arbitral en ningún caso podrá pronunciarse sobre condiciones económicas.
- 4.6. **El Tribunal Arbitral** debe tener presente que el gasto por concepto de Laudo no se encuentra presupuestado. Asimismo, **el Tribunal Arbitral** debe respetar el



208 - 3100

Av. Prolongación Primavera N° 1878 - Surco

www.sunarp.gob.pe



sunarp
Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos

Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación

“Equilibrio Presupuestal” considerando que la disponibilidad presupuestal es el límite natural a la extensión del contenido de una negociación, pues un incremento pactado en una entidad pública, no puede llegar a ser capaz de generar un desbalance en alguna entidad.

- 4.7. En consecuencia, la SUNARP no puede negociar condiciones económicas en cumplimiento de las restricciones y prohibiciones establecidas en las Leyes de Presupuesto aún vigentes y en cumplimiento de lo establecido en la Ley del Servicio Civil.

Sin otro particular, le expreso mi estima de especial consideración.

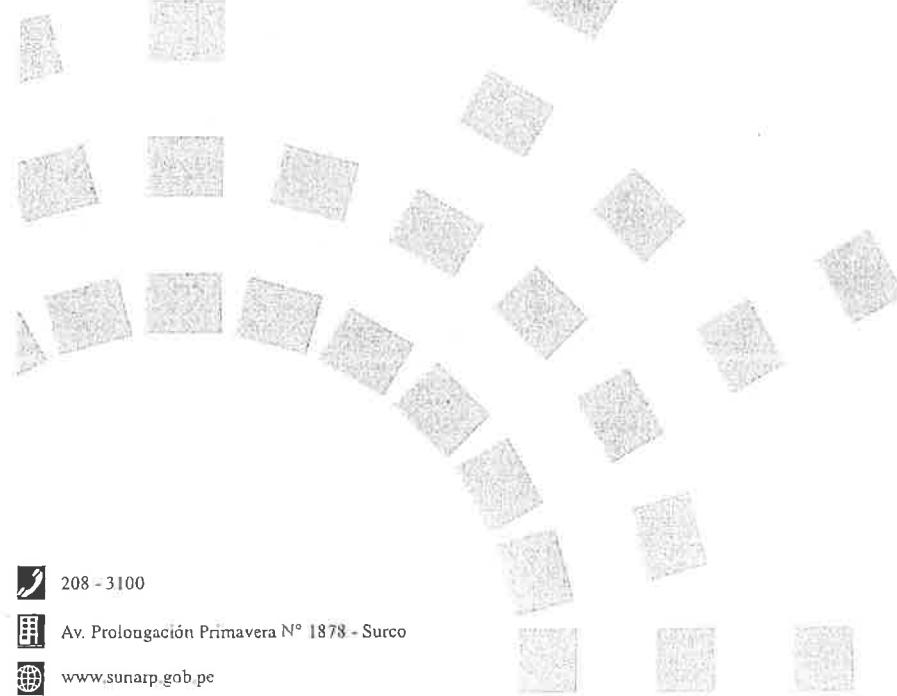
OTROS/DECIMOS:

Se deja constancia que FETRASINARP presentó su demanda arbitral fundamentando de manera incorrecta la base legal de la misma.

Sin otro particular, le expreso mi estima de especial consideración.



Alberto Díaz Chunga
CARLOS ALBERTO DÍAZ CHUNGA
Secretario General
sunarp







PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos

OGAJ

Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación

Surco, 17 NOV. 2015

OFICIO N° 1945 -2015-SUNARP/OGAJ-SG

Señores
TRIBUNAL ARBITRAL
Av. Víctor Andrés Belaúnde N° 395
San Isidro..

TRIBUNAL ARBITRAL

Fecha 17/11/15

Horas 8:45 pm

Asunto : PROPUESTA FINAL

Referencia : Arbitraje Potestativo de la Negociación Colectiva del Pliego de Reclamos 2014-2015 con SITRA Z.R.N° IX-SEDE LIMA

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, en atención al asunto de la referencia, para presentar nuestra **Propuesta Final de no otorgar beneficios económicos**, la misma que se sustenta en las prohibiciones expresas establecidas en las Leyes de Presupuesto y en la Ley del Servicio Civil, según se detalla a continuación:

I. LEY DE PRESUPUESTO PARA EL SECTOR PÚBLICO

- 1.1. Los impedimentos para negociar aspectos económicos en las peticiones colectivas que formulen los trabajadores estatales, se han materializado a través de diversas y sucesivas **normas**, de similar tenor, insertas dentro de cada ley de presupuesto.
- 1.2. En efecto, la Ley de Presupuesto para el Sector Público de los años 2014 y 2015 estableció la **prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales** de los trabajadores de la Administración Pública.
- 1.3. Tanto el artículo 6º de la Ley 30114-Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, así como también el artículo 6º de la Ley 30182-Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, establecieron dicha prohibición.
- 1.4. El Ministerio de Economía y Finanzas a través del Oficio N° 285-2014-EF/53.01 de fecha 08 de julio de 2014, y Oficio N° 138-2015-EF/53.01 de fecha 04 de febrero de 2015, emitidos por la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos, opinó que el pliego de reclamos presentado por FETRASINARP correspondiente al periodo 2014-2015 trasgrede las normas que regulan la



208 - 3100

Av. Prolongación Primavera N° 1878 - Surco

www.sunarp.gob.pe



sunarp
Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos



Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación

negociación colectiva en el sector público y que SUNARP no podría negociar condiciones económicas toda vez que no son de su libre disposición.

- 1.5. Con posterioridad el Tribunal Constitucional (en adelante el TC) con fecha 03 de setiembre de 2015 en los Expedientes N° 0003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC, ha resuelto declarar INCONSTITUCIONAL la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales de los trabajadores de la Administración Pública contenidas en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2013. Asimismo, declara INCONSTITUCIONAL, por conexión, y por reflejar una situación de hecho inconstitucional, la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales contenida en los artículos 6° de la Ley 30114- Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2014 y 6° de la Ley 30182- Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2015.
- 1.6. La exhortación que el Tribunal Constitucional dirige al Poder Legislativo en la sentencia analizada, se produce en el marco de una *vacatio sententiae*.
- 1.7. **En virtud de este pronunciamiento los efectos de lo resuelto en el punto 1 de la parte resolutiva de esta sentencia quedan en suspenso**, es decir, surtirá efectos y se aplicará recién cuando entre en vigencia la nueva Ley sobre negociación colectiva para los servidores públicos, ley que deberá emitir el próximo Congreso o cuando transcurra un año desde el inicio de la primera legislatura ordinaria 2016-2017, lo que suceda primero.

II.

EQUILIBRIO PRESUPUESTAL

- 2.1. El artículo 78° de nuestra Constitución Política recoge el principio de Equilibrio Presupuestal cuando señala expresamente que *“El proyecto presupuestal debe estar efectivamente equilibrado”*. En consecuencia, se debe considerar que la disponibilidad presupuestal es el límite natural a la extensión del contenido de una negociación, pues un incremento pactado en una entidad pública, no puede llegar a ser capaz de generar un desbalance en alguna entidad.
- 2.2. El TC afirma que la disponibilidad presupuestaria es un límite natural a la extensión del contenido de una negociación, pues, un incremento pactado en una entidad pública, no puede llegar a ser capaz de generar un desbalance en alguna entidad.
- 2.3. Se evidencia con lo señalado que el Tribunal Constitucional no desea dejar desprotegido al Estado ni al principio de equilibrio presupuestal, y, por esa razón,



208 - 3100

Av. Prolongación Primavera N° 1878 - Surco

www.sunarp.gob.pe



sunarp
Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos

Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación

la declaración de inconstitucionalidad de las Leyes de Presupuesto se mantiene en suspenso, debiendo SUNARP mantener la prohibición de negociar condiciones económicas.

III. LEY SERVIR

3.1. Conforme lo establece el artículo 44º de la Ley del Servicio Civil, la contrapropuesta o propuestas de la entidad relativas a compensaciones económicas son nulas de pleno derecho. Esto significa que la entidad no debe proponer en su contrapropuesta acuerdos relativos a condiciones económicas

3.2. Asimismo, conforme lo establecido en el artículo 76º del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil¹, El Tribunal Arbitral en ningún caso podrá pronunciarse sobre condiciones económicas:

Artículo 76º: En el Laudo, el Tribunal Arbitral podrá recoger la propuesta final de una de las partes o considerar una alternativa que recoja planteamientos de una y otra, pero en ningún caso, podrá pronunciarse sobre compensaciones económicas o beneficios de esa naturaleza, ni disponer medida alguna que implique alternar la valorización de los puestos que resulten de la aplicación de la Ley y sus normas reglamentarias”

3.3. Finalmente, conforme lo establecido en el artículo 77º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil mencionada, las normas sobre arbitraje contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo se aplican supletoriamente:

Artículo 77º: Las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1071 y las normas sobre arbitraje contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2003-TR y su Reglamento se aplican según su naturaleza de manera supletoria y complementaria en aquello no previsto en la Ley N° 30057 y en este Reglamento, y siempre que aquellas no se opongan al sentido de lo establecido en el presente Reglamento”

¹ Aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM



sunarp

Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos

Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación

IV. CONCLUSIONES

Por lo expuesto, se puede llegar a las siguientes conclusiones:

- 4.1. El Tribunal Constitucional no desea dejar desprotegido al Estado ni al principio de equilibrio presupuestal, y, por esa razón, la declaración de inconstitucionalidad de las Leyes de Presupuesto se mantiene en suspenso en el marco de una *vacatio sententiae*, es decir, la eficacia de la sentencia analizada se ha diferido quedando suspendidos los efectos de la misma, debiendo SUNARP mantener la prohibición de negociar condiciones económicas dentro del procedimiento arbitral, hasta que el Congreso de la República dicte dentro del primer año del período de la Legislatura Ordinaria 2016-2017, una futura ley de desarrollo del derecho a la negociación colectiva en el Sector Público. Mientras tanto mantienen su vigencia las Leyes de Presupuesto materia de análisis.
- 4.2. Tanto la Ley N° 30114-Ley de Presupuesto para el Año Fiscal 2014- así como la Ley N° 30281-Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, son leyes que no han sido derogadas, toda vez que su declaración de inconstitucionalidad se encuentra en suspenso, debiendo la SUNARP mantener la prohibición de aprobar condiciones o beneficios económicos.
- 4.3. La opinión del Ministerio de Economía y Finanzas contenida en el Oficio N° 285-2014-EF/53.01 de fecha 08 de julio de 2014, y en el Oficio N° 138-2015-EF/53.01 de fecha 04 de febrero de 2015, emitidos por la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos, establecen que los Pliegos de Reclamos presentados por las Organizaciones Sindicales de la SUNARP trasgreden lo establecido en las normas que regulan la negociación colectiva en el Sector Público.
- 4.4. Conforme lo establece el artículo 44º de la Ley del Servicio Civil, la contrapropuesta o propuestas de la entidad relativas a compensaciones económicas son nulas de pleno derecho. Esto significa que la entidad no debe proponer en su contrapropuesta acuerdos relativos a condiciones económicas. Es decir, dentro del procedimiento arbitral SUNARP no debe presentar contrapropuesta económica.
- 4.5. Asimismo, conforme lo establecido en el artículo 76º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el Tribunal Arbitral en ningún caso podrá pronunciarse sobre condiciones económicas.
- 4.6. **El Tribunal Arbitral** debe tener presente que el gasto por concepto de Laudo no se encuentra presupuestado. Asimismo, **el Tribunal Arbitral** debe respetar el



208 - 3100

Av. Prolongación Primavera N° 1878 - Surco

www.sunarp.gob.pe



sunarp
Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos

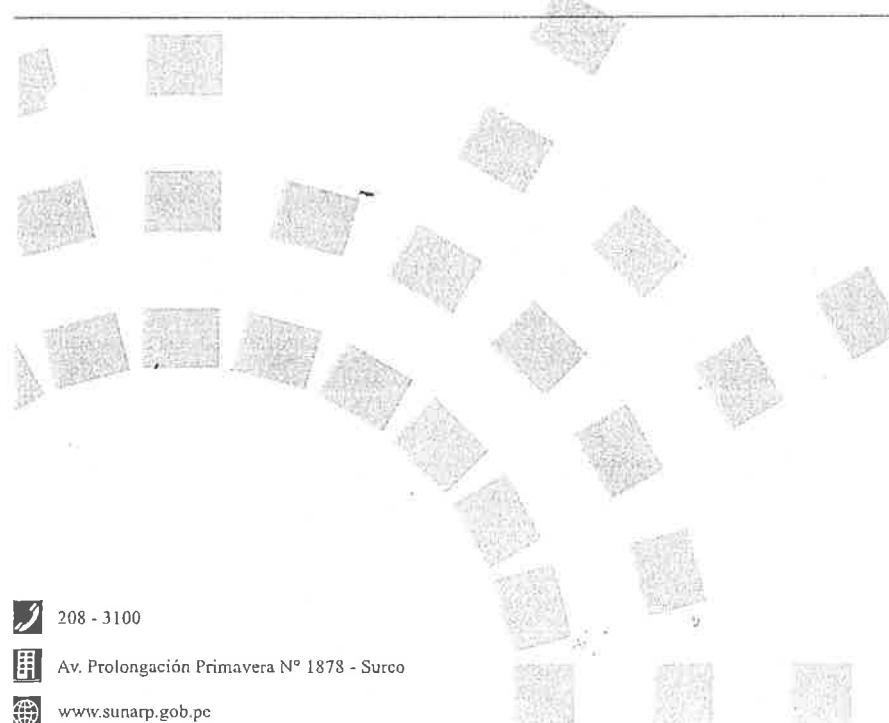
Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación

"Equilibrio Presupuestal" considerando que la disponibilidad presupuestal es el límite natural a la extensión del contenido de una negociación, pues un incremento pactado en una entidad pública, no puede llegar a ser capaz de generar un desbalance en alguna entidad.

- 4.7. En consecuencia, la SUNARP no puede negociar condiciones económicas en cumplimiento de las restricciones y prohibiciones establecidas en las Leyes de Presupuesto aún vigentes y en cumplimiento de lo establecido en la Ley del Servicio Civil.

Sin otro particular, le expreso mi estima de especial consideración.


CARLOS ALBERTO DÍAZ CHUNGA
Secretario General
sunarp



208 - 3100

Av. Prolongación Primavera N° 1878 - Surco

www.sunarp.gob.pe

sunarp
Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

CARGO OGAI

Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos

Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación

Surco, 17 NOV. 2015

OFICIO N° 1944 -2015-SUNARP/OGAJ-SG

Señores
TRIBUNAL ARBITRAL
Av. Víctor Andrés Belaúnde N° 395
San Isidro.-

TRIBUNAL ARBITRAL

Fecha 17/11/2015

Hora 4:44 pm

Asunto : PROPUESTA FINAL

Referencia : Arbitraje Potestativo de la Negociación Colectiva del Pliego de Reclamos
2014-2015 con SITRASUNARP

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, en atención al asunto de la referencia, para presentar nuestra **Propuesta Final de no otorgar beneficios económicos**, la misma que se sustenta en las prohibiciones expresas establecidas en las Leyes de Presupuesto y en la Ley del Servicio Civil, según se detalla a continuación:

I. LEY DE PRESUPUESTO PARA EL SECTOR PÚBLICO

- 1.1. Los impedimentos para negociar aspectos económicos en las peticiones colectivas que formulen los trabajadores estatales, se han materializado a través de diversas y sucesivas normas, de similar tenor, insertas dentro de cada ley de presupuesto.
- 1.2. En efecto, la Ley de Presupuesto para el Sector Público de los años 2014 y 2015 estableció la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales de los trabajadores de la Administración Pública.
- 1.3. Tanto el artículo 6º de la Ley 30114-Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, así como también el artículo 6º de la Ley 30182-Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, establecieron dicha prohibición.
- 1.4. El Ministerio de Economía y Finanzas a través del Oficio N° 285-2014-EF/53.01 de fecha 08 de julio de 2014, y Oficio N° 138-2015-EF/53.01 de fecha 04 de febrero de 2015, emitidos por la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos, opinó que el pliego de reclamos presentado por FETRASINARP correspondiente al periodo 2014-2015 trasgreden las normas que regulan la



sunarp
Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos

Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación

negociación colectiva en el sector público y que SUNARP no podría negociar condiciones económicas toda vez que no son de su libre disposición.

- 1.5. Con posterioridad el Tribunal Constitucional (en adelante el TC) con fecha 03 de setiembre de 2015 en los Expedientes N° 0003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC, ha resuelto declarar INCONSTITUCIONAL la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales de los trabajadores de la Administración Pública contenidas en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2013. Asimismo, declara INCONSTITUCIONAL, por conexión, y por reflejar una situación de hecho irconstitucional, la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales contenida en los artículos 6º de la Ley 30114- Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2014 y 6º de la Ley 30182- Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2015.
- 1.6. La exhortación que el Tribunal Constitucional dirige al Poder Legislativo en la sentencia analizada, se produce en el marco de una *vacatio sententiae*.
- 1.7. **En virtud de este pronunciamiento los efectos de lo resuelto en el punto 1 de la parte resolutiva de esta sentencia quedan en suspenso**, es decir, surtirá efectos y se aplicará recién cuando entre en vigencia la nueva Ley sobre negociación colectiva para los servidores públicos, ley que deberá emitir el próximo Congreso o cuando transcurra un año desde el inicio de la primera legislatura ordinaria 2016-2017, lo que suceda primero.



II. EQUILIBRIO PRESUPUESTAL

- 2.1. El artículo 78º de nuestra Constitución Política recoge el principio de Equilibrio Presupuestal cuando señala expresamente que “*El proyecto presupuestal debe estar efectivamente equilibrado*”. En consecuencia, se debe considerar que la disponibilidad presupuestal es el límite natural a la extensión del contenido de una negociación, pues un incremento pactado en una entidad pública, no puede llegar a ser capaz de generar un desbalance en alguna entidad.
- 2.2. El TC afirma que la disponibilidad presupuestaria es un límite natural a la extensión del contenido de una negociación, pues, un incremento pactado en una entidad pública, no puede llegar a ser capaz de generar un desbalance en alguna entidad.
- 2.3. Se evidencia con lo señalado que el Tribunal Constitucional no desea dejar desprotegido al Estado ni al principio de equilibrio presupuestal, y, por esa razón,



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos

Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación

la declaración de inconstitucionalidad de las Leyes de Presupuesto se mantiene en suspenso, debiendo SUNARP mantener la prohibición de negociar condiciones económicas.

III. LEY SERVIR

3.1. Conforme lo establece el artículo 44º de la Ley del Servicio Civil, la contrapropuesta o propuestas de la entidad relativas a compensaciones económicas son nulas de pleno derecho. Esto significa que la entidad no debe proponer en su contrapropuesta acuerdos relativos a condiciones económicas

3.2. Asimismo, conforme lo establecido en el artículo 76º del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil¹, El Tribunal Arbitral en ningún caso podrá pronunciarse sobre condiciones económicas:

Artículo 76º: En el Laudo, el Tribunal Arbitral podrá recoger la propuesta final de una de las partes o considerar una alternativa que recoja planteamientos de una y otra, pero en ningún caso, podrá pronunciarse sobre compensaciones económicas o beneficios de esa naturaleza, ni disponer medida alguna que implique alternar la valorización de los puestos que resulten de la aplicación de la Ley y sus normas reglamentarias”

3.3. Finalmente, conforme lo establecido en el artículo 77º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil mencionada, las normas sobre arbitraje contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo se aplican supletoriamente:

Artículo 77º: Las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1071 y las normas sobre arbitraje contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2003-TR y su Reglamento se aplican según su naturaleza de manera supletoria y complementaria en aquello no previsto en la Ley N° 30057 y en este Reglamento, y siempre que aquellas no se opongan al sentido de lo establecido en el presente Reglamento”

¹ Aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM



sunarp

Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos

Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación

IV. CONCLUSIONES

Por lo expuesto, se puede llegar a las siguientes conclusiones:

- 4.1. El Tribunal Constitucional no desea dejar desprotegido al Estado ni al principio de equilibrio presupuestal, y, por esa razón, la declaración de inconstitucionalidad de las Leyes de Presupuesto se mantiene en suspensó en el marco de una *vacatio sententiae*, es decir, la eficacia de la sentencia analizada se ha diferido quedando suspendidos los efectos de la misma, debiendo SUNARP mantener la prohibición de negociar condiciones económicas dentro del procedimiento arbitral, hasta que el Congreso de la República dicte dentro del primer año del período de la Legislatura Ordinaria 2016-2017, una futura ley de desarrollo del derecho a la negociación colectiva en el Sector Público. Mientras tanto mantienen su vigencia las Leyes de Presupuesto materia de análisis.
- 4.2. Tanto la Ley N° 30114-Ley de Presupuesto para el Año Fiscal 2014- así como la Ley N° 30281-Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, son leyes que no han sido derogadas, toda vez que su declaración de inconstitucionalidad se encuentra en suspensó, debiendo la SUNARP mantener la prohibición de aprobar condiciones o beneficios económicos.
- 4.3. La opinión del Ministerio de Economía y Finanzas contenida en el Oficio N° 285-2014-EF/53.01 de fecha 08 de julio de 2014, y en el Oficio N° 138-2015-EF/53.01 de fecha 04 de febrero de 2015, emitidos por la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos, establecen que los Pliegos de Reclamos presentados por las Organizaciones Sindicales de la SUNARP trasgreden lo establecido en las normas que regulan la negociación colectiva en el Sector Público.
- 4.4. Conforme lo establece el artículo 44º de la Ley del Servicio Civil, la contrapropuesta o propuestas de la entidad relativas a compensaciones económicas son nulas de pleno derecho. Esto significa que la entidad no debe proponer en su contrapropuesta acuerdos relativos a condiciones económicas. Es decir, dentro del procedimiento arbitral SUNARP no debe presentar contrapropuesta económica.
- 4.5. Asimismo, conforme lo establecido en el artículo 76º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el Tribunal Arbitral en ningún caso podrá pronunciarse sobre condiciones económicas.
- 4.6. El Tribunal Arbitral debe tener presente que el gasto por concepto de Laudo no se encuentra presupuestado. Asimismo, el Tribunal Arbitral debe respetar el



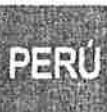
208 - 3100

Av. Prolongación Primavera N° 1878 - Surco

www.sunarp.gob.pe



sunarp
Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos



Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos

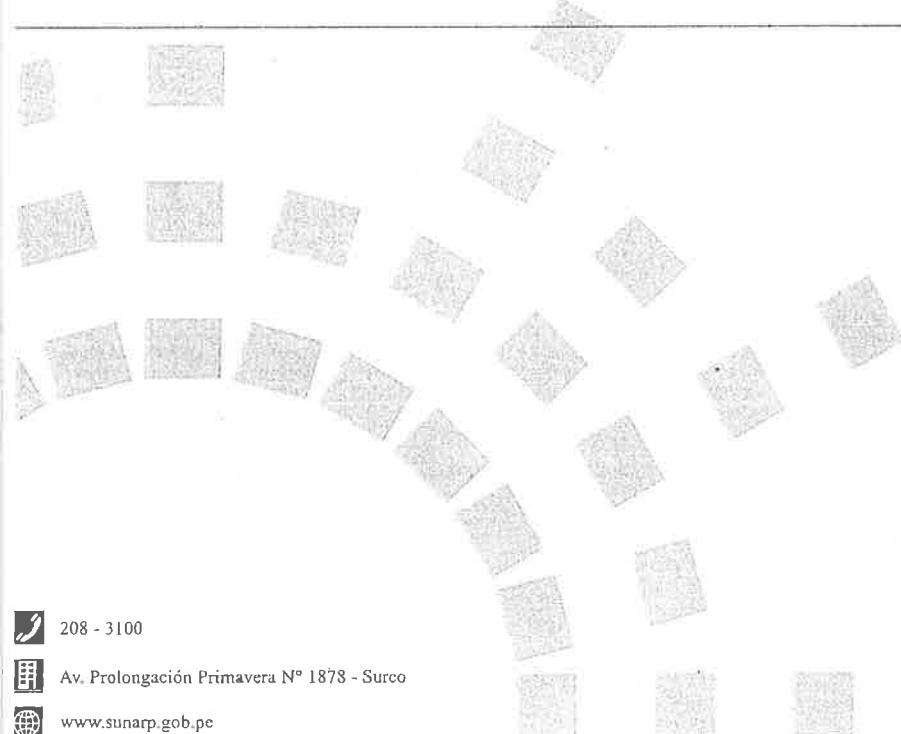
Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación

“Equilibrio Presupuestal” considerando que la disponibilidad presupuestal es el límite natural a la extensión del contenido de una negociación, pues un incremento pactado en una entidad pública, no puede llegar a ser capaz de generar un desbalance en alguna entidad.

- 4.7. En consecuencia, la SUNARP no puede negociar condiciones económicas en cumplimiento de las restricciones y prohibiciones establecidas en las Leyes de Presupuesto aún vigentes y en cumplimiento de lo establecido en la Ley del Servicio Civil.

Sin otro particular, le expreso mi estima de especial consideración.


CARLOS ALBERTO DÍAZ CHUNGA
Secretario General
sunarp



sunarp
Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos

208 - 3100

Av. Prolongación Primavera N° 1878 - Surco

www.sunarp.gob.pe



VOTO SINGULAR QUE EMITE EL ÁRBITRO JAIME ZAVALA COSTA (PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL) EN EL PROCESO ARBITRAL INICIADO POR LA FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS – FETRASINARP.

En el presente arbitraje, los trabajadores afiliados a la organización sindical que lo han iniciado, se encuentran sujetos a las normas que regulan la negociación colectiva previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. Al respecto, conforme se indica en el Laudo arbitral, los artículos 42°, 43° y 44° de la Ley N° 30057, restringen la negociación colectiva, desde que: (i) indica que los servidores civiles tienen derecho a solicitar únicamente la mejora de sus compensaciones no económicas y restringe la negociación a las condiciones de trabajo o de empleo; y (ii) señala que los acuerdos adoptados en violación de tales restricciones, incluidos los laudos arbitrales, son nulos de pleno derecho.

Al respecto, el que suscribe el presente Voto Singular, consideró en los Laudos recaídos en el arbitraje potestativo iniciado por el Sindicato Nacional de Médicos del Seguro Social del Perú – SINAMSSOP (expediente N° 057-2014-MTPE/2/14) y por el Sindicato Unitario de los Trabajadores del Programa Nacional de Infraestructura Educativa del Ministerio de Educación- SUTRAPRONIED (expediente N° 113-2013-MTPE/2/14), no efectuar control difuso de las normas que regulan la negociación colectiva en la Ley N° 30057, en atención al pronunciamiento del Tribunal Constitucional recaído en el expediente N° 00018-2013-PI/TC (publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29 de mayo de 2014). El sustento de esta decisión fue que en la sentencia citada, el Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra –entre otros- los artículos que regulan la negociación colectiva en la Ley N° 30057 y, en consecuencia, no se dispuso la expulsión de tales disposiciones del ordenamiento nacional.

En este sentido, a través del presente Voto Singular, quiero dejar constancia de que lo que ha motivado mi cambio de opinión con relación a la posibilidad de efectuar control difuso de las normas que regulan la negociación colectiva en la Ley N° 30057, ha sido lo indicado por el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico N° 68 (que se encuentra citado en el considerando N° 75 del Laudo), de la sentencia recaída en los expediente N° 0003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC (acumulados). Así, comparto en su integridad los fundamentos expuestos en el Laudo que sustentan que, a raíz de la publicación de dicha sentencia, ha quedado abierta la discusión respecto a la constitucionalidad de las normas que regulan la negociación colectiva en la Ley N° 30057, al interior del mismo Tribunal Constitucional. Ciertamente, de acuerdo a lo indicado por el Colegiado en el fundamento 68 de la sentencia aludida, aquél tiene pendiente de resolver algunas demandas en curso sobre la inconstitucionalidad de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057.

Lima, 16 de diciembre de 2015.

Jaime Zavala Costa

JAIME ZAVALA COSTA
Presidente del Tribunal Arbitral
Registro CAL 4302

Arbitraje seguido entre:

**FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE LOS REGISTROS
PÚBLICOS
(FETRASINARP)**

y

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
(SUNARP)**

LAUDO ARBITRAL

**Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2014 - 2015
Expediente N° 101-2015-MTPE/2.14**

TRIBUNAL ARBITRAL
Jaime Zavala Costa - Presidente
Alfredo Villavicencio Ríos
Carlos Margary Brignole

Secretaria Arbitral
Claudia Cermeño Durand

LAUDO ARBITRAL

En Lima, a los 16 días de diciembre del 2015, el Tribunal Arbitral constituido para dar solución a los puntos correspondientes a la negociación colectiva del Pliego de Reclamos 2014 - 2015 entre la **Federación de Trabajadores del Sistema Nacional de los Registros Públicos** (en adelante, la **FETRASINAR**) y la **Superintendencia Nacional de los Registros Públicos** (en adelante, **SUNARP**), tramitada ante la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, materia del Expediente N° 101-2015-MTPE/2.14; se reunió bajo la presidencia de doctor Jaime Zavala Costa y la presencia de sus miembros, el doctor Alfredo Villavicencio Ríos y el doctor Carlos Margary Brignole, con el objeto de emitir el laudo arbitral en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante comunicaciones de fecha 14 de octubre de 2015 y 09 de noviembre de 2015, la **FETRASINARP** comunicó a la **SUNARP**, su voluntad de someter la negociación colectiva a arbitraje potestativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 44° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, la **LSC**) y en los artículos 74° y 5° de su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento de la **LSC**).
2. Frente a ello, la **FETRASINARP** cumplió con nombrar como árbitro al doctor Alfredo Villavicencio Ríos, mientras que la **SUNARP** nombró al doctor Carlos Margary Brignole, quienes, con la conformidad de las partes, designaron como Presidente del Tribunal Arbitral al doctor Jaime Zavala Costa, quien aceptó tal nombramiento.
3. El 20 de noviembre de 2015, a las 18:30 horas, se llevó a cabo la audiencia de instalación y señalamiento de las reglas que regirán el proceso arbitral. En dicho acto, el Tribunal Arbitral conformado por los doctores Jaime Zavala Costa (Presidente), Alfredo Villavicencio Ríos y Carlos Margary Brignole, quedó formalmente instalado, ratificando sus miembros la aceptación del cargo de árbitros y fijando las reglas procesales del arbitraje.
4. En la referida audiencia, y conforme a lo requerido en la convocatoria, la **FETRASINARP** hizo entrega al Tribunal Arbitral de su propuesta final en forma de convenio colectivo, en cinco (5) juegos; mientras que, por su lado, la **SUNARP** presentó un escrito con su propuesta final, también en cinco (5) juegos. Seguidamente, el Tribunal Arbitral corrió traslado de los escritos presentados por las Partes, y les otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles para que formulen sus apreciaciones respectivas, y presenten los medios probatorios que estimen convenientes. Por último, el Tribunal convocó a las Partes a la audiencia de sustentación de propuestas finales, a llevarse a cabo el 30 de noviembre de 2015, a las 17:00 horas.

5. Dentro del plazo conferido, la **FETRASINARP** presentó sus observaciones a la propuesta final presentada por la **SUNARP**, del cual se corrió traslado mediante correo electrónico de fecha 25 de noviembre de 2015. Asimismo, en la misma oportunidad la **SUNARP** presentó sus observaciones a la propuesta final del **FETRASINARP**, del cual también se corrió traslado.
6. Con fecha 30 de noviembre de 2015, a las 17:30 horas, se realizó la audiencia de sustentación de propuestas finales. En este acto, la **FETRASINARP** presentó al Tribunal el sustento económico de su propuesta final, el cual fue puesto en conocimiento de la **SUNARP** mediante el traslado correspondiente.
7. Con fecha 07 de diciembre de 2015, la **FETRASINARP** remitió un Informe Constitucional elaborado por el Dr. César Landa Arroyo, sobre viabilidad del arbitraje y la negociación colectiva, para mejor resolver. Seguidamente, el Tribunal puso en conocimiento de las Partes, dicho informe jurídico.
8. Finalmente, mediante correo electrónico de fecha 16 de diciembre de 2015, el Tribunal Arbitral informó a las partes que la etapa probatoria había concluido y, por tanto, las convocó para el día miércoles 23 de diciembre de 2015 a las 17:15 horas, a fin de entregar el Laudo Arbitral que pone fin al presente procedimiento.

II. **PROPUESTAS FINALES DE LAS PARTES**

2.1. **Propuesta final de la FETRASINARP**

9. La **FETRASINARP** ha presentado su propuesta final en los términos que se detallan a continuación:¹

"1. La SUNARP otorgará un incremento de la Bonificación de Movilidad, ascendente a S/. 5.00 (cinco y 00/100 nuevos soles) por cada día efectivo de trabajo, sobre la suma que actualmente perciben los trabajadores.

2. La SUNARP otorgará un incremento de la Bonificación por Refrigerio, ascendente a S/. 5.00 (cinco y 00/100 nuevos soles) por cada día efectivo de trabajo, sobre la suma que actualmente perciben los trabajadores.

3. La SUNARP otorgará un incremento a la Bonificación por Escolaridad, ascendente a S/. 8000.00 (ochocientos y 00/100 nuevos soles) sobre la suma que actualmente perciben los trabajadores.

¹ Según Escrito de presentación de propuesta final de fecha 17 de noviembre de 2015, presentado por la **FETRASINARP**.

4. La SUNARP otorgará un incremento a la Bonificación por Vacaciones, ascendente a S/. 400.00 (cuatrocientos y 00/100 nuevos soles) sobre la suma que actualmente perciben los trabajadores.
5. La SUNARP otorgará un incremento de la Canasta Navideña, ascendente a S/. 200.00 (doscientos y 00/100 nuevos soles) sobre la suma que actualmente perciben los trabajadores.
6. La SUNARP realizará el pago de una Bonificación a la FETRASINARP, ascendente a S/. 140,000.00 (ciento cuarenta mil y 00/100 nuevos soles). Se propone que dicho pago tenga lugar en 02 armadas, ascendentes a S/. 70,000.00 (setenta mil y 00/100 nuevos soles) cada una, a pagarse en diciembre de 2015 y marzo de 2016, respectivamente.
7. La SUNARP realizará el Pago de una Bonificación por Cierre de Pliego a cada trabajador comprendido en el ámbito de aplicación de la presente negociación colectiva, ascendente a s/. 19,000.00 (diecinueve mil 00/100 nuevos soles). Se propone que dicho pago tenga lugar en 02 armadas, ascendentes a S/. 9, 500.00 (nueve mil y 00/100 nuevos soles) cada una, a pagarse en diciembre de 2015 y marzo de 2016, respectivamente".

2.2. Propuesta final de la SUNARP

10. La SUNARP presentó un escrito indicando que su propuesta final es la de "no otorgar beneficios económicos", por los siguientes argumentos jurídicos:
 - La Ley N° 30114, Ley de Presupuesto para el Año Fiscal 2014, y la Ley N° 30281, Ley de Presupuesto para el Año Fiscal 2015, establecen la prohibición de negociar colectivamente incrementos salariales para los trabajadores de la administración pública, estando por ello la SUNARP impedida de otorgar incremento alguno. Asimismo, la opinión del Ministerio de Economía y Finanzas recogida en el Oficio N° 285-2014-EF/53.01, sostiene que el Pliego de Reclamos presentado por la FETRASINARP transgrede lo regulado en materia de negociación colectiva en el sector público
 - El Tribunal Constitucional declaró inconstitucional la prohibición de negociar colectivamente los incrementos salariales, contenida en la Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, mediante su sentencia recaída en los expedientes N° 003-2013-PI/TC y N° 0023-2013-PI/TC. Sin embargo, no es posible aplicar al presente caso dicho pronunciamiento, en vista que los efectos de dicho extremo de la sentencia están suspendidos hasta que entre en vigencia la nueva Ley sobre negociación colectiva para los servidores públicos, que se encuentra pendiente de promulgación por parte del Congreso. En

consecuencia, la **SUNARP** debe mantener la prohibición de negociar condiciones económicas.

- Toda vez que, de acuerdo con la LSC, las contrapropuestas o propuestas de las entidades relativas a compensaciones económicas son nulas de pleno derecho, la **SUNARP** se encuentra impedida de presentar alguna contrapropuesta económica en el presente arbitraje (de lo contrario, ello sería nulo). Además, el Reglamento de la LSC impide a los tribunales arbitrales pronunciarse sobre condiciones económicas, motivo por el cual, el presente Tribunal no podría laudar sobre tales aspectos.

III. FUNDAMENTO DE LA JURISDICCIÓN ARBITRAL

11. El arbitraje es la forma de resolución de conflictos, en virtud de la cual, las partes deciden someter su controversia a la decisión de un tercero, a quien envisten de competencia para tal fin. Así, se trata de un medio de solución de conflictos, al que pueden recurrir voluntariamente las partes concernidas, que consiste en trasladar la competencia resolutoria de las partes hacia afuera (hetero composición), de modo que éstas se sujetan a lo que determine el árbitro o tribunal que hayan elegido.
12. En este contexto, el arbitraje ha demostrado a lo largo de los años una enorme utilidad para la vida en sociedad, al punto que actualmente, y como se verá posteriormente, su fundamento trasciende la esfera de la autonomía de la voluntad de las partes para llegar a tener un sustento constitucional como "jurisdicción de excepción".
13. Más aún, en materia laboral, el arbitraje tiene un anclaje constitucional propio, sustentado en el deber constitucional del Estado de promover formas de solución pacífica de los conflictos. Así pues, en el caso específico del arbitraje laboral, éste se constituye en la única alternativa pacífica al ejercicio del derecho de huelga que, de ser prohibido por la ley, conduciría necesariamente a una solución contraria a los fines de su implantación.

- 3.1. Fundamento general de la jurisdicción arbitral y garantía del control difuso de constitucionalidad
14. La Constitución Política del Perú reconoce la jurisdicción arbitral en el inciso 1 del artículo 139º, cuando señala que:

"Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral"²

² Esta disposición tiene como antecedente el artículo 233 (inciso 1) de la Constitución de 1979.

(El énfasis es añadido).

15. Así, comentando el inciso 1 del artículo 139º de la Constitución, Oswaldo Hundskopf ha referido que "(...) Si bien las partes escogen a los árbitros o se someten a un Tribunal Arbitral, la facultad de los mismos está, más que en la autonomía de la voluntad de las partes, en el reconocimiento por la Constitución"³.
16. Por su lado, en la sentencia recaída en el expediente N° 6167-2005-HC/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que "(...) se concibe a esta institución [del arbitraje] como el proceso ideal, en donde los particulares son protagonistas de la dirección y administración de la justicia" (fundamento jurídico N° 03).
17. Adicionalmente, en la misma sentencia antes indicada, el Tribunal Constitucional ha precisado que la jurisdicción arbitral ostenta naturaleza excepcional, por lo que no se trata de una institución que desplace al Poder Judicial, sino de una alternativa que complementa el sistema judicial:

"El artículo 139, inciso 1 de nuestro ordenamiento constitucional consagra la naturaleza excepcional de la jurisdicción arbitral, lo que determina que, en el actual contexto, el justiciable tenga la facultad de recurrir ante el órgano jurisdiccional del Estado para demandar justicia, pero también ante una jurisdicción privada (...) [De esta manera] el arbitraje no puede entenderse como un mecanismo que desplaza al Poder Judicial, ni tampoco como su sustitutorio, sino como una alternativa que complementa el sistema judicial puesta a disposición de la sociedad para la solución pacífica de las controversias" (fundamentos jurídicos N° 07 y 10)

(El énfasis es añadido).

18. De esta manera, si bien la referida unidad y exclusividad de la función jurisdiccional a la que alude el texto constitucional, consiste en reconocer al Estado un sistema jurisdiccional unitario, con las mismas garantías y normas de funcionamiento, ello no desconoce la jurisdicción arbitral, tal y como lo ha sostenido el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 0004-2006-PI/TC⁴, al indicar lo siguiente:

"Es necesario precisar que conforme al artículo 139 inciso 1, de la Constitución, el principio de unidad de la función jurisdiccional implica que el Estado peruano, en conjunto, posee un sistema jurisdiccional unitario, en el que sus órganos tienen idénticas garantías, así como reglas básicas de organización y funcionamiento. De ello no se deduce

³ HUNDSKOPF, Oswaldo. "El Control Difuso en la Jurisdicción Arbitral". Artículo publicado en *Diálogo con la Jurisprudencia, Actualidad, Análisis y Crítica Jurisprudencial*, N° 91, Año II. Lima, 2006. Pág. 1.

⁴ Sentencia expedida por el Pleno del Tribunal Constitucional recaída en la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por la Fiscal de la Nación contra determinados extremos de la Ley 28665, de Organización, Funciones y Competencia de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial.

que el Poder Judicial sea el único encargado de la función jurisdiccional (pues tal función se le ha encargado también al Tribunal Constitucional, al Jurado Nacional de Elecciones, a la jurisdicción especializada en lo militar y, por extensión, al arbitraje), sino que no exista ningún órgano jurisdiccional que no posea las garantías propias de todo órgano jurisdiccional" (Fundamento jurídico N° 10).

(El énfasis es añadido).

19. A tenor de lo expuesto, entonces, no puede quedar duda alguna de la relevancia constitucional que tiene el arbitraje como "jurisdicción excepcional"; es decir, que no nos encontramos ante un instrumento meramente privado, sino que su trascendencia ha llevado a que la Norma Suprema lo reconozca como una institución muy relevante del ordenamiento jurídico nacional y le otorgue las mismas garantías asignadas a la jurisdicción ordinaria.
20. Este origen constitucional de la vía arbitral ha quedado consagrado de manera concluyente y gráfica en el pronunciamiento del Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 6167-2005-PHC/TC, cuando ha afirmado que:

"Es justamente, la naturaleza propia de la jurisdicción arbitral y las características que la definen, las cuales permiten concluir a este Colegiado que no se trata del ejercicio de un poder sujeto exclusivamente al derecho privado, sino que forma parte esencial del orden público constitucional.

La facultad de los árbitros para resolver un conflicto de intereses no se fundamenta en la autonomía de la voluntad de las partes del conflicto, prevista en el artículo 2º inciso 24 literal a de la Constitución, sino que tiene su origen y, en consecuencia, su límite, en el artículo 139º de la propia Constitución.

Así, la jurisdicción arbitral, que se configura con la instalación de un Tribunal Arbitral en virtud de la expresión de la voluntad de los contratantes expresada en el convenio arbitral, no se agota con las cláusulas contractuales (...), sino que se convierte en sede jurisdiccional constitucionalmente consagrada, con plenos derechos de autonomía y obligada a respetar los derechos fundamentales" (Fundamento jurídico 18).

(El énfasis es añadido).

21. No habiendo cuestionamiento alguno respecto de la especial naturaleza del arbitraje como una sede jurisdiccional constitucionalmente consagrada, se debe reconocer también la garantía del ejercicio del control difuso ante la presencia de una norma que resulte incompatible con la Constitución y los derechos reconocidos en ella.

22. En este sentido se ha pronunciado de manera concluyente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 00142-2011-PA/TC, al señalar lo siguiente:

"Siendo el arbitraje una jurisdicción independiente (...), y debiendo toda jurisdicción poseer las garantías de todo órgano jurisdiccional (como las del Poder Judicial), es consecuencia necesaria de ello que la garantía del control difuso de constitucionalidad, prevista en el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución pueda también ser ejercida por los árbitros en la jurisdicción arbitral, pues el artículo 138 no puede ser objeto de una interpretación constitucional restrictiva y literal, como exclusiva de la jurisdiccional ordinaria o constitucional" (fundamento jurídico N° 24).

(El énfasis es añadido).

23. Como consecuencia de lo indicado, en la misma sentencia, el Tribunal Constitucional dispone que *"(...) de presentarse en un proceso arbitral una incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los árbitros deben preferir la primera"* (fundamento jurídico N° 25). De esta manera, la garantía del ejercicio del control difuso se encuentra plenamente reconocida para los árbitros en la jurisdicción arbitral, conforme lo ha indicado el Tribunal Constitucional.
24. Estando reconocida para la jurisdicción arbitral la garantía del control difuso de constitucionalidad, se establece, con carácter de precedente de observancia obligatoria, la siguiente regla:

*"El control difuso de la jurisdicción arbitral se rige por las disposiciones del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y la jurisprudencia vinculante dictada por este Tribunal Constitucional sobre el control difuso. Sólo podrá ejercerse control difuso de constitucionalidad sobre una norma aplicable al caso de la que dependa la validez del laudo arbitral, siempre que no sea posible obtener de ella una interpretación conforme a la Constitución y además, se verifique la existencia de un perjuicio claro y directo respecto al derecho de alguna de las partes"*⁵.

(El énfasis es añadido).

- 3.2. **Fundamento constitucional específico de la jurisdicción arbitral laboral como consecuencia de la obligación del estado de fomentar la negociación colectiva y promover formas pacíficas de solución de los conflictos**

⁵ Expediente 00142-2011-PA/TC, Fundamento 26 en concordancia con el Acápite 2 de la Parte Resolutiva de la referida Sentencia.

25. Las relaciones laborales se caracterizan por el permanente conflicto subyacente que existe entre las partes que la integran, en buena cuenta, debido a los intereses contrapuestos que existen entre el empleador y los trabajadores. El conflicto puede manifestarse veladamente o de forma abierta (como sucede con la huelga). Por lo indicado, el Estado Constitucional y Democrático de Derecho ha diseñado un conjunto de instrumentos para procesar y resolver las controversias laborales de manera pacífica y ofreciendo las alternativas que estimulen esta clase de solución. De modo general, encontramos dentro de tales mecanismos al propio Derecho del Trabajo, mientras que, en su formulación especial, se encuentran los medios alternativos de solución de conflictos⁶.
26. En este contexto, la importancia de atender la conflictividad laboral de manera pacífica, se encuentra consagrada en el artículo 28º de la Constitución, cuando establece lo siguiente:

"El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: (...) 2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales."

(El énfasis es añadido).

De esta disposición se desprende con claridad que el Estado no puede mantener una actitud abstencionista en el campo de la solución de los conflictos laborales; por el contrario, debe trazar el camino por el cual poder transitar al respecto: **el de la creación y promoción de los mecanismos para resolver pacíficamente los conflictos.**

27. Al respecto, en la sentencia recalda en el expediente N° 0008-2005-PI/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

"A tenor del inciso 2 del artículo 28º de la Constitución, la intervención del Estado o de entes o personas de la sociedad civil en el régimen privado deben observar dos aspectos muy concretos, a saber: Fomentar el convenio colectivo.- Promover formas de solución pacífica de los conflictos laborales en caso de existencia de discrepancias entre los agentes negociadores de la convención colectiva."

En cuanto al primer aspecto, el fomento se viabiliza a través de la expedición de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo para el caso de la actividad privada. En cuanto al segundo, la promoción se viabiliza según la norma anotada, a través de los procedimientos de conciliación, mediación y arbitraje.

⁶ Sin perjuicio del respeto por el derecho constitucional a la huelga ejercido dentro de los límites establecidos por ley.

Esta promoción se justifica en razón de las dos consideraciones siguientes: - Asegurar que el desacuerdo entre los agentes negociadores no se prolongue indefinidamente en el tiempo, de modo que se consolide la paz laboral y el normal desarrollo de la actividad económica. - Otorgar satisfacción mancomunada, por la vía pacífica, a las pretensiones de las partes contendientes en el conflicto laboral" (fundamento jurídico 35).

(El énfasis es añadido).

28. De lo indicado por el Tribunal Constitucional, se desprende que el sustento del arbitraje no radica únicamente en lo dispuesto por el artículo 139°, inciso 1 de la Constitución, sino que **esta institución cuenta con un reconocimiento constitucional específico en el campo de las relaciones laborales, a saber, el artículo 28 inciso 2 de la norma fundamental**. En tal sentido, existe un mandato constitucional de preferir los mecanismos de solución pacífica de controversias, como sucede con el arbitraje, a efectos de componer los conflictos laborales.
29. En este contexto, el artículo 74° del Reglamento de la LSC reconoce al arbitraje como el mecanismo de solución de controversias, al señalar que *"De no llegarse a acuerdo en la etapa de conciliación, cualquiera de las partes podrá requerir el inicio de un proceso arbitral potestativo que formará parte del proceso de negociación colectiva salvo que los trabajadores decidan irse a la huelga"*.

IV. BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD E INTERPRETACIÓN DE LOS CONVENIOS DE LA OIT

30. En nuestro ordenamiento jurídico, los derechos fundamentales no son solo los que constan en la Carta aprobada en 1993, sino que se incluyen dentro aquellos, los contenidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos que el Perú haya ratificado.
31. De este modo, conforme a lo regulado en el artículo 3° de la Constitución y a lo manifestado por el Tribunal Constitucional en la sentencia del recaída en el expediente N° 03561-2009-PA/TC, forman parte del *"Bloque de Constitucionalidad"* del artículo 28° de la Constitución que reconoce el derecho a la negociación colectiva, los Convenios 87, 98 y 151 de la OIT, que consagran –entre otros– el derecho de negociación colectiva de los servidores del Estado, de acuerdo a su texto expreso⁷.

⁷ Si bien el fundamento jurídico ya ha sido citado con anterioridad, reiteramos la cita textual de la sentencia del Tribunal Constitucional: *"Teniendo presente que los Convenios núms. 98, 151 y 154 desarrollan y complementan el derecho de negociación colectiva para que su ejercicio sea real y efectivo, este Tribunal considera que dichos convenios forman parte del bloque de constitucionalidad del artículo 28° de la Constitución, razón por la cual pueden ser entendidos como normas interpuestas al momento de evaluar los supuestos vicios de inconstitucionalidad de una ley sometida a control concreto o abstracto"* (fundamento jurídico N° 18).

32. Así, el Convenio 98 de la OIT garantiza en su artículo 4º el derecho de los empleadores y las organizaciones de trabajadores al pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria "con el objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo". Como podrá observarse, el citado artículo consagra el principio de autonomía colectiva como fuente normativa del Derecho del Trabajo, lo que excluiría la intervención estatal que configure una restricción, limitación o cualquier otra forma de afectación de dicho derecho.
33. Al respecto, son innumerables los pronunciamientos tanto del Comité de Libertad Sindical como la Comisión de Expertos en la Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT sobre la materia. Sin embargo, resulta importante traer a colación dos pronunciamientos: el primero de ellos por estar referido a un caso peruano y el segundo por venir recordado en un reciente documento de la OIT.
34. En el primer caso, resolviendo la queja presentada contra el gobierno peruano en el caso N° 2690, el Comité de Libertad Sindical sostiene:

"946. En estas condiciones, al tiempo que observa que, según lo informado por la organización querellante y que confirma el Gobierno y la SUNAT invocando razones presupuestarias, los representantes de la SUNAT sólo se niegan a negociar condiciones de trabajo de carácter económico con incidencia presupuestaria, pero no otras condiciones de empleo, el Comité subraya que la imposibilidad de negociar aumentos salariales de manera permanente es contraria al principio de negociación libre y voluntaria consagrado en el Convenio núm. 98 y pide al Gobierno que promueva mecanismos idóneos para que las partes puedan concluir un convenio colectivo en un futuro próximo. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto."

(El énfasis es añadido).

35. De otra parte, en el Estudio General del 2012, de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, sobre los convenios fundamentales relativos a los derechos en el trabajo a la luz de la Declaración de la OIT sobre la Justicia Social para una globalización equitativa, se afirma de una manera contundente que:

"En lo relativo a los salarios de la administración pública, la Comisión considera que los funcionarios públicos que no estén empleados en la administración del Estado deberían poder negociar colectivamente sus condiciones salariales y que una mera consulta con los sindicatos interesados no basta para satisfacer las prescripciones del convenio al respecto."

(El énfasis es añadido).

36. Como podrá observarse, la razón de ser de la negociación colectiva y, en su defecto, el arbitraje en materia laboral, es regular las remuneraciones y demás condiciones de trabajo y productividad, conforme lo reconoce el artículo 41º del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-203-TR, en concordancia con las normas internacionales antes citadas. De este modo, si se prohíbe al convenio colectivo o al laudo arbitral otorgar beneficios de naturaleza económica, se desnaturaliza la esencia de la negociación colectiva y el arbitraje laboral, al negárseles su objeto principal.
37. No cabe duda, pues, que la negociación colectiva de los funcionarios públicos tiene rango constitucional originario y derivado de las normas internacionales y que su contenido esencial incluye sin hesitaciones la materia salarial⁸. En otras palabras, si bien el derecho de negociación colectiva puede ser modulado a la luz de los requerimientos presupuestales, no puede ser restringido al punto de que se excluya totalmente el contenido salarial de su objeto de regulación.

V. DERECHO CONSTITUCIONAL A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN RELACIÓN CON LAS RESTRICCIONES PRESUPUESTARIAS Y LA LEY DEL SERVICIO CIVIL

38. En concordancia con lo anteriormente expuesto y con el mandato de interpretar los alcances de los derechos constitucionales de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos que el Perú ha ratificado (Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución), debe –para una correcta interpretación– tenerse a la vista los Convenios Internacionales de Trabajo aprobados por la

⁸ En el mismo pronunciamiento referido al caso 2690, el Comité de Libertad Sindical recoge las modulaciones aceptadas de la negociación colectiva de los funcionarios públicos, recogiendo la opinión que sobre el particular ha emitido la Comisión de Expertos, como se ve a continuación:

945. Asimismo, el Comité recuerda que ha compartido el punto de vista de la Comisión de Expertos en su Estudio General de 1994, cuando ésta manifiesta que: son compatibles con el Convenio las disposiciones legislativas que habilitan al Parlamento o al órgano competente en materias presupuestarias para fijar un «abánico» salarial que sirva de base a las negociaciones, o establecer una «asignación» presupuestaria global fija en cuyo marco las partes pueden negociar las cláusulas de índole pecuniaria o normativa (por ejemplo, la reducción del tiempo de trabajo u otros arreglos en materia de condiciones de empleo, la regulación de los aumentos de salario en función de los diferentes niveles de remuneración, o el establecimiento de dispositivos para escalonar los reajustes), o incluso las disposiciones que confieren a las autoridades públicas que tengan atribuidas responsabilidades financieras, el derecho de participar en las negociaciones colectivas junto al empleador directo, en la medida en que dejen un espacio significativo a la negociación colectiva; y que las autoridades deberían privilegiar en la mayor medida posible la negociación colectiva como mecanismo para determinar las condiciones de empleo de los funcionarios; si en razón de las circunstancias ello no fuera posible, esta clase de medidas deberían aplicarse durante períodos limitados y tener como fin la protección del nivel de vida de los trabajadores más afectados. En otras palabras, debería encontrarse un compromiso equitativo y razonable entre, por una parte, la necesidad de preservar hasta donde sea posible la autonomía de las partes en la negociación y, por otra, el deber que incumbe a los gobiernos de adoptar las medidas necesarias para superar sus dificultades presupuestarias [véase Recopilación de Decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT, "La Libertad Sindical", Quinta edición (revisada) 2006, párrafo 1038].

Organización Internacional del Trabajo – OIT (Convenios 87 y 98) y ratificados por el Perú mediante Resoluciones Legislativas N° 13281 y N° 14712, respectivamente.

39. Cabe precisar, a título ilustrativo (y por su evidente conexidad material tratándose el presente, de un laudo arbitral laboral), lo dispuesto por el artículo IV del título Preliminar de la Ley N° 29497, nueva Ley Procesal de Trabajo, la cual establece el siguiente deber para los jueces laborales:

"Artículo IV.- Interpretación y aplicación de las normas en la resolución de los conflictos de la justicia laboral

Los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley. Interpretan y aplican toda norma jurídica, incluyendo los convenios colectivos, según los principios y preceptos constitucionales, así como los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República."

(El énfasis es añadido).

40. En este escenario, el derecho de negociación colectiva de los trabajadores involucrados en el presente arbitraje tiene rango jurídico constitucional y eficacia directa. Adicionalmente, como ya se ha indicado, el inciso 2 del artículo 28° de la Constitución ordena el fomento de este derecho, por lo que la norma máxima está consagrando el deber promotor que tiene el Estado en esta materia, por lo que su actividad ha de estar dirigida a garantizar y facilitar el ejercicio de la negociación colectiva, en cumplimiento del mandato constitucional, lo que resulta plenamente coherente con lo previsto también por el artículo 4° del Convenio 98.
41. A la luz de tales consideraciones, se puede concluir que la presencia de un derecho constitucional obliga al respeto de su contenido esencial; pero además, en este caso, la norma máxima nacional y las internacionales han impuesto al Estado la obligación de actuar en sus diversos ámbitos en una línea de fomento.
42. Hay que indicar, además, que el contenido esencial del derecho de negociación colectiva pasa por la reglamentación "(...) por medio de contratos colectivos, de las condiciones de empleo (...)" (artículo 4° del Convenio 98). En los mismos términos se expresa el Convenio 151, cuando en su artículo 7 hace referencia al contenido material de la negociación colectiva. Con mayor precisión todavía, el Tribunal Constitucional en la sentencia del 26 de marzo de 2006 recaída en el Expediente N° 0261-2004-AA/TC, ha interpretado los alcances del derecho a la negociación colectiva, señalando al respecto lo siguiente: "En ese sentido, el artículo 4° del Convenio N° 98 constituye un principio hermenéutico fundamental al cual debe acudirse para informarse respecto del contenido esencial de la negociación colectiva, tomando siempre en consideración que uno de sus fines principales es mejorar las condiciones de vida y de trabajo de sus destinatarios".

43. En la misma línea, en la Sentencia del Tribunal Constitucional recalda en el Expediente N° 03561-2009-PA/TC el Colegiado dispuso lo siguiente:

"Teniendo presente que los convenios núms. 98, 151 y 154 desarrollan y complementan el derecho de negociación colectiva para que su ejercicio sea real y efectivo, este Tribunal considera que dichos convenios forman parte del bloque de constitucionalidad del artículo 28° de la Constitución, razón por la cual pueden ser entendidos como normas interpuestas al momento de evaluar los supuestos vicios de inconstitucionalidad de una ley sometida a control concreto o abstracto" (fundamento jurídico N° 18).

(El énfasis es añadido).

Estamos pues, ante un derecho constitucional que debe fomentarse, por lo que **las restricciones a que se someta no pueden desnaturalizarlo ni afectar su contenido esencial: remuneraciones, condiciones de trabajo, empleo y regulación de las relaciones entre los sujetos colectivos firmantes.**

44. Lo indicado no quiere decir que estemos ante un derecho absoluto pues, ciertamente, el derecho a la negociación colectiva admite ciertas limitaciones dentro de los parámetros de lo razonable. En esta línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recalda en el expediente N° 0011-2004-AI/TC, que “(...) conforme al criterio uniforme de este Colegiado, ningún derecho fundamental tiene la condición de absoluto, pues podría restringirse: a) cuando no se afecte su contenido esencial, esto es en la medida en que la limitación no haga perder al derecho toda su funcionalidad en el esquema de valores constitucionales; y, b) cuando la limitación del elemento no esencial del derecho fundamental tenga por propósito la consecución de un fin constitucionalmente legítimo y sea idónea y necesaria para conseguir tal objetivo (principio de proporcionalidad (...)).”
45. Por tanto, debe quedar claro que, sin ser absoluto, el derecho de negociación colectiva no puede ser afectado en su contenido esencial, cuyos alcances se han precisado anteriormente, y las limitaciones no esenciales deben estar sometidas a una finalidad constitucionalmente legítima y proporcional. Es decir, **las limitaciones y restricciones no pueden presentarse de modo tal, que terminen por vaciar de contenido el derecho constitucional y lo tornen en una mera declaración lérica o en una norma vacua que impida totalmente alcanzar la finalidad para la cual fue creada.**
46. Al respecto, debemos resaltar que, conforme lo hemos señalado precedentemente, los límites a la negociación colectiva sólo pueden estar referidos a límites que deriven del propio texto constitucional, y siempre que su finalidad sea la protección de otro derecho constitucionalmente protegido.
47. En el caso de los servidores públicos, el límite excepcional podría venir impuesto por el mandato constitucional (razonable por cierto) de que el Estado mantenga un presupuesto equilibrado y equitativo. En efecto, desde que la Administración Pública

se financia con los recursos de todos los peruanos, el ejercicio del derecho a la negociación colectiva sin límite alguno podría generar una afectación al interés público, como ocurriría –por ejemplo– en un **contexto de crisis económica que requiera de una política de estabilización del Estado**. De ahí que, tratándose de la administración pública se admiten ciertas limitaciones al derecho en cuestión, siempre que no terminen por vaciar de contenido el derecho constitucional a la negociación colectiva.

48. Lo indicado ha sido recientemente reconocido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recalda en los expedientes N° 0003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC (acumulados):

"82. Por otro lado, los límites a la negociación colectiva de los trabajadores que pertenecen al sector público serán admisibles siempre que estos sean razonables y proporcionales, es decir, que no terminen desnaturalizando el contenido de este derecho, el cual supone la capacidad de negociar salarios justos, condiciones humanas y equitativas de trabajo, seguridad y protección en el trabajo, entre otros.

83. El Tribunal entiende que pueden imponerse restricciones de orden presupuestal a la negociación colectiva con los trabajadores del sector público y que el establecimiento de estos límites al poder de negociación colectiva (collective bargaining) puede encontrarse justificado y ser razonable atendiendo a situaciones de insuficiencia económica por las que atraviese el Estado. Sin embargo, incluso en casos como el mencionado, la prohibición de negociación colectiva siempre debe estar sujeta a criterios de temporalidad. El Tribunal juzga que las limitaciones indefinidas o que impidan que en el futuro los trabajadores puedan negociar sus condiciones laborales, más allá del periodo previsto por la ley restrictiva, son, en sí mismas, inconstitucionales".

(El énfasis es añadido).

49. De este modo, en base a tales premisas y a las decisiones adoptadas por el Comité de Libertad Sindical de la OIT, en la sentencia antes anotada, el Tribunal Constitucional precisó las consideraciones que las restricciones a la negociación colectiva en el sector público debía tener:

"88. En virtud de lo expuesto, este Tribunal considera que las restricciones o prohibiciones a la negociación colectiva de los trabajadores del sector público que obedecen al principio de equilibrio presupuestal no pueden exceder de la vigencia anual de las leyes de presupuesto, siendo de tres años el plazo máximo de duración de la prohibición, y siempre que subsistan las razones que condujeron a adoptarlas. No obstante, se debe reiterar que durante el periodo en el que la restricción en materia de incrementos salariales está vigente, el Estado debe hacer todo lo posible por revertir la situación de crisis

que ha generado tal limitación en el derecho a la negociación colectiva de los trabajadores e incluso levantar la restricción mencionada en el caso de que mejore la situación económica y financiera del Estado (Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT, 2006, párr. 1025).

89. Asimismo, el hecho de que la negociación colectiva en materia de remuneraciones pueda limitarse por causas justificadas no significa que este derecho deba limitarse en todas sus dimensiones; por el contrario, el Estado debe procurar promover la negociación colectiva respecto de otros asuntos de índole no monetaria (Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT, 2006, párr. 1027)".

(El énfasis es añadido).

50. Este Tribunal Arbitral comparte plenamente las consideraciones del Tribunal Constitucional, respecto a los criterios que las restricciones en materia de negociación colectiva en sector público, deben tener en consideración para su validez.

VI. **PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS RESTRICCIONES CONTENIDAS EN LAS LEYES DE PRESUPUESTO PARA EL SECTOR PUBLICO PARA LOS AÑOS 2014 y 2015**

- 6.1. **Sobre la inconstitucionalidad de la Ley N° 30114 y la Ley N° 30281, Leyes de Presupuesto del Sector Público para los Años Fiscales 2014 y 2015**
51. En el presente caso, la SUNARP ha alegado la imposibilidad legal de presentar una propuesta económica debido a que "(...) la Ley del Presupuesto para el Sector Público de los años 2014 y 2015 estableció la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales de los trabajadores de la Administración Pública", conforme a lo regulado en el artículo 6° de la Ley N° 30114 y en el artículo 6° de la Ley N° 30281⁹.
52. Ahora bien, el artículo 6° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014 - Ley N° 30114, establece que:

"Artículo 6.- Ingresos del personal

Prohibérese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda

⁹ Conforme a lo expresado en el Escrito de fecha 17 de noviembre de 2015.

prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas".

El texto citado se encuentra también reproducido en el artículo 6° de la Ley N° 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el ejercicio fiscal 2015.

53. Al respecto, el 18 de septiembre de 2015 el Tribunal Constitucional publicó la sentencia recaída en los expediente N° 0003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC (acumulados), a través del cual declaró inconstitucional la prohibición absoluta a la negociación colectiva en la Administración Pública que implique incrementos remunerativos, contenida en el artículo 6° de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto para el Año Fiscal 2013.

*"Así pues, una interpretación adecuada y razonable de los artículos 28, 42, 77 y 78 de la Constitución, así como de los Convenios 98 y 151 de la OIT, referidos a la **negociación colectiva en la Administración Pública**, confiere el derecho de los trabajadores o servidores públicos de discutir el incremento de las remuneraciones a través del mecanismo de la **negociación colectiva**, con respeto del principio de equilibrio y legalidad presupuestales y si bien las restricciones o prohibiciones a que se negocie el incremento de sus remuneraciones no son en sí mismas inconstitucionales, tal estatus jurídico-constitucional se alcanza todas las veces en que la prohibición excede los tres años, que es el lapso máximo para que una medida de esta naturaleza puede prorrogarse" (fundamento jurídico N° 90).*

(El énfasis es añadido).

54. Claramente, al verificar que las prohibiciones totales datan, por lo menos, desde el año 2006 (mediante la Ley N° 28652), el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad de la prohibición absoluta a la negociación colectiva en la Administración Pública que implique incrementos remunerativos. Asimismo, declaró inconstitucional por conexión y por reflejar una situación de hecho inconstitucional, la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales contenida en los artículos 6 de la Ley N° 30114, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, y 6 de la Ley N° 30281, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015.
55. Asimismo, no puede pasarse por alto lo manifestado por la SUNARP respecto a que los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en los expediente N° 0003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC (acumulados), estarían suspendidos. Así, manifiesta que el sustento de ello es la "vacatio sententiae"

incorporada en el punto 2 de la Parte Resolutoria de la referida sentencia, que suspende sus efectos hasta que el Congreso de la República apruebe la nueva ley sobre negociación colectiva de los servidores públicos, a partir de la primera legislatura ordinaria del Periodo 2016-2017

56. Al respecto, es preciso tener en consideración lo señalado por el artículo 204° de la Constitución, respecto a los efectos jurídicos de la sentencia que declara inconstitucional una ley:

"Artículo 204°.- La sentencia del Tribunal que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial. Al día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto.

No tiene efecto retroactivo la sentencia del Tribunal que declara inconstitucional, en todo o en parte, una norma legal".

(El énfasis es añadido).

57. Ratificando lo regulado en la Constitución, el artículo 81° del Código Procesal Constitucional indica lo siguiente:

"Artículo 81.- Efectos de la Sentencia fundada

Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian. Tienen alcances generales y carecen de efectos retroactivos. Se publican íntegramente en el Diario Oficial El Peruano y producen efectos desde el día siguiente de su publicación".

(El énfasis es añadido).

58. En consecuencia, este Tribunal Arbitral advierte que, sin perjuicio de la vacatio sententiae, los fundamentos legales que invoca la SUNARP para sustentar su imposibilidad de presentar una propuesta económica, han sido declarados inconstitucionales por el máximo intérprete de la Constitución y, por tales motivos, actualmente se encuentran expulsados de nuestro ordenamiento jurídico. Asimismo, este Tribunal tampoco puede desconocer que, de acuerdo con la Constitución Política del Perú, los efectos de dicha inconstitucionalidad se imparten desde el día siguiente de la publicación de la sentencia, esto es, desde el 19 de septiembre de 2015.

59. Por tales motivos, este Tribunal debe concluir que en atención a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la sentencia antes referida, no existen restricciones a la negociación colectiva en las Leyes de Presupuesto. En este sentido, el Tribunal Arbitral considera que los argumentos de la SUNARP para no presentar una propuesta económica, que se sustenten en las leyes de presupuesto, no resultan amparables.

6.2. La inconstitucionalidad de las Leyes de Presupuesto para los años 2014 y 2015 en la jurisprudencia de la Corte Suprema

60. Con posterioridad a la publicación de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en los expediente N° 0003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC (acumulados), la Corte Suprema ha venido emitiendo pronunciamientos sustentando la inconstitucionalidad de las Leyes de Presupuesto, en la declaración de inconstitucionalidad efectuada en dicha sentencia. Nótese que tales pronunciamientos se han efectuado sin perjuicio de la *vacatio sententiae* consignada en la referida sentencia. A continuación se citan tales sentencias:

- a. **Expediente N° 2840-2015-LIMA**.- Demanda sobre impugnación de laudo arbitral, en el proceso seguido contra el **Sindicato Único de Trabajadores de Proviñas Nacional – SUTRAPROVIASNAC**. Sentencia de segunda instancia contenida en la resolución s/n de fecha 06 de noviembre de 2015, que señala lo siguiente:

"DÉCIMO SEGUNDO: Respecto a la prohibición de negociación colectiva para incrementos de los trabajadores de la administración pública, cabe anotar que el Tribunal Constitucional de los Expedientes acumulados de inconstitucionalidad N° 003-2013-PI/TC, N° 0004-2013-PI/TC y N° 0023-2013-PI/TC, interpuestos por los Colegios de Abogados del Callao y Arequipa, así como por cinco mil ciudadanos; ha emitido sentencia de fecha de tres de setiembre de dos mil quince, declarando fundada en parte por el fondo las demandas de inconstitucionalidad interpuestas contra el artículo 6º de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal dos mil trece, DECLARANDO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS EXPRESIONES "(...) BENEFICIOS DE TODA ÍNDOLE (...)" Y "(...) MECANISMO (...)", EN LA MEDIDA QUE NO SE PUEDE PROHIBIR DE MODO ABSOLUTO EL EJERCICIO DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, QUE IMPLIQUE ACUERDOS RELATIVOS A LOS INCREMENTOS REMUNERATIVOS; así como inconstitucionales por la forma el Segundo Párrafo de la Quincuagésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29812 y el Tercer Párrafo de la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951".

(El énfasis es añadido).

- b. **Expediente N° 2871-2015-LIMA**.- Demanda sobre impugnación de laudo arbitral, en el proceso seguido contra el **Sindicato Único de Trabajadores de Proviñas Nacional – SUTRAPROVIASNAC**. Sentencia de segunda instancia contenida en la resolución s/n de fecha 06 de noviembre de 2015, cuyo décimo segundo considerando contiene el mismo fundamento citado en el punto precedente, referido al expediente N° 2840-2015-LIMA.

- c. **Expediente N° 7401-2015-LIMA**.- Demanda sobre impugnación de laudo arbitral, en el proceso seguido contra la **Coalición Nacional de Sindicatos de Petróleos S.A.** Sentencia de segunda instancia contenida en la resolución s/n de fecha 06 de noviembre de 2015, cuyo décimo primer considerando contiene el mismo fundamento citado en el punto a) precedente, referido al expediente N° 2840-2015-LIMA.
- d. **Expediente N° 2987-2015-LIMA**.- Demanda sobre impugnación de laudo arbitral, en el proceso seguido contra el **Sindicato Nacional de Especialistas Aeronáutico de CORPAC S.A.** Sentencia de segunda instancia contenida en la resolución s/n de fecha 06 de noviembre de 2015, cuyo décimo primer considerando contiene el mismo fundamento citado en el punto a) precedente, referido al expediente N° 2840-2015-LIMA.
- e. **Expediente N° 2987-2015-LIMA**.- Demanda sobre impugnación de laudo arbitral, en el proceso seguido contra el **Sindicato de Trabajadores de la SUNARP CENTRAL (SITRASUNARP)**. Sentencia de segunda instancia contenida en la resolución s/n de fecha 06 de noviembre de 2015, cuyo punto 8 del noveno considerando contiene el mismo fundamento citado en el punto a) precedente, referido al expediente N° 2840-2015-LIMA, y que creemos conveniente reproducir nuevamente:

"Se debe precisar, que respecto a la prohibición de negociación colectiva para incrementos de los trabajadores de la administración pública, el Tribunal Constitucional en los Expedientes acumulados de inconstitucionalidad Nros. 003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC, interpuestos por los Colegios de Abogados del Callao y Arequipa, así como por cinco mil ciudadanos; ha emitido sentencia de fecha de tres de setiembre de dos mil quince, declarando fundada en parte por el fondo las demandas de inconstitucionalidad interpuestas contra el artículo 6° de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal dos mil trece, DECLARANDO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS EXPRESIONES "(...) BENEFICIOS DE TODA ÍDOLE (...)" Y "(...) MECANISMO (...)", EN LA MEDIDA QUE NO SE PUEDE PROHIBIR DE MODO ABSOLUTO EL EJERCICIO DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, QUE IMPLIQUE ACUERDOS RELATIVOS A LOS INCREMENTOS REMUNERATIVOS; así como inconstitucionales por la forma el Segundo Párrafo de la Quincuagésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29812 y el Tercer Párrafo de la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951

(....)

Por estas consideraciones:

CONFIRMARON la Sentencia apelada de fecha veinte de marzo de dos mil quince (...) que declaró infundada la demanda de impugnación de laudo arbitral".

(El énfasis es añadido).

61. Conforme se puede advertir, la sentencia del Tribunal Constitucional vigente desde el 19 de septiembre de 2015, que declara la inconstitucionalidad de las restricciones a la negociación colectiva previstas en las Leyes de Presupuesto, es reciente. No obstante ello, a la fecha existen diversos pronunciamientos emitidos con posterioridad por la Corte Suprema de la República, que confirman la eficacia inmediata de lo resuelto, acorde con lo prescrito en el artículo 204º de la Constitución.

VII. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS RESTRICCIONES CONTENIDAS EN LA LEY DEL SERVICIO CIVIL

7.1. Regulación de la negociación colectiva en la Ley del Servicio Civil

62. La Ley del Servicio Civil, aprobada por Ley N° 30057, se publicó el 04 de julio de 2013, y tiene por objeto, establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas. En ese orden de ideas, en el Título III de la Ley N° 30057, se incluye el Capítulo referido a los "Derechos Colectivos", los que contienen disposiciones especiales aplicables a los servidores públicos.
63. En lo que respecta a la regulación de la negociación colectiva, el artículo 42º de la LSC, indica que los servidores civiles tienen derecho a solicitar únicamente la mejora de sus compensaciones no económicas, lo que incluye el cambio de condiciones de trabajo o condiciones de empleo:

"Artículo 42. Solicitud de cambio de condiciones de trabajo o condiciones de empleo

Los servidores civiles tienen derecho a solicitar la mejora de sus compensaciones no económicas, incluyendo el cambio de condiciones de trabajo o condiciones de empleo, de acuerdo con las posibilidades presupuestarias y de infraestructura de la entidad y la naturaleza de las funciones que en ella se cumplen".

(El énfasis es añadido).

64. En esta línea, el literal e) del artículo 43° de la LSC, precisa qué se entiende por condiciones de trabajo o de empleo (condiciones no económicas):

"Artículo 43. Inicio de la negociación colectiva

La negociación colectiva se inicia con la presentación de un pliego de reclamos que debe contener un proyecto de convención colectiva, con lo siguiente: (...)

e) Las peticiones que se formulan respecto a condiciones de trabajo o de empleo que se planteen deben tener forma de cláusula e integrarse armónicamente dentro de un solo proyecto de convención. Se consideran condiciones de trabajo o condiciones de empleo los permisos, licencias, capacitación, uniformes, ambiente de trabajo y, en general, todas aquellas que faciliten la actividad del servidor civil para el cumplimiento de sus funciones".

(El énfasis es añadido).

65. Cabe resaltar que el artículo 44° de la Ley N° 30057, señala de manera expresa en su literal b) que, las **contrapropuestas o propuestas de la entidad** relativas a **compensaciones económicas, son nulas de pleno derecho**. Así, de acuerdo con el literal e) del artículo citado, los **acuerdos adoptados en violación de la restricción antes indicada, son nulos de pleno derecho**.
66. Como consecuencia del análisis expuesto, es evidente que la LSC restringe el ámbito de negociación, únicamente a temas referidos a condiciones de empleo, **excluyendo la negociación de conceptos de naturaleza económica**. Ciertamente, lo indicado afecta cualquier pronunciamiento en el marco de un arbitraje arbitral, en tanto las condiciones de naturaleza económica forman parte de la fórmula de solución contenida en el Laudo Arbitral, a la que se someten las partes, como mecanismo hetero compositivo de poner fin al procedimiento de negociación colectiva.
67. En este sentido, de acuerdo a lo regulado en la comentada Ley, un laudo arbitral recaído en un procedimiento interpuesto para resolver un pliego de reclamos presentado por trabajadores que se encuentren en el ámbito de aplicación de la LSC, no podría pronunciarse sobre compensaciones o beneficios de naturaleza o con impacto económico, bajo sanción de ser nulos de pleno derecho.
68. Ciertamente, **se trata de una limitación al principio de autonomía colectiva** consagrado en el Convenio 98 de la OIT, que forma parte del bloque de constitucionalidad del derecho a la negociación colectiva, regulado en el artículo 28 de la Constitución, al restringir a las partes reglamentar sus remuneraciones o compensaciones económicas.

7.2. La Ley del Servicio Civil en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional

69. La Ley del Servicio Civil goza, como toda norma en nuestro ordenamiento jurídico, de la presunción de constitucionalidad, en virtud de la cual, aquella se presume válida y acorde con la Constitución, mientras que el órgano encargado de efectuar el control concentrado de nuestra Carta Magna, no disponga lo contrario.
70. Al respecto, la Ley del Servicio Civil fue objeto de control constitucional por el **máximo intérprete de la Constitución; a saber, el Tribunal Constitucional**. En efecto, el Colegiado se pronunció sobre la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra la Ley N° 30057, a través de la sentencia recaída en el expediente N° 00018-2013-PI/TC, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 29 de mayo de 2014.
71. En dicha sentencia, el Tribunal Constitucional declaró fundada en parte la demanda de inconstitucionalidad, sólo en la expresión “(...) o judicial (...)” del segundo párrafo de la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la LSC. En consecuencia, **en los demás extremos de la demanda, aquélla fue declarada INFUNDADA, conforme al contenido del artículo 5º de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional**¹⁰.
72. Ciertamente, lo que sucedió en el caso en concreto, fue que en la votación la sentencia citada tuvo dos grupos de votación, cada uno conformado por tres (3) magistrados, de los cuales, uno de ellos estaba a favor de la inconstitucionalidad y, el otro de ellos, en contra. De este modo, así como no hubo mayoría para confirmar inconstitucionalidad de los artículos denunciados (y, en consecuencia, declarar fundada la demanda), tampoco hubo mayoría para confirmar la constitucionalidad.
73. No obstante lo indicado, lo cierto es que, en aplicación de la presunción de constitucionalidad de la Ley del Servicio Civil, al no confirmarse su inconstitucionalidad, aquella continua vigente y –en principio- acorde con la Constitución. Por lo indicado, y en atención a la eficacia general de las sentencias del Tribunal Constitucional, reconocida en el artículo 82º del Código Procesal Constitucional¹¹, ciertos Tribunales Arbitrales se consideraron obligados a observar el pronunciamiento adoptado por el Tribunal en la sentencia materia de comentario.
74. De hecho, los “efectos generales” de la cosa juzgada constitucional, obligan también a los árbitros en los procesos arbitrales laborales. De ahí que, una de las tendencias fue considerar que no resultaba posible aplicar control difuso respecto de los artículos 40º, 42º y 44º de la Ley N° 30057, en la medida que la presunción de constitucionalidad no llegó a ser vencida en el caso materia del Expediente N°

¹⁰ “Artículo 5.- Quórum (...) De no alcanzarse la mayoría calificada de cinco votos en favor de la inconstitucionalidad de la norma impugnada, el Tribunal dictará sentencia declarando infundada la demanda de inconstitucionalidad”.

¹¹ “Artículo 82.- Las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad y las recaladas en los procesos de acción popular que queden firmes, tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente de su publicación”

00018-2013-PI/TC y, por ello, se estimó -en su oportunidad- que aquella sería la posición final del Tribunal Constitucional sobre dicha norma.

75. Sin embargo, con ocasión de la declaración de inconstitucionalidad de las Leyes del Presupuesto de los años 2013 y 2014, mediante la sentencia recaída en los expediente N° 0003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC (acumulados), se observa que el Tribunal Constitucional no ha llegado a una posición concluyente sobre el particular. Así, en el fundamento jurídico N° 68 de dicha sentencia, el Tribunal indica lo siguiente:

*"68. Por otro lado, este Tribunal advierte que, en el caso de la negociación colectiva de los trabajadores públicos en materia de remuneraciones, **EL DESARROLLO LEGAL ES INSUFICIENTE**. Así, por ejemplo, la Ley del Servicio Civil, Ley 30057, contiene en el capítulo VI de su Título III (Derechos colectivos) algunas disposiciones sobre negociación colectiva (artículos 42 al 44). No obstante, dicha regulación es incompleta, puesto que dicho régimen no se aplica a toda las entidades públicas (Primera Disposición complementaria final). Cabe señalar, no obstante, que este Tribunal no emitirá pronunciamiento en la presente sentencia sobre la constitucionalidad de las disposiciones de la Ley 30057, de Servicio Civil, que estén referidas a negociación colectiva. Ello en virtud de que sobre la referida ley han sido interpuestas seis demandas de inconstitucionalidad (25-2013-PI; 03-2014-PI; 08-2014-PI; 13-2015-PI; 10-2015-PI) **LAS QUE SERÁN MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DE ESTE TRIBUNAL EN SU DEBIDO MOMENTO**. De otro lado, la Ley de relaciones colectivas de trabajo (TUO aprobada por el DS 010-2003-TR) prevé su aplicación para trabajadores estatales únicamente del régimen de la actividad privada".*

(El resaltado es nuestro).

76. Teniendo a la vista dicho pronunciamiento, este Tribunal comparte la opinión desarrollada por el Doctor César Landa Arroyo, en el Informe Jurídico que obra en autos, en el cual señala lo siguiente:

*"[e]n este fundamento [el N° 68] claramente se parte por entender que el rechazo de una demanda cuando no se alcanzan los votos necesarios, como sucedió en el caso de la Ley 30057, no vincula de modo fuerte al Colegiado, pues **LA NORMA PUEDE VOLVER A SER REVISADA EN OTRO PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD**, como acertadamente se dice en el fundamento transrito".*

(El resaltado es nuestro).

77. Es preciso reparar en lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en los expediente N° 0003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC (acumulados), cuando indica que, las demandas de inconstitucionalidad contra la regulación de la negociación colectiva en la Ley del Servicio Civil, serán materia de otro pronunciamiento. En otras palabras, el Tribunal está señalando que, lo resuelto en la sentencia recaída en el Expediente N° 00018-2013-PI/TC, no constituye un pronunciamiento definitivo por parte de dicho Colegiado sobre la regulación de la negociación colectiva en la Ley del Servicio Civil.
78. Por estas consideraciones, este Tribunal Arbitral considera que, si bien la Ley del Servicio Civil continúa en el ordenamiento nacional (pues no se alcanzaron los votos suficientes para ser expulsada), su constitucionalidad es incierta y, esta situación, habilita la aplicación del control difuso respecto de las limitaciones a la negociación colectiva.

7.3. De los fundamentos que motivan el control difuso de la Ley del Servicio Civil

79. Este Tribunal debe partir por señalar que no solo es válido aplicar el control difuso de las normas contenidas en la LSC que restringen la negociación colectiva, sino que ello es también necesario, dado que resulta imperativo tutelar el derecho a la negociación colectiva de los trabajadores públicos.
80. Tal como señala el Comité de Libertad Sindical, “(...) *el derecho de la libre negociación colectiva para todos los trabajadores que no gozan de las garantías que establece un estatuto de funcionarios públicos constituye un derecho sindical fundamental. (...) el derecho a negociar libremente con los empleadores las condiciones de trabajo constituye un elemento esencial de la libertad sindical*”¹² (el resaltado es nuestro).
81. En este sentido, a juicio de este Tribunal Arbitral, los artículos 42 y 44 de la Ley del Servicio Civil pretenden constreñir el contenido y alcances de la negociación colectiva, limitando el ámbito de negociación a aspectos no económicos, y declarando nulo todo acuerdo, incluido los laudos arbitrales, que contengan una disposición que no cumpla con tales estándares.
82. Conforme hemos señalado anteriormente, la razón de ser del arbitraje es regular remuneraciones (condiciones económicas) y demás condiciones de trabajo, de modo que si se le restringe dicho ámbito de regulación, se transgrede su razón de ser y se desnaturaliza su esencia.
83. Así, conforme hemos analizado en los puntos precedentes, la jurisdicción arbitral en materia laboral tiene sólidas bases constitucionales y los árbitros en su rol de “jueces privados” están obligados a velar por el respeto de la Constitución, lo cual se

¹² Oficina Internacional del Trabajo. “La libertad sindical. Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT, Ginebra 1985.

concretiza ejerciendo la facultad de control constitucional difuso, conforme a las consideraciones desarrolladas en el Acápite Tercero de este Laudo.

84. Además de todo lo dicho, el artículo VI *in fine* del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional prescribe que “*(...) los jueces -y por extensión, también los árbitros- interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional*”.
85. En efecto, el artículo citado consagra el principio de interpretación de las normas legales conforme a la Constitución, según la interpretación que de sus preceptos, y conforme a los principios efectúe el Tribunal Constitucional. Ello significa que en caso una interpretación de la ley devenga en incompatible con la norma constitucional, a la luz de los parámetros interpretativos elaborados por el Tribunal Constitucional, se deberá preferir, en caso de existir, aquella otra que se ajuste al contenido de la Constitución. Por lo que, el árbitro o los Tribunales Arbitrales quedan vinculados a los preceptos y principios constitucionales reconocidos en las resoluciones del Tribunal Constitucional¹³.
86. De acuerdo a lo dicho anteriormente, estimamos que lo regulado en el artículo 42 y en el artículo 44 de la Ley de Servicio Civil, es contraria a lo establecido en nuestra Constitución. Así, cabe especificar este Tribunal Arbitral opina que la norma transcrita es contraria al derecho de negociación colectiva consagrado en el inciso 2 del artículo 28º del texto constitucional, pues advertimos que dicha disposición afecta el contenido esencial del referido derecho y, por tanto, su aplicación negaría el ejercicio del mismo a los trabajadores de la SUNARP.
87. En tal virtud y al amparo de lo establecido en los artículos 51º y 138º de la Constitución, este Tribunal Arbitral determina la inaplicación al presente caso del artículo 42º de la Ley N° 30057 y el artículo 44 de la Ley N° 30057, por ser contrario al numeral 2 del artículo 28º y al numeral 2 del artículo 139º del texto constitucional.

VIII. DE LA PROPUESTA ADOPTADA POR EL TRIBUNAL ARBITRAL.

88. De conformidad con lo establecido en el artículo 76º del Reglamento de la LSC, “*En el laudo, el Tribunal Arbitral podrá recoger la propuesta final de una de las partes o considerar una alternativa que recoja planteamientos de una y otra (...)*”, no siéndole por ello, exigible la regla de integralidad regulada en el artículo 65º del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2003-TR (TUO de la LRCT) y en el artículo 57º de su Reglamento, aprobado por el Supremo N° 011-92-TR.

¹³ Este criterio es desarrollado en el Fundamento 8 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 6167-2005-PHC/TC.

89. Adicionalmente, en el presente caso, es preciso tener en consideración lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 61-A del Reglamento de la LRCT, referido a que, en aquellos casos en los cuales exista una sola propuesta final presentada -como es el caso de autos- la regla de la integralidad no se aplica, pudiendo el Tribunal inclusive establecer una solución final distinta.
90. De este modo, y trayendo a colación lo expresado en el Acápite Segundo del presente laudo, debe tenerse en cuenta que, pese a estar debidamente notificada para ello, la **SUNARP** -en estricto- no presentó propuesta final alguna. Así, únicamente presentó un escrito indicando que su propuesta final consiste en "*no otorgar beneficios económicos*", dada la imposibilidad legal de presentar propuesta económica en base a normas de austeridad presupuestaria que prohíben el otorgamiento de beneficios económicos de cualquier índole.
91. Ante la ausencia de una propuesta final por parte de la **SUNARP**, resulta legal y materialmente imposible para el Tribunal Arbitral acoger un planeamiento que se restringe a destacar la imposibilidad de presentar propuesta económica, máxime si se tiene en cuenta que ello implicaría contravenir la finalidad de la negociación colectiva, que consiste en la consecución de una convención colectiva o -en esta instancia- de un laudo arbitral, que tiene la misma naturaleza y surte los mismos efectos que una convención.
92. En base a las consideraciones anteriormente indicadas, el Tribunal Arbitral decide **POR UNANIMIDAD** acoger la propuesta del Sindicato de Trabajadores de la **Federación de Trabajadores del Sistema Nacional de los Registros Públicos**, procediendo a efectuar las siguientes precisiones que, a criterio del Tribunal Arbitral, resultan necesarias:
 - a. **Respecto a la vigencia del Laudo.**

Este Tribunal considera necesario remarcar que, de conformidad con lo regulado en el literal d) del artículo 44° de la LSC y los artículos 73° y 74° de su Reglamento, la vigencia de los acuerdos adoptados en el marco de una negociación colectiva o de un proceso arbitral, se encuentran sujetos a lo dispuesto por Ley y no a lo convenido por las Partes.

Por tales consideraciones, este Tribunal juzga importante incorporar en la parte resolutoria, que la vigencia del Laudo se efectuará conforme a lo previsto en la Ley N° 30057, y su Reglamento.
 - b. **Bonificación a la FETRASINARP.**

De acuerdo con la propuesta de la **FETRASINARP**, el importe que se solicita por este concepto asciende a S/.140,000.00 (ciento cuarenta mil y 00/100 Soles). No obstante ello, este Tribunal estima que el importe solicitado resulta sumamente

elevado y desproporcionado, motivo por el cual, determina que su monto debe atenuarse en **S/. 45,000.00 (Cuarenta y Cinco mil Nuevos Soles)**.

c. **Pago de la Bonificación a la FETRASINARP y la Bonificación por cierre de pliego.-**

Tales conceptos (Bonificación a la FETRASINARP y Bonificación por cierre de pliego) se encuentran consignados en los puntos 6 y 7 de la propuesta de la FETRASINARP, respectivamente. Así, de acuerdo con la propuesta, el abono de tales beneficios se efectuará, en ambos casos de la siguiente forma:

"Se propone que dicho pago tenga lugar en 02 armadas, ascendentes a S/. 70,000.00 (setenta mil y 00/100 nuevos soles) cada una, a pagarse en diciembre de 2015 y marzo de 2016, respectivamente"

(El énfasis es añadido)

Sin embargo, por lo indicado en el literal a) del presente punto (respecto a la vigencia del Laudo), este Tribunal anota que es preciso reformular las fechas de pago de la "Bonificación por cierre de pliego" y la "Bonificación a la FETRASINARP", previstas en los puntos 6 y 7 de la Propuesta Final, respectivamente.

En este sentido, este Tribunal considera adecuado que el pago se efectúe en dos armadas, pero en los siguientes plazos: (i) la primera de ellas, conjuntamente con la entrada en vigencia del laudo; y (ii) la segunda, dentro de los 3 meses siguientes a la entrada en vigencia del laudo arbitral. De este modo, tales cláusulas quedan redactadas de la siguiente manera:

"6. La SUNARP realizará el pago de una Bonificación a la FETRASINARP, ascendente a S/. 45,000.00 (cuarenta y cinco mil y 00/100 nuevos soles). Dicho pago tenga lugar en 02 armadas, ascendentes a S/. 22,500.00 (veintidós mil quinientos y 00/100 nuevos soles) cada una, a pagarse de la siguiente forma: (i) la primera armada, conjuntamente con la entrada en vigencia del Laudo; y (ii) la segunda armada, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia del Laudo arbitral.

7. La SUNARP realizará el Pago de una Bonificación por Cierre de Pliego a cada trabajador comprendido en el ámbito de aplicación de la presente negociación colectiva, ascendente a s/. 19,000.00 (diecinueve mil 00/100 nuevos soles). Dicho pago tenga lugar en 02 armadas, ascendentes a S/. 9,500.00 (nueve mil quinientos y 00/100 nuevos soles) cada una, a pagarse de la siguiente forma: (i) la primera armada, conjuntamente con la entrada en vigencia del Laudo; y (ii) la segunda armada, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia del Laudo arbitral".

(El énfasis es añadido).

SE RESUELVE:

PRIMERO: Acoger, **POR UNANIMIDAD**, la propuesta de la **Federación de Trabajadores del Sistema Nacional de los Registros Públicos**, con el Voto Complementario del Dr. Jaime Zavala, y con las precisiones expuestas en la parte considerativa del presente Laudo Arbitral, en los términos siguientes:

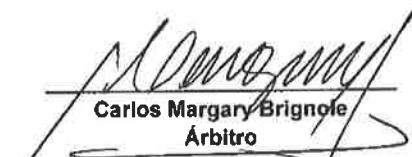
- "1. La SUNARP otorgará un incremento de la Bonificación de Movilidad, ascendente a S/. 5.00 (cinco y 00/100 nuevos soles) por cada día efectivo de trabajo, sobre la suma que actualmente perciben los trabajadores.*
- 2. La SUNARP otorgará un incremento de la Bonificación por Refrigerio, ascendente a S/. 5.00 (cinco y 00/100 nuevos soles) por cada día efectivo de trabajo, sobre la suma que actualmente perciben los trabajadores.*
- 3. La SUNARP otorgará un incremento a la Bonificación por Escolaridad, ascendente a S/. 8000.00 (ochocientos y 00/100 nuevos soles) sobre la suma que actualmente perciben los trabajadores.*
- 4. La SUNARP otorgará un incremento a la Bonificación por Vacaciones, ascendente a S/. 400.00 (cuatrocientos y 00/100 nuevos soles) sobre la suma que actualmente perciben los trabajadores.*
- 5. La SUNARP otorgará un incremento de la Canasta Navideña, ascendente a S/. 200.00 (doscientos y 00/100 nuevos soles) sobre la suma que actualmente perciben los trabajadores.*
- 6. La SUNARP realizará el pago de una Bonificación a la FETRASINARP, ascendente a S/. 45,000.00 (cuarenta y cinco mil y 00/100 nuevos soles). Dicho pago tenga lugar en 02 armadas, ascendentes a S/. 22,500.00 (veintidós mil quinientos y 00/100 nuevos soles) cada una, a pagarse de la siguiente forma: (i) la primera armada, conjuntamente con la entrada en vigencia del Laudo; y (ii) la segunda armada, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia del Laudo arbitral.*
- 7. La SUNARP realizará el Pago de una Bonificación por Cierre de Pliego a cada trabajador comprendido en el ámbito de aplicación de la presente negociación colectiva, ascendente a s/. 19,000.00 (diecinueve mil 00/100 nuevos soles). Dicho pago tenga lugar en 02 armadas, ascendentes a S/. 9,500.00 (nueve mil quinientos y 00/100 nuevos soles) cada una, a pagarse de la siguiente forma: (i) la primera armada, conjuntamente con la entrada en vigencia del Laudo; y (ii) la segunda armada, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia del Laudo arbitral".*

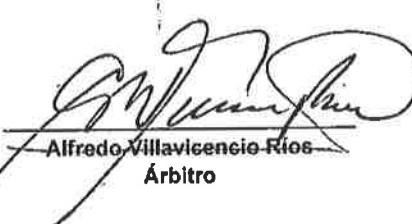
SEGUNDO.- Disponer que la vigencia del Laudo se regule de acuerdo a lo previsto en el artículo 44° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y a los artículos 73° y 74° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

TERCERO.- Regístrese y comuníquese a las partes y a la Autoridad Administrativa de Trabajo para los fines de ley.

m Árbitro


Jaime Zavala
Presidente


Carlos Margary Brignole
Árbitro


Alfredo Villavicencio Ríos
Árbitro


Claudia Cermeño
Secretaria arbitral

VOTO SINGULAR QUE EMITE EL ÁRBITRO JAIME ZAVALA COSTA (PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL) EN EL PROCESO ARBITRAL INICIADO POR EL SITRASUNARP DE TRABAJADORES DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS – SEDE CENTRAL.

En el presente arbitraje, los trabajadores afiliados a la organización sindical que lo han iniciado, se encuentran sujetos a las normas que regulan la negociación colectiva previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. Al respecto, conforme se indica en el Laudo arbitral, los artículos 42°, 43° y 44° de la Ley N° 30057, restringen la negociación colectiva, desde que: (i) indica que los servidores civiles tienen derecho a solicitar únicamente la mejora de sus compensaciones no económicas y restringe la negociación a las condiciones de trabajo o de empleo; y (ii) señala que los acuerdos adoptados en violación de tales restricciones, incluidos los laudos arbitrales, son nulos de pleno derecho.

Al respecto, el que suscribe el presente Voto Singular, consideró en los Laudos recaídos en el arbitraje potestativo iniciado por el Sindicato Nacional de Médicos del Seguro Social del Perú – SINAMSSOP (expediente N° 057-2014-MTPE/2/14) y por el Sindicato Unitario de los Trabajadores del Programa Nacional de Infraestructura Educativa del Ministerio de Educación- SUTRAPRONIED (expediente N° 113-2013-MTPE/2/14), no efectuar control difuso de las normas que regulan la negociación colectiva en la Ley N° 30057, en atención al pronunciamiento del Tribunal Constitucional recaído en el expediente N° 00018-2013-PI/TC (publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29 de mayo de 2014). El sustento de esta decisión fue que en la sentencia citada, el Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra –entre otros- los artículos que regulan la negociación colectiva en la Ley N° 30057 y, en consecuencia, no se dispuso la expulsión de tales disposiciones del ordenamiento nacional.

En este sentido, a través del presente Voto Singular, quiero dejar constancia de que lo que ha motivado mi cambio de opinión con relación a la posibilidad de efectuar control difuso de las normas que regulan la negociación colectiva en la Ley N° 30057, ha sido lo indicado por el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico N° 68 (que se encuentra citado en el considerando N° 75 del Laudo), de la sentencia recaída en los expediente N° 0003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC (acumulados). Así, comparto en su integridad los fundamentos expuestos en el Laudo que sustentan que, a raíz de la publicación de dicha sentencia, ha quedado abierta la discusión respecto a la constitucionalidad de las normas que regulan la negociación colectiva en la Ley N° 30057, al interior del mismo Tribunal Constitucional. Ciertamente, de acuerdo a lo indicado por el Colegiado en el fundamento 68 de la sentencia aludida, aquél tiene pendiente de resolver algunas demandas en curso sobre la inconstitucionalidad de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057.

Lima, 16 de diciembre de 2015.

Jaime Zavala Costa

JAIME ZAVALA COSTA
Presidente del Tribunal Arbitral
Registro CAL 4302

Arbitraje seguido entre:

**SITRASUNARP DE TRABAJADORES DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
LOS REGISTROS PÚBLICOS – SEDE CENTRAL
(SITRASUNARP)**

y

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
(SUNARP)**

LAUDO ARBITRAL

**Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2014 - 2015
Expediente N° 62165-2015-MTPEM1/20.21**

TRIBUNAL ARBITRAL
Jaime Zavala Costa - Presidente
Alfredo Villavicencio Ríos
Carlos Margary Brignole

Secretaria Arbitral
Claudia Cermeño Durand

LAUDO ARBITRAL

En Lima, a los 16 días de diciembre del 2015, el Tribunal Arbitral constituido para dar solución a los puntos correspondientes a la negociación colectiva del Pliego de Reclamos 2014 - 2015 entre el **Sindicato de Trabajadores de la SUNARP - SEDE CENTRAL** (en adelante, el **SITRASUNARP**) y la **Superintendencia Nacional de los Registros Públicos** (en adelante, **SUNARP**), tramitada ante la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, materia del Expediente N° 62165-2015-MTPE/1/20.21; se reunió bajo la presidencia de doctor Jaime Zavala Costa y la presencia de sus miembros, el doctor Alfredo Villavicencio Ríos y el doctor Carlos Margary Brignole, con el objeto de emitir el laudo arbitral en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante comunicaciones de fecha 14 de octubre de 2015 y 09 de noviembre de 2015, el **SITRASUNARP** comunicó a la **SUNARP**, su voluntad de someter la negociación colectiva a arbitraje potestativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 44° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, la LSC) y en los artículos 74° y 5° de su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento de la LSC).
2. Frente a ello, el **SITRASUNARP** cumplió con nombrar como árbitro al doctor Alfredo Villavicencio Ríos, mientras que la **SUNARP** nombró al doctor Carlos Margary Brignole, quienes, con la conformidad de las partes, designaron como Presidente del Tribunal Arbitral al doctor Jaime Zavala Costa, quien aceptó tal nombramiento.
3. El 17 de noviembre de 2015, a las 16:30 horas, se llevó a cabo la audiencia de instalación y señalamiento de las reglas que regirán el proceso arbitral. En dicho acto, el Tribunal Arbitral conformado por los doctores Jaime Zavala Costa (Presidente), Alfredo Villavicencio Ríos y Carlos Margary Brignole, quedó formalmente instalado, ratificando sus miembros la aceptación del cargo de árbitros y fijando las reglas procesales del arbitraje.
4. En la referida audiencia, y conforme a lo requerido en la convocatoria, el **SITRASUNARP** hizo entrega al Tribunal Arbitral de su propuesta final en forma de convenio colectivo, en cinco (5) juegos; mientras que, por su lado, la **SUNARP** presentó un escrito con su propuesta final, también en cinco (5) juegos. Seguidamente, el Tribunal Arbitral corrió traslado de los escritos presentados por las Partes, y les otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles para que formulen sus apreciaciones respectivas, y presenten los medios probatorios que estimen convenientes. Por último, el Tribunal convocó a las Partes a la audiencia de sustentación de propuestas finales, a llevarse a cabo el 30 de noviembre de 2015, a las 15:30 horas.
5. Dentro del plazo conferido, el **SITRASUNARP** presentó sus observaciones a la propuesta final presentada por la **SUNARP**, del cual se corrió traslado mediante correo electrónico de fecha 25 de noviembre de 2015. Asimismo, en la misma oportunidad la **SUNARP** presentó sus observaciones a la propuesta final del **SITRASUNARP**, del cual también se corrió traslado.

6. Con fecha 30 de noviembre de 2015, a las 15:30 horas, se realizó la audiencia de sustentación de propuestas finales. En este acto, el **SITRASUNARP** presentó al Tribunal el sustento económico de su propuesta final, el cual fue puesto en conocimiento de la **SUNARP** mediante el traslado correspondiente.
7. Con fecha 07 de diciembre de 2015, el **SITRASUNARP** remitió un Informe Constitucional elaborado por el Dr. César Landa Arroyo, sobre viabilidad del arbitraje y la negociación colectiva, para mejor resolver. Seguidamente, el Tribunal puso en conocimiento de las Partes, dicho informe jurídico.
8. Finalmente, mediante correo electrónico de fecha 16 de diciembre de 2015, el Tribunal Arbitral informó a las partes que la etapa probatoria había concluido y, por tanto, las convocó para el día miércoles 23 de diciembre de 2015 a las 17:30 horas, a fin de entregar el Laudo Arbitral que pone fin al presente procedimiento.

II. **PROPUESTAS FINALES DE LAS PARTES**

2.1. **Propuesta final del SINDICATO**

9. El **SITRASUNARP** ha presentado su propuesta final en los términos que se detallan a continuación:¹
 1. *La SUNARP otorgará un incremento de la Bonificación de Movilidad, ascendente a S/. 5.00 (cinco y 00/100 nuevos soles) por cada día efectivo de trabajo, sobre la suma que actualmente perciben los trabajadores.*
 2. *La SUNARP otorgará un incremento de la Bonificación por Refrigerio, ascendente a S/. 5.00 (cinco y 00/100 nuevos soles) por cada día efectivo de trabajo, sobre la suma que actualmente perciben los trabajadores.*
 3. *La SUNARP otorgará un incremento a la Bonificación por Escolaridad, ascendente a S/. 8000.00 (ochocientos y 00/100 nuevos soles) sobre la suma que actualmente perciben los trabajadores.*
 4. *La SUNARP otorgará un incremento a la Bonificación por Vacaciones, ascendente a S/. 400.00 (cuatrocientos Y 00/100 nuevos soles) sobre la suma que actualmente perciben los trabajadores.*
 5. *La SUNARP otorgará un incremento de la Canasta Navideña, ascendente a S/. 200.00 (doscientos y 00/100 nuevos soles) sobre la suma que actualmente perciben los trabajadores.*

¹ Según Escrito de presentación de propuesta final de fecha 17 de noviembre de 2015, presentado por **EL SINDICATO**.

6. La SUNARP realizará el pago de una Bonificación a la SITRASUNARP, ascendente a S/. 90,000.00 (noventa mil y 00/100 nuevos soles). Se propone que dicho pago tenga lugar en 02 armadas, ascendentes a S/. 45,000.00 (cuarenta y cinco mil y 00/100 nuevos soles) cada una, a pagarse en diciembre de 2015 y marzo de 2016, respectivamente.

7. La SUNARP realizará el Pago de una Bonificación por Cierre de Pliego a cada trabajador comprendido en el ámbito de aplicación de la presente negociación colectiva, ascendente a s/. 19,000.00 (diecinueve mil 00/100 nuevos soles). Se propone que dicho pago tenga lugar en 02 armadas, ascendentes a S/. 9, 500.00 (nueve mil y 00/100 nuevos soles) cada una, a pagarse en diciembre de 2015 y marzo de 2016, respectivamente".

2.2. Propuesta final de la SUNARP

10. La SUNARP presentó un escrito indicando que su propuesta final es la de "no otorgar beneficios económicos", por los siguientes argumentos jurídicos:
- a. La Ley N° 30114, Ley de Presupuesto para el Año Fiscal 2014, y la Ley N° 30281, Ley de Presupuesto para el Año Fiscal 2015, establecen la prohibición de negociar colectivamente incrementos salariales para los trabajadores de la administración pública, estando por ello la SUNARP impedida de otorgar incremento alguno. Asimismo, la opinión del Ministerio de Economía y Finanzas recogida en el Oficio N° 285-2014-EF/53.01, sostiene que el Pliego de Reclamos presentado por el SITRASUNARP transgrede lo regulado en materia de negociación colectiva en el sector público
 - b. El Tribunal Constitucional declaró inconstitucional la prohibición de negociar colectivamente los incrementos salariales, contenida en la Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, mediante su sentencia recaída en los expedientes N° 003-2013-PI/TC y N° 0023-2013-PI/TC. Sin embargo, no es posible aplicar al presente caso dicho pronunciamiento, en vista que los efectos de dicho extremo de la sentencia están suspendidos hasta que entre en vigencia la nueva Ley sobre negociación colectiva para los servidores públicos, que se encuentra pendiente de promulgación por parte del Congreso. En consecuencia, la SUNARP debe mantener la prohibición de negociar condiciones económicas.
 - c. Toda vez que, de acuerdo con la LSC, las contrapropuestas o propuestas de las entidades relativas a compensaciones económicas son nulas de pleno derecho, la SUNARP se encuentra impedida de presentar alguna contrapropuesta económica en el presente arbitraje (de lo contrario, ello sería nulo). Además, el

Reglamento de la LSC impide a los tribunales arbitrales pronunciarse sobre condiciones económicas, motivo por el cual, el presente Tribunal no podría laudar sobre tales aspectos.

III. FUNDAMENTO DE LA JURISDICCIÓN ARBITRAL

11. El arbitraje es la forma de resolución de conflictos, en virtud de la cual, las partes deciden someter su controversia a la decisión de un tercero, a quien envisten de competencia para tal fin. Así, se trata de un medio de solución de conflictos, al que pueden recurrir voluntariamente las partes concernidas, que consiste en trasladar la competencia resolutoria de las partes hacia afuera (hetero composición), de modo que éstas se sujetan a lo que determine el árbitro o tribunal que hayan elegido.
 12. En este contexto, el arbitraje ha demostrado a lo largo de los años una enorme utilidad para la vida en sociedad, al punto que actualmente, y como se verá posteriormente, su fundamento trasciende la esfera de la autonomía de la voluntad de las partes para llegar a tener un sustento constitucional como "jurisdicción de excepción".
 13. Más aún, en materia laboral, el arbitraje tiene un anclaje constitucional propio, sustentado en el deber constitucional del Estado de promover formas de solución pacífica de los conflictos. Así pues, en el caso específico del arbitraje laboral, éste se constituye en la única alternativa pacífica al ejercicio del derecho de huelga que, de ser prohibido por la ley, conduciría necesariamente a una solución contraria a los fines de su implantación.
- 3.1. Fundamento general de la jurisdicción arbitral y garantía del control difuso de constitucionalidad
14. La Constitución Política del Perú reconoce la jurisdicción arbitral en el inciso 1 del artículo 139°, cuando señala que:
- "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral"²*
- (El énfasis es añadido).
15. Así, comentando el inciso 1 del artículo 139° de la Constitución, Oswaldo Hundskopf ha referido que "(...) Si bien las partes escogen a los árbitros o se someten a un

² Esta disposición tiene como antecedente el artículo 233 (inciso 1) de la Constitución de 1979.

*Tribunal Arbitral, la facultad de los mismos está, más que en la autonomía de la voluntad de las partes, en el reconocimiento por la Constitución*³.

16. Por su lado, en la sentencia recaída en el expediente Nº 6167-2005-HC/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que "(...) se concibe a esta institución [del arbitraje] como el proceso ideal, en donde los particulares son protagonistas de la dirección y administración de la justicia" (fundamento jurídico Nº 03).
17. Adicionalmente, en la misma sentencia antes indicada, el Tribunal Constitucional ha precisado que la jurisdicción arbitral ostenta naturaleza excepcional, por lo que no se trata de una institución que desplace al Poder Judicial, sino de una alternativa que complementa el sistema judicial:

"El artículo 139, inciso 1 de nuestro ordenamiento constitucional consagra la naturaleza excepcional de la jurisdicción arbitral, lo que determina que, en el actual contexto, el justiciable tenga la facultad de recurrir ante el órgano jurisdiccional del Estado para demandar justicia, pero también ante una jurisdicción privada (...) [De esta manera] el arbitraje no puede entenderse como un mecanismo que desplaza al Poder Judicial, ni tampoco como su sustitutorio, sino como una alternativa que complementa el sistema judicial puesta a disposición de la sociedad para la solución pacífica de las controversias" (fundamentos jurídicos Nº 07 y 10)

(El énfasis es añadido).

18. De esta manera, si bien la referida unidad y exclusividad de la función jurisdiccional a la que alude el texto constitucional, consiste en reconocer al Estado un sistema jurisdiccional unitario, con las mismas garantías y normas de funcionamiento, ello no desconoce la jurisdicción arbitral, tal y como lo ha sostenido el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente Nº 0004-2006-PI/TC⁴, al indicar lo siguiente:

"Es necesario precisar que conforme al artículo 139 inciso 1, de la Constitución, el principio de unidad de la función jurisdiccional implica que el Estado peruano, en conjunto, posee un sistema jurisdiccional unitario, en el que sus órganos tienen idénticas garantías, así como reglas básicas de organización y funcionamiento. De ello no se deduce que el Poder Judicial sea el único encargado de la función jurisdiccional (pues tal función se le ha encargado también al Tribunal Constitucional, al Jurado Nacional de Elecciones, a la jurisdicción especializada en lo militar y, por extensión, al arbitraje),

³ HUNSKOPF, Oswaldo. "El Control Difuso en la Jurisdicción Arbitral". Artículo publicado en *Diálogo con la Jurisprudencia, Actualidad, Análisis y Crítica Jurisprudencial*, Nº 91, Año II. Lima, 2006. Pág. 1.

⁴ Sentencia expedida por el Pleno del Tribunal Constitucional recaída en la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por la Fiscal de la Nación contra determinados extremos de la Ley 28665, de Organización, Funciones y Competencia de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial.

sino que no exista ningún órgano jurisdiccional que no posea las garantías propias de todo órgano jurisdiccional" (Fundamento jurídico N° 10).

(El énfasis es añadido).

19. A tenor de lo expuesto, entonces, no puede quedar duda alguna de la relevancia constitucional que tiene el arbitraje como "jurisdicción excepcional"; es decir, que no nos encontramos ante un instrumento meramente privado, sino que su trascendencia ha llevado a que la Norma Suprema lo reconozca como una institución muy relevante del ordenamiento jurídico nacional y le otorgue las mismas garantías asignadas a la jurisdicción ordinaria.
20. Este origen constitucional de la vía arbitral ha quedado consagrado de manera concluyente y gráfica en el pronunciamiento del Tribunal Constitucional en la sentencia recalda en el expediente N° 6167-2005-PHC/TC, cuando ha afirmado que:

"Es justamente, la naturaleza propia de la jurisdicción arbitral y las características que la definen, las cuales permiten concluir a este Colegiado que no se trata del ejercicio de un poder sujeto exclusivamente al derecho privado, sino que forma parte esencial del orden público constitucional.

La facultad de los árbitros para resolver un conflicto de intereses no se fundamenta en la autonomía de la voluntad de las partes del conflicto, prevista en el artículo 2º inciso 24 literal a de la Constitución, sino que tiene su origen y, en consecuencia, su límite, en el artículo 139º de la propia Constitución.

Así, la jurisdicción arbitral, que se configura con la instalación de un Tribunal Arbitral en virtud de la expresión de la voluntad de los contratantes expresada en el convenio arbitral, no se agota con las cláusulas contractuales (...), sino que se convierte en sede jurisdiccional constitucionalmente consagrada, con plenos derechos de autonomía y obligada a respetar los derechos fundamentales" (Fundamento jurídico 18).

(El énfasis es añadido).

21. No habiendo cuestionamiento alguno respecto de la especial naturaleza del arbitraje como una sede jurisdiccional constitucionalmente consagrada, se debe reconocer también la garantía del ejercicio del control difuso ante la presencia de una norma que resulte incompatible con la Constitución y los derechos reconocidos en ella.
22. En este sentido se ha pronunciado de manera concluyente el Tribunal Constitucional en la sentencia recalda en el expediente N° 00142-2011-PA/TC, al señalar lo siguiente:

"Siendo el arbitraje una jurisdicción independiente (...), y debiendo toda jurisdicción poseer las garantías de todo órgano jurisdiccional (como las del Poder Judicial), es consecuencia necesaria de ello que la garantía del control difuso de constitucionalidad, prevista en el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución pueda también ser ejercida por los árbitros en la jurisdicción arbitral, pues el artículo 138 no puede ser objeto de una interpretación constitucional restrictiva y literal, como exclusiva de la jurisdiccional ordinaria o constitucional" (fundamento jurídico N° 24).

(El énfasis es añadido).

23. Como consecuencia de lo indicado, en la misma sentencia, el Tribunal Constitucional dispone que "(...) de presentarse en un proceso arbitral una incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los árbitros deben preferir la primera" (fundamento jurídico N° 25). De esta manera, la garantía del ejercicio del control difuso se encuentra plenamente reconocida para los árbitros en la jurisdicción arbitral, conforme lo ha indicado el Tribunal Constitucional.
24. Estando reconocida para la jurisdicción arbitral la garantía del control difuso de constitucionalidad, se establece, con carácter de precedente de observancia obligatoria, la siguiente regla:

*"El control difuso de la jurisdicción arbitral se rige por las disposiciones del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y la jurisprudencia vinculante dictada por este Tribunal Constitucional sobre el control difuso. Sólo podrá ejercerse control difuso de constitucionalidad sobre una norma aplicable al caso de la que dependa la validez del laudo arbitral, siempre que no sea posible obtener de ella una interpretación conforme a la Constitución y además, se verifique la existencia de un perjuicio claro y directo respecto al derecho de alguna de las partes"*⁵.

(El énfasis es añadido).

- 3.2. **Fundamento constitucional específico de la jurisdicción arbitral laboral como consecuencia de la obligación del estado de fomentar la negociación colectiva y promover formas pacíficas de solución de los conflictos**
25. Las relaciones laborales se caracterizan por el permanente conflicto subyacente que existe entre las partes que la integran, en buena cuenta, debido a los intereses contrapuestos que existen entre el empleador y los trabajadores. El conflicto puede manifestarse veladamente o de forma abierta (como sucede con la huelga). Por lo indicado, el Estado Constitucional y Democrático de Derecho ha diseñado un

⁵ Expediente 00142-2011-PA/TC, Fundamento 26 en concordancia con el Acápite 2 de la Parte Resolutiva de la referida Sentencia.

conjunto de instrumentos para procesar y resolver las controversias laborales de manera pacífica y ofreciendo las alternativas que estimulen esta clase de solución. De modo general, encontramos dentro de tales mecanismos al propio Derecho del Trabajo, mientras que, en su formulación especial, se encuentran los medios alternativos de solución de conflictos⁸.

26. En este contexto, la importancia de atender la conflictividad laboral de manera pacífica, se encuentra consagrada en el artículo 28º de la Constitución, cuando establece lo siguiente:

"El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: (...) 2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales."

(El énfasis es añadido).

De esta disposición se desprende con claridad que el Estado no puede mantener una actitud abstencionista en el campo de la solución de los conflictos laborales; por el contrario, debe trazar el camino por el cual poder transitar al respecto: **el de la creación y promoción de los mecanismos para resolver pacíficamente los conflictos.**

27. Al respecto, en la sentencia recaída en el expediente N° 0008-2005-PI/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

"A tenor del inciso 2 del artículo 28º de la Constitución, la intervención del Estado o de entes o personas de la sociedad civil en el régimen privado deben observar dos aspectos muy concretos, a saber: Fomentar el convenio colectivo.- Promover formas de solución pacífica de los conflictos laborales en caso de existencia de discrepancias entre los agentes negociadores de la convención colectiva."

En cuanto al primer aspecto, el fomento se viabiliza a través de la expedición de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo para el caso de la actividad privada. En cuanto al segundo, la promoción se viabiliza según la norma anotada, a través de los procedimientos de conciliación, mediación y arbitraje. Esta promoción se justifica en razón de las dos consideraciones siguientes: - Asegurar que el desacuerdo entre los agentes negociadores no se prolongue indefinidamente en el tiempo, de modo que se consolide la paz laboral y el normal desarrollo de la actividad económica. - Otorgar satisfacción mancomunada, por la vía pacífica, a las pretensiones de las partes

⁸ Sin perjuicio del respeto por el derecho constitucional a la huelga ejercido dentro de los límites establecidos por ley.

contendientes en el conflicto laboral" (fundamento jurídico 35).

(El énfasis es añadido).

28. De lo indicado por el Tribunal Constitucional, se desprende que el sustento del arbitraje no radica únicamente en lo dispuesto por el artículo 139°, inciso 1 de la Constitución, sino que **esta institución cuenta con un reconocimiento constitucional específico en el campo de las relaciones laborales, a saber, el artículo 28 inciso 2 de la norma fundamental**. En tal sentido, existe un mandato constitucional de preferir los mecanismos de solución pacífica de controversias, como sucede con el arbitraje, a efectos de componer los conflictos laborales.
29. En este contexto, el artículo 74° del Reglamento de la LSC reconoce al arbitraje como el mecanismo de solución de controversias, al señalar que "*De no llegarse a acuerdo en la etapa de conciliación, cualquiera de las partes podrá requerir el inicio de un proceso arbitral potestativo que formará parte del proceso de negociación colectiva salvo que los trabajadores decidan irse a la huelga*".

IV. BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD E INTERPRETACIÓN DE LOS CONVENIOS DE LA OIT

30. En nuestro ordenamiento jurídico, los derechos fundamentales no son solo los que constan en la Carta aprobada en 1993, sino que se incluyen dentro aquellos, los contenidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos que el Perú haya ratificado.
31. De este modo, conforme a lo regulado en el artículo 3° de la Constitución y a lo manifestado por el Tribunal Constitucional en la sentencia del recaída en el expediente N° 03561-2009-PA/TC, forman parte del "*Bloque de Constitucionalidad*" del artículo 28° de la Constitución que reconoce el derecho a la negociación colectiva, los Convenios 87, 98 y 151 de la OIT, que consagran —entre otros— el derecho de negociación colectiva de los servidores del Estado, de acuerdo a su texto expreso⁷.
32. Así, el Convenio 98 de la OIT garantiza en su artículo 4° el derecho de los empleadores y las organizaciones de trabajadores al pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria "*con el objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo*". Como podrá observarse, el citado artículo consagra el principio de autonomía colectiva como fuente

⁷ Si bien el fundamento jurídico ya ha sido citado con anterioridad, reiteramos la cita textual de la sentencia del Tribunal Constitucional: "*Teniendo presente que los Convenios núms. 98, 151 y 154 desarrollan y complementan el derecho de negociación colectiva para que su ejercicio sea real y efectivo, este Tribunal considera que dichos convenios forman parte del bloque de constitucionalidad del artículo 28° de la Constitución, razón por la cual pueden ser entendidos como normas interpuestas al momento de evaluar los supuestos vicios de inconstitucionalidad de una ley sometida a control concreto o abstracto*" (fundamento jurídico N° 18).

normativa del Derecho del Trabajo, lo que excluiría la intervención estatal que configure una restricción, limitación o cualquier otra forma de afectación de dicho derecho.

33. Al respecto, son innumerables los pronunciamientos tanto del Comité de Libertad Sindical como la Comisión de Expertos en la Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT sobre la materia. Sin embargo, resulta importante traer a colación dos pronunciamientos: el primero de ellos por estar referido a un caso peruano y el segundo por venir recordado en un reciente documento de la OIT.
34. En el primer caso, resolviendo la queja presentada contra el gobierno peruano en el caso N° 2690, el Comité de Libertad Sindical sostiene:

"946. En estas condiciones, al tiempo que observa que, según lo informado por la organización querellante y que confirma el Gobierno y la SUNAT invocando razones presupuestarias, los representantes de la SUNAT sólo se niegan a negociar condiciones de trabajo de carácter económico con incidencia presupuestaria, pero no otras condiciones de empleo, el Comité subraya que la imposibilidad de negociar aumentos salariales de manera permanente es contraria al principio de negociación libre y voluntaria consagrado en el Convenio núm. 98 y pide al Gobierno que promueva mecanismos idóneos para que las partes puedan concluir un convenio colectivo en un futuro próximo. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto."

(El énfasis es añadido).

35. De otra parte, en el Estudio General del 2012, de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, sobre los convenios fundamentales relativos a los derechos en el trabajo a la luz de la Declaración de la OIT sobre la Justicia Social para una globalización equitativa, se afirma de una manera contundente que:

"En lo relativo a los salarios de la administración pública, la Comisión considera que los funcionarios públicos que no estén empleados en la administración del Estado deberían poder negociar colectivamente sus condiciones salariales y que una mera consulta con los sindicatos interesados no basta para satisfacer las prescripciones del convenio al respecto."

(El énfasis es añadido).

36. Como podrá observarse, la razón de ser de la negociación colectiva y, en su defecto, el arbitraje en materia laboral, es regular las remuneraciones y demás condiciones de trabajo y productividad, conforme lo reconoce el artículo 41º del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-203-TR, en concordancia con las normas internacionales antes

citadas. De este modo, si se prohíbe al convenio colectivo o al laudo arbitral otorgar beneficios de naturaleza económica, se desnaturaliza la esencia de la negociación colectiva y el arbitraje laboral, al negárseles su objeto principal.

37. No cabe duda, pues, que la negociación colectiva de los funcionarios públicos tiene rango constitucional originario y derivado de las normas internacionales y que su contenido esencial incluye sin hesitaciones la materia salarial⁸. En otras palabras, si bien el derecho de negociación colectiva puede ser modulado a la luz de los requerimientos presupuestales, no puede ser restringido al punto de que se excluya totalmente el contenido salarial de su objeto de regulación.

V. DERECHO CONSTITUCIONAL A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN RELACIÓN CON LAS RESTRICCIONES PRESUPUESTARIAS Y LA LEY DEL SERVICIO CIVIL

38. En concordancia con lo anteriormente expuesto y con el mandato de interpretar los alcances de los derechos constitucionales de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos que el Perú ha ratificado (Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución), debe –para una correcta interpretación– tenerse a la vista los Convenios Internacionales de Trabajo aprobados por la Organización Internacional del Trabajo – OIT (Convenios 87 y 98) y ratificados por el Perú mediante Resoluciones Legislativas N° 13281 y N° 14712, respectivamente.
39. Cabe precisar, a título ilustrativo (y por su evidente conexidad material tratándose el presente, de un laudo arbitral laboral), lo dispuesto por el artículo IV del título

⁸ En el mismo pronunciamiento referido al caso 2690, el Comité de Libertad Sindical recoge las modulaciones aceptadas de la negociación colectiva de los funcionarios públicos, recogiendo la opinión que sobre el particular ha emitido la Comisión de Expertos, como se ve a continuación:

945. Asimismo, el Comité recuerda que ha compartido el punto de vista de la Comisión de Expertos en su Estudio General de 1994, cuando ésta manifiesta que: son compatibles con el Convenio las disposiciones legislativas que habilitan al Parlamento o al órgano competente en materias presupuestarias para fijar un «abánico» salarial que sirva de base a las negociaciones, o establecer una «asignación» presupuestaria global fija en cuyo marco las partes pueden negociar las cláusulas de índole pecuniaria o normativa (por ejemplo, la reducción del tiempo de trabajo u otros arreglos en materia de condiciones de empleo, la regulación de los aumentos de salario en función de los diferentes niveles de remuneración, o el establecimiento de dispositivos para escalonar los reajustes), o incluso las disposiciones que confieren a las autoridades públicas que tengan atribuidas responsabilidades financieras, el derecho de participar en las negociaciones colectivas junto al empleador directo, en la medida en que dejen un espacio significativo a la negociación colectiva; y que las autoridades deberían privilegiar en la mayor medida posible la negociación colectiva como mecanismo para determinar las condiciones de empleo de los funcionarios; si en razón de las circunstancias ello no fuera posible, esta clase de medidas deberían aplicarse durante períodos limitados y tener como fin la protección del nivel de vida de los trabajadores más afectados. En otras palabras, debería encontrarse un compromiso equitativo y razonable entre, por una parte, la necesidad de preservar hasta donde sea posible la autonomía de las partes en la negociación y, por otra, el deber que incumbe a los gobiernos de adoptar las medidas necesarias para superar sus dificultades presupuestarias [véase Recopilación de Decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT, "La Libertad Sindical", Quinta edición (revisada) 2006, párrafo 1038].

Preliminar de la Ley N° 29497, nueva Ley Procesal de Trabajo, la cual establece el siguiente deber para los jueces laborales:

"Artículo IV.- Interpretación y aplicación de las normas en la resolución de los conflictos de la justicia laboral

Los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley. Interpretan y aplican toda norma jurídica, incluyendo los convenios colectivos, según los principios y preceptos constitucionales, así como los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República."

(El énfasis es añadido).

40. En este escenario, el derecho de negociación colectiva de los trabajadores involucrados en el presente arbitraje tiene rango jurídico constitucional y eficacia directa. Adicionalmente, como ya se ha indicado, el inciso 2 del artículo 28° de la Constitución ordena el fomento de este derecho, por lo que la norma máxima está consagrando el deber promotor que tiene el Estado en esta materia, por lo que su actividad ha de estar dirigida a garantizar y facilitar el ejercicio de la negociación colectiva, en cumplimiento del mandato constitucional, lo que resulta plenamente coherente con lo previsto también por el artículo 4° del Convenio 98.
41. A la luz de tales consideraciones, se puede concluir que la presencia de un derecho constitucional obliga al respeto de su contenido esencial; pero además, en este caso, la norma máxima nacional y las internacionales han impuesto al Estado la obligación de actuar en sus diversos ámbitos en una línea de fomento.
42. Hay que indicar, además, que el contenido esencial del derecho de negociación colectiva pasa por la reglamentación "(...) por medio de contratos colectivos, de las condiciones de empleo (...)" (artículo 4° del Convenio 98). En los mismos términos se expresa el Convenio 151, cuando en su artículo 7 hace referencia al contenido material de la negociación colectiva. Con mayor precisión todavía, el Tribunal Constitucional en la sentencia del 26 de marzo de 2006 recaída en el Expediente N° 0261-2004-AA/TC, ha interpretado los alcances del derecho a la negociación colectiva, señalando al respecto lo siguiente: "En ese sentido, el artículo 4° del Convenio N° 98 constituye un principio hermenéutico fundamental al cual debe acudirse para informarse respecto del contenido esencial de la negociación colectiva, tomando siempre en consideración que uno de sus fines principales es mejorar las condiciones de vida y de trabajo de sus destinatarios".
43. En la misma línea, en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03561-2009-PA/TC el Colegiado dispuso lo siguiente:

"Teniendo presente que los convenios núms. 98, 151 y 154 desarrollan y complementan el derecho de negociación colectiva para que su ejercicio

sea real y efectivo, este Tribunal considera que dichos convenios forman parte del bloque de constitucionalidad del artículo 28º de la Constitución, razón por la cual pueden ser entendidos como normas interpuestas al momento de evaluar los supuestos vicios de inconstitucionalidad de una ley sometida a control concreto o abstracto" (fundamento jurídico N° 18).

(El énfasis es añadido).

Estamos pues, ante un derecho constitucional que debe fomentarse, por lo que las restricciones a que se someta no pueden desnaturalizarlo ni afectar su contenido esencial: remuneraciones, condiciones de trabajo, empleo y regulación de las relaciones entre los sujetos colectivos firmantes.

44. Lo indicado no quiere decir que estemos ante un derecho absoluto pues, ciertamente, el derecho a la negociación colectiva admite ciertas limitaciones dentro de los parámetros de lo razonable. En esta línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el expediente N° 0011-2004-AI/TC, que "(...) conforme al criterio uniforme de este Colegiado, ningún derecho fundamental tiene la condición de absoluto, pues podría restringirse: a) cuando no se afecte su contenido esencial, esto es en la medida en que la limitación no haga perder al derecho toda su funcionalidad en el esquema de valores constitucionales; y, b) cuando la limitación del elemento no esencial del derecho fundamental tenga por propósito la consecución de un fin constitucionalmente legítimo y sea idónea y necesaria para conseguir tal objetivo (principio de proporcionalidad (...))".
45. Por tanto, debe quedar claro que, sin ser absoluto, el derecho de negociación colectiva no puede ser afectado en su contenido esencial, cuyos alcances se han precisado anteriormente, y las limitaciones no esenciales deben estar sometidas a una finalidad constitucionalmente legítima y proporcional. Es decir, las limitaciones y restricciones no pueden presentarse de modo tal, que terminen por vaciar de contenido el derecho constitucional y lo tornen en una mera declaración lírica o en una norma vacua que impida totalmente alcanzar la finalidad para la cual fue creada.
46. Al respecto, debemos resaltar que, conforme lo hemos señalado precedentemente, los límites a la negociación colectiva sólo pueden estar referidos a límites que deriven del propio texto constitucional, y siempre que su finalidad sea la protección de otro derecho constitucionalmente protegido.
47. En el caso de los servidores públicos, el límite excepcional podría venir impuesto por el mandato constitucional (razonable por cierto) de que el Estado mantenga un presupuesto equilibrado y equitativo. En efecto, desde que la Administración Pública se financia con los recursos de todos los peruanos, el ejercicio del derecho a la negociación colectiva sin límite alguno podría generar una afectación al interés público, como ocurriría –por ejemplo– en un contexto de crisis económica que requiera de una política de estabilización del Estado. De ahí que, tratándose de la administración pública se admiten ciertas limitaciones al derecho en

cuestión, siempre que no terminen por vaciar de contenido el derecho constitucional a la negociación colectiva.

48. Lo indicado ha sido recientemente reconocido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en los expedientes N° 0003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC (acumulados):

"82. Por otro lado, los límites a la negociación colectiva de los trabajadores que pertenecen al sector público serán admisibles siempre que estos sean razonables y proporcionales, es decir, que no terminen desnaturalizando el contenido de este derecho, el cual supone la capacidad de negociar salarios justos, condiciones humanas y equitativas de trabajo, seguridad y protección en el trabajo, entre otros.

83. El Tribunal entiende que pueden imponerse restricciones de orden presupuestal a la negociación colectiva con los trabajadores del sector público y que el establecimiento de estos límites al poder de negociación colectiva (collective bargaining) puede encontrarse justificado y ser razonable atendiendo a situaciones de insuficiencia económica por las que atraviese el Estado. Sin embargo, incluso en casos como el mencionado, la prohibición de negociación colectiva siempre debe estar sujeta a criterios de temporalidad. El Tribunal juzga que las limitaciones indefinidas o que impidan que en el futuro los trabajadores puedan negociar sus condiciones laborales, más allá del periodo previsto por la ley restrictiva, son, en sí mismas, inconstitucionales".

(El énfasis es añadido).

49. De este modo, en base a tales premisas y a las decisiones adoptadas por el Comité de Libertad Sindical de la OIT, en la sentencia antes anotada, el Tribunal Constitucional precisó las consideraciones que las restricciones a la negociación colectiva en el sector público debía tener:

"88. En virtud de lo expuesto, este Tribunal considera que las restricciones o prohibiciones a la negociación colectiva de los trabajadores del sector público que obedecen al principio de equilibrio presupuestal no pueden exceder de la vigencia anual de las leyes de presupuesto, siendo de tres años el plazo máximo de duración de la prohibición, y siempre que subsistan las razones que condujeron a adoptarlas. No obstante, se debe reiterar que durante el periodo en el que la restricción en materia de incrementos salariales está vigente, el Estado debe hacer todo lo posible por revertir la situación de crisis que ha generado tal limitación en el derecho a la negociación colectiva de los trabajadores e incluso levantar la restricción mencionada en el caso de que mejore la situación económica y financiera del Estado (Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT, 2006, párr. 1025).

89. Asimismo, el hecho de que la negociación colectiva en materia de remuneraciones pueda limitarse por causas justificadas no significa que este derecho deba limitarse en todas sus dimensiones; por el contrario, el Estado debe procurar promover la negociación colectiva respecto de otros asuntos de índole no monetaria (Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT, 2006, párr. 1027)".

(El énfasis es añadido).

50. Este Tribunal Arbitral comparte plenamente las consideraciones del Tribunal Constitucional, respecto a los criterios que las restricciones en materia de negociación colectiva en sector público, deben tener en consideración para su validez.

VI. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS RESTRICCIONES CONTENIDAS EN LAS LEYES DE PRESUPUESTO PARA EL SECTOR PÚBLICO PARA LOS AÑOS 2014 y 2015

- 6.1. Sobre la inconstitucionalidad de la Ley N° 30114 y la Ley N° 30281, Leyes de Presupuesto del Sector Público para los Años Fiscales 2014 y 2015
51. En el presente caso, la SUNARP ha alegado la imposibilidad legal de presentar una propuesta económica debido a que "(...) la Ley del Presupuesto para el Sector Público de los años 2014 y 2015 estableció la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales de los trabajadores de la Administración Pública", conforme a lo regulado en el artículo 6° de la Ley N° 30114 y en el artículo 6° de la Ley N° 30281⁹.
52. Ahora bien, el artículo 6° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014 - Ley N° 30114, establece que:

"Artículo 6.- Ingresos del personal

Prohibese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por

⁹ Conforme a lo expresado en el Escrito de fecha 17 de noviembre de 2015.

la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas".

El texto citado se encuentra también reproducido en el artículo 6° de la Ley N° 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el ejercicio fiscal 2015.

53. Al respecto, el 18 de septiembre de 2015 el Tribunal Constitucional publicó la sentencia recaída en los expediente N° 0003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC (acumulados), a través del cual declaró inconstitucional la prohibición absoluta a la negociación colectiva en la Administración Pública que implique incrementos remunerativos, contenida en el artículo 6° de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto para el Año Fiscal 2013.

"Así pues, una interpretación adecuada y razonable de los artículos 28, 42, 77 y 78 de la Constitución, así como de los Convenios 98 y 151 de la OIT, referidos a la negociación colectiva en la Administración Pública, confiere el derecho de los trabajadores o servidores públicos de discutir el incremento de las remuneraciones a través del mecanismo de la negociación colectiva, con respecto del principio de equilibrio y legalidad presupuestales y si bien las restricciones o prohibiciones a que se negocie el incremento de sus remuneraciones no son en sí mismas inconstitucionales, tal estatus jurídico-constitucional se alcanza todas las veces en que la prohibición excede los tres años, que es el lapso máximo para que una medida de esta naturaleza puede prorrogarse" (fundamento jurídico N° 90).

(El énfasis es añadido).

54. Ciertamente, al verificar que las prohibiciones totales datan, por lo menos, desde el año 2006 (mediante la Ley N° 28652), el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad de la prohibición absoluta a la negociación colectiva en la Administración Pública que implique incrementos remunerativos. Asimismo, declaró inconstitucional por conexión y por reflejar una situación de hecho inconstitucional, la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales contenida en los artículos 6 de la Ley N° 30114, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, y 6 de la Ley N° 30281, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015.
55. Asimismo, no puede pasarse por alto lo manifestado por la SUNARP respecto a que los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en los expediente N° 0003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC (acumulados), estarían suspendidos. Así, manifiesta que el sustento de ello es la "vacatio sententiae" incorporada en el punto 2 de la Parte Resolutoria de la referida sentencia, que suspende sus efectos hasta que el Congreso de la República apruebe la nueva ley sobre negociación colectiva de los servidores públicos, a partir de la primera legislatura ordinaria del Periodo 2016-2017

56. Al respecto, es preciso tener en consideración lo señalado por el artículo 204° de la Constitución, respecto a los efectos jurídicos de la sentencia que declara inconstitucional una ley:

"Artículo 204°.- La sentencia del Tribunal que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial. Al día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto.

No tiene efecto retroactivo la sentencia del Tribunal que declara inconstitucional, en todo o en parte, una norma legal".

(El énfasis es añadido).

57. Ratificando lo regulado en la Constitución, el artículo 81° del Código Procesal Constitucional indica lo siguiente:

"Artículo 81.- Efectos de la Sentencia fundada

Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian. Tienen alcances generales y carecen de efectos retroactivos. Se publican íntegramente en el Diario Oficial El Peruano y producen efectos desde el día siguiente de su publicación".

(El énfasis es añadido).

58. En consecuencia, este Tribunal Arbitral advierte que, sin perjuicio de la vacatio sententiae, los fundamentos legales que invoca la SUNARP para sustentar su imposibilidad de presentar una propuesta económica, han sido declarados inconstitucionales por el máximo intérprete de la Constitución y, por tales motivos, actualmente se encuentran expulsados de nuestro ordenamiento jurídico. Asimismo, este Tribunal tampoco puede desconocer que, de acuerdo con la Constitución Política del Perú, los efectos de dicha inconstitucionalidad se imparten desde el día siguiente de la publicación de la sentencia, esto es, desde el 19 de septiembre de 2015.

59. Por tales motivos, este Tribunal debe concluir que en atención a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la sentencia antes referida, no existen restricciones a la negociación colectiva en las Leyes de Presupuesto. En este sentido, el Tribunal Arbitral considera que los argumentos de la SUNARP para no presentar una propuesta económica, que se sustenten en las leyes de presupuesto, no resultan amparables.

6.2. La inconstitucionalidad de las Leyes de Presupuesto para los años 2014 y 2015 en la jurisprudencia de la Corte Suprema

60. Con posterioridad a la publicación de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en los expediente N° 0003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC (acumulados), la Corte Suprema ha venido emitiendo pronunciamientos sustentando la inconstitucionalidad de las Leyes de Presupuesto, en la declaración de inconstitucionalidad efectuada en dicha sentencia. Nótese que tales pronunciamientos se han efectuado sin perjuicio de la *vacatio sententiae* consignada en la referida sentencia. A continuación se citan tales sentencias:

- a. **Expediente N° 2840-2015-LIMA**.- Demanda sobre impugnación de laudo arbitral, en el proceso seguido contra el **Sindicato Único de Trabajadores de Proviñas Nacional – SUTRAPIVIASNAC**. Sentencia de segunda instancia contenida en la resolución s/n de fecha 06 de noviembre de 2015, que señala lo siguiente:

"DÉCIMO SEGUNDO: Respecto a la prohibición de negociación colectiva para incrementos de los trabajadores de la administración pública, cabe anotar que el Tribunal Constitucional de los Expedientes acumulados de inconstitucionalidad N° 003-2013-PI/TC, N° 0004-2013-PI/TC y N° 0023-2013-PI/TC, interpuestos por los Colegios de Abogados del Callao y Arequipa, así como por cinco mil ciudadanos; ha emitido sentencia de fecha de tres de setiembre de dos mil quince, declarando fundada en parte por el fondo las demandas de inconstitucionalidad interpuestas contra el artículo 6º de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal dos mil trece, DECLARANDO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS EXPRESIONES "(...) BENEFICIOS DE TODA ÍNDOLE (...) Y (...) MECANISMO (...)", EN LA MEDIDA QUE NO SE PUEDE PROHIBIR DE MODO ABSOLUTO EL EJERCICIO DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, QUE IMPLIQUE ACUERDOS RELATIVOS A LOS INCREMENTOS REMUNERATIVOS; así como inconstitucionales por la forma el Segundo Párrafo de la Quincuagésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29812 y el Tercer Párrafo de la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951".

(El énfasis es añadido).

- b. **Expediente N° 2871-2015-LIMA**.- Demanda sobre impugnación de laudo arbitral, en el proceso seguido contra el **Sindicato Único de Trabajadores de Proviñas Nacional – SUTRAPIVIASNAC**. Sentencia de segunda instancia contenida en la resolución s/n de fecha 06 de noviembre de 2015, cuyo décimo segundo considerando contiene el mismo fundamento citado en el punto precedente, referido al expediente N° 2840-2015-LIMA.

- c. **Expediente N° 7401-2015-LIMA.**- Demanda sobre impugnación de laudo arbitral, en el proceso seguido contra la **Coalición Nacional de Sindicatos de Petróleos S.A.** Sentencia de segunda instancia contenida en la resolución s/n de fecha 06 de noviembre de 2015, cuyo décimo primer considerando contiene el mismo fundamento citado en el punto a) precedente, referido al expediente N° 2840-2015-LIMA.
- d. **Expediente N° 2987-2015-LIMA.**- Demanda sobre impugnación de laudo arbitral, en el proceso seguido contra el **Sindicato Nacional de Especialistas Aeronáutico de CORPAC S.A.** Sentencia de segunda instancia contenida en la resolución s/n de fecha 06 de noviembre de 2015, cuyo décimo primer considerando contiene el mismo fundamento citado en el punto a) precedente, referido al expediente N° 2840-2015-LIMA.
- e. **Expediente N° 2987-2015-LIMA.**- Demanda sobre impugnación de laudo arbitral, en el proceso seguido contra el Sindicato de Trabajadores de la SUNARP CENTRAL (SITRASUNARP). Sentencia de segunda instancia contenida en la resolución s/n de fecha 06 de noviembre de 2015, cuyo punto 8 del noveno considerando contiene el mismo fundamento citado en el punto a) precedente, referido al expediente N° 2840-2015-LIMA, y que creemos conveniente reproducir nuevamente:

*"Se debe precisar, que respecto a la prohibición de negociación colectiva para incrementos de los trabajadores de la administración pública, el Tribunal Constitucional en los Expedientes acumulados de inconstitucionalidad Nros. 003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC, interpuestos por los Colegios de Abogados del Callao y Arequipa, así como por cinco mil ciudadanos; ha emitido sentencia de fecha de tres de setiembre de dos mil quince, declarando fundada en parte por el fondo las demandas de inconstitucionalidad interpuestas contra el artículo 6° de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal dos mil trece, **DECLARANDO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS EXPRESIONES " (...) BENEFICIOS DE TODA ÍDOLE (...) " Y " (...) MECANISMO (...) ", EN LA MEDIDA QUE NO SE PUEDE PROHIBIR DE MODO ABSOLUTO EL EJERCICIO DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, QUE IMPLIQUE ACUERDOS RELATIVOS A LOS INCREMENTOS REMUNERATIVOS**; así como inconstitucionales por la forma el Segundo Párrafo de la Quincuagésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29812 y el Tercer Párrafo de la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951*

(...)

Por estas consideraciones:

CONFIRMARON la Sentencia apelada de fecha veinte de marzo de dos mil quince (...) que declaró infundada la demanda de impugnación de laudo arbitral".

(El énfasis es añadido).

61. Conforme se puede advertir, la sentencia del Tribunal Constitucional vigente desde el 19 de septiembre de 2015, que declara la inconstitucionalidad de las restricciones a la negociación colectiva previstas en las Leyes de Presupuesto, es reciente. No obstante ello, a la fecha existen diversos pronunciamientos emitidos con posterioridad por la Corte Suprema de la República, que confirman la eficacia inmediata de lo resuelto, acorde con lo prescrito en el artículo 204º de la Constitución.

VII. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS RESTRICCIONES CONTENIDAS EN LA LEY DEL SERVICIO CIVIL

7.1. Regulación de la negociación colectiva en la Ley del Servicio Civil

62. La Ley del Servicio Civil, aprobada por Ley N° 30057, se publicó el 04 de julio de 2013, y tiene por objeto, establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas. En ese orden de ideas, en el Título III de la Ley N° 30057, se incluye el Capítulo referido a los "Derechos Colectivos", los que contienen disposiciones especiales aplicables a los servidores públicos.
63. En lo que respecta a la regulación de la negociación colectiva, el artículo 42º de la LSC, indica que los servidores civiles tienen derecho a solicitar únicamente la mejora de sus compensaciones no económicas, lo que incluye el cambio de condiciones de trabajo o condiciones de empleo:

"Artículo 42. Solicitud de cambio de condiciones de trabajo o condiciones de empleo

Los servidores civiles tienen derecho a solicitar la mejora de sus compensaciones no económicas, incluyendo el cambio de condiciones de trabajo o condiciones de empleo, de acuerdo con las posibilidades presupuestarias y de infraestructura de la entidad y la naturaleza de las funciones que en ella se cumplen".

(El énfasis es añadido).

64. En esta línea, el literal e) del artículo 43º de la LSC, precisa qué se entiende por condiciones de trabajo o de empleo (condiciones no económicas):

"Artículo 43. Inicio de la negociación colectiva

La negociación colectiva se inicia con la presentación de un pliego de reclamos que debe contener un proyecto de convención colectiva, con lo siguiente: (...)

e) Las peticiones que se formulan respecto a condiciones de trabajo o de empleo que se planteen deben tener forma de cláusula e integrarse armónicamente dentro de un solo proyecto de convención. Se consideran condiciones de trabajo o condiciones de empleo los permisos, licencias, capacitación, uniformes, ambiente de trabajo y, en general, todas aquellas que faciliten la actividad del servidor civil para el cumplimiento de sus funciones".

(El énfasis es añadido).

65. Cabe resaltar que el artículo 44º de la Ley N° 30057, señala de manera expresa en su literal b) que, las **contrapropuestas o propuestas de la entidad relativas a compensaciones económicas, son nulas de pleno derecho**. Así, de acuerdo con el literal e) del artículo citado, los acuerdos adoptados en violación de la **restricción antes indicada, son nulos de pleno derecho**.
66. Como consecuencia del análisis expuesto, es evidente que la LSC restringe el ámbito de negociación, únicamente a temas referidos a condiciones de empleo, **excluyendo la negociación de conceptos de naturaleza económica**. Ciertamente, lo indicado afecta cualquier pronunciamiento en el marco de un arbitraje arbitral, en tanto las condiciones de naturaleza económica forman parte de la fórmula de solución contenida en el Laudo Arbitral, a la que se someten las partes, como mecanismo hetero compositivo de poner fin al procedimiento de negociación colectiva.
67. En este sentido, de acuerdo a lo regulado en la comentada Ley, un laudo arbitral recaído en un procedimiento interpuesto para resolver un pliego de reclamos presentado por trabajadores que se encuentren en el ámbito de aplicación de la LSC, no podría pronunciarse sobre compensaciones o beneficios de naturaleza o con impacto económico, bajo sanción de ser nulos de pleno derecho.
68. Ciertamente, **se trata de una limitación al principio de autonomía colectiva** consagrado en el Convenio 98 de la OIT, que forma parte del bloque de constitucionalidad del derecho a la negociación colectiva, regulado en el artículo 28 de la Constitución, al restringir a las partes reglamentar sus remuneraciones o compensaciones económicas.

7.2. La Ley del Servicio Civil en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional

69. La Ley del Servicio Civil goza, como toda norma en nuestro ordenamiento jurídico, de la presunción de constitucionalidad, en virtud de la cual, aquella se presume válida y acorde con la Constitución, mientras que el órgano encargado de efectuar el control concentrado de nuestra Carta Magna, no disponga lo contrario.
70. Al respecto, la Ley del Servicio Civil fue **objeto de control constitucional por el máximo intérprete de la Constitución; a saber, el Tribunal Constitucional**. En efecto, el Colegiado se pronunció sobre la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra la Ley N° 30057, a través de la sentencia recaída en el expediente N° 00018-2013-PI/TC, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 29 de mayo de 2014.
71. En dicha sentencia, el Tribunal Constitucional declaró fundada en parte la demanda de inconstitucionalidad, sólo en la expresión “(...) o judicial (...)” del segundo párrafo de la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la LSC. En consecuencia, **en los demás extremos de la demanda, aquélla fue declarada INFUNDADA, conforme al contenido del artículo 5º de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional**¹⁰.
72. Ciertamente, lo que sucedió en el caso en concreto, fue que en la votación la sentencia citada tuvo dos grupos de votación, cada uno conformado por tres (3) magistrados, de los cuales, uno de ellos estaba a favor de la inconstitucionalidad y, el otro de ellos, en contra. De este modo, así como no hubo mayoría para confirmar inconstitucionalidad de los artículos denunciados (y, en consecuencia, declarar fundada la demanda), tampoco hubo mayoría para confirmar la constitucionalidad.
73. No obstante lo indicado, lo cierto es que, en aplicación de la presunción de constitucionalidad de la Ley del Servicio Civil, al no confirmarse su inconstitucionalidad, aquella continua vigente y –en principio– acorde con la Constitución. Por lo indicado, y en atención a la eficacia general de las sentencias del Tribunal Constitucional, reconocida en el artículo 82º del Código Procesal Constitucional¹¹, ciertos Tribunales Arbitrales se consideraron obligados a observar el pronunciamiento adoptado por el Tribunal en la sentencia materia de comentario.
74. De hecho, los “efectos generales” de la cosa juzgada constitucional, **obligan también a los árbitros en los procesos arbitrales laborales**. De ahí que, una de las tendencias fue considerar que no resultaba posible aplicar control difuso respecto de los artículos 40º, 42º y 44º de la Ley N° 30057, en la medida que la presunción de constitucionalidad no llegó a ser vencida en el caso materia del Expediente N°

¹⁰ “Artículo 5.- Quórum (...) De no alcanzarse la mayoría calificada de cinco votos en favor de la inconstitucionalidad de la norma impugnada, el Tribunal dictará sentencia declarando infundada la demanda de inconstitucionalidad”.

¹¹ “Artículo 82.- Las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad y las recaídas en los procesos de acción popular que queden firmes, tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente de su publicación”

00018-2013-PI/TC y, por ello, se estimó -en su oportunidad- que aquella sería la posición final del Tribunal Constitucional sobre dicha norma.

75. Sin embargo, con ocasión de la declaración de inconstitucionalidad de las Leyes del Presupuesto de los años 2013 y 2014, mediante la sentencia recalda en los expediente N° 0003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC (acumulados), se observa que el Tribunal Constitucional no ha llegado a una posición concluyente sobre el particular. Así, en el fundamento jurídico N° 68 de dicha sentencia, el Tribunal indica lo siguiente:

*"68. Por otro lado, este Tribunal advierte que, en el caso de la negociación colectiva de los trabajadores públicos en materia de remuneraciones, **EL DESARROLLO LEGAL ES INSUFICIENTE**. Así, por ejemplo, la Ley del Servicio Civil, Ley 30057, contiene en el capítulo VI de su Título III (Derechos colectivos) algunas disposiciones sobre negociación colectiva (artículos 42 al 44). No obstante, dicha regulación es incompleta, puesto que dicho régimen no se aplica a toda las entidades públicas (Primera Disposición complementaria final). Cabe señalar, no obstante, que este Tribunal no emitirá pronunciamiento en la presente sentencia sobre la constitucionalidad de las disposiciones de la Ley 30057, de Servicio Civil, que estén referidas a negociación colectiva. Ello en virtud de que sobre la referida ley han sido interpuestas seis demandas de inconstitucionalidad (25-2013-PI; 03-2014-PI; 08-2014-PI; 13-2015-PI; 10-2015-PI) **LAS QUE SERÁN MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DE ESTE TRIBUNAL EN SU DEBIDO MOMENTO**. De otro lado, la Ley de relaciones colectivas de trabajo (TUO aprobada por el DS 010-2003-TR) prevé su aplicación para trabajadores estatales únicamente del régimen de la actividad privada".*

(El resaltado es nuestro).

76. Teniendo a la vista dicho pronunciamiento, este Tribunal comparte la opinión desarrollada por el Doctor César Landa Arroyo, en el Informe Jurídico que obra en autos, en el cual señala lo siguiente:

*"[e]n este fundamento [el N° 68] claramente se parte por entender que el rechazo de una demanda cuando no se alcanzan los votos necesarios, como sucedió en el caso de la Ley 30057, no vincula de modo fuerte al Colegiado, pues **LA NORMA PUEDE VOLVER A SER REVISADA EN OTRO PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD**, como acertadamente se dice en el fundamento transcrita".*

(El resaltado es nuestro).

77. Es preciso reparar en lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en los expediente N° 0003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC (acumulados), cuando indica que, las demandas de inconstitucionalidad contra la regulación de la negociación colectiva en la Ley del Servicio Civil, serán materia de otro pronunciamiento. En otras palabras, el Tribunal está señalando que, lo resuelto en la sentencia recaída en el Expediente N° 00018-2013-PI/TC, no constituye un pronunciamiento definitivo por parte de dicho Colegiado sobre la regulación de la negociación colectiva en la Ley del Servicio Civil.
78. Por estas consideraciones, este Tribunal Arbitral considera que, si bien la Ley del Servicio Civil continúa en el ordenamiento nacional (pues no se alcanzaron los votos suficientes para ser expulsada), su constitucionalidad es incierta y, esta situación, habilita la aplicación del control difuso respecto de las limitaciones a la negociación colectiva.

7.3. De los fundamentos que motivan el control difuso de la Ley del Servicio Civil

79. Este Tribunal debe partir por señalar que no solo es válido aplicar el control difuso de las normas contenidas en la LSC que restringen la negociación colectiva, sino que ello es también necesario, dado que resulta imperativo tutelar el derecho a la negociación colectiva de los trabajadores públicos.
80. Tal como señala el Comité de Libertad Sindical, “(...) *el derecho de la libre negociación colectiva para todos los trabajadores que no gozan de las garantías que establece un estatuto de funcionarios públicos constituye un derecho sindical fundamental. (...) el derecho a negociar libremente con los empleadores las condiciones de trabajo constituye un elemento esencial de la libertad sindical*”¹² (el resultado es nuestro).
81. En este sentido, a juicio de este Tribunal Arbitral, los artículos 42 y 44 de la Ley del Servicio Civil pretenden constreñir el contenido y alcances de la negociación colectiva, limitando el ámbito de negociación a aspectos no económicos, y declarando nulo todo acuerdo, incluido los laudos arbitrales, que contengan una disposición que no cumpla con tales estándares.
82. Conforme hemos señalado anteriormente, la razón de ser del arbitraje es regular remuneraciones (condiciones económicas) y demás condiciones de trabajo, de modo que si se le restringe dicho ámbito de regulación, se transgrede su razón de ser y se desnaturaliza su esencia.
83. Así, conforme hemos analizado en los puntos precedentes, la jurisdicción arbitral en materia laboral tiene sólidas bases constitucionales y los árbitros en su rol de “jueces privados” están obligados a velar por el respeto de la Constitución, lo cual se

¹² Oficina Internacional del Trabajo. “La libertad sindical. Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT, Ginebra 1985.

concretiza ejerciendo la facultad de control constitucional difuso, conforme a las consideraciones desarrolladas en el Acápite Tercero de este Laudo.

84. Además de todo lo dicho, el artículo VI *in fine* del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional prescribe que “(...) los jueces -y por extensión, también los árbitros- interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional”.
85. En efecto, el artículo citado consagra el principio de interpretación de las normas legales conforme a la Constitución, según la interpretación que de sus preceptos, y conforme a los principios efectúe el Tribunal Constitucional. Ello significa que en caso una interpretación de la ley devenga en incompatible con la norma constitucional, a la luz de los parámetros interpretativos elaborados por el Tribunal Constitucional, **se deberá preferir, en caso de existir, aquella otra que se ajuste al contenido de la Constitución**. Por lo que, el árbitro o los Tribunales Arbitrales quedan vinculados a los preceptos y principios constitucionales reconocidos en las resoluciones del Tribunal Constitucional¹³.
86. De acuerdo a lo dicho anteriormente, estimamos que lo regulado en el artículo 42 y en el artículo 44 de la Ley de Servicio Civil, es contraria a lo establecido en nuestra Constitución. Así, cabe especificar este Tribunal Arbitral opina que **la norma transcrita es contraria al derecho de negociación colectiva consagrado en el inciso 2 del artículo 28º del texto constitucional**, pues advertimos que dicha disposición afecta el contenido esencial del referido derecho y, por tanto, su aplicación negaría el ejercicio del mismo a los trabajadores de la SUNARP.
87. En tal virtud y al amparo de lo establecido en los artículos 51º y 138º de la Constitución, **este Tribunal Arbitral determina la inaplicación al presente caso del artículo 42º de la Ley N° 30057 y el artículo 44 de la Ley N° 30057, por ser contrario al numeral 2 del artículo 28º y al numeral 2 del artículo 139º del texto constitucional**.

VIII. DE LA PROPUESTA ADOPTADA POR EL TRIBUNAL ARBITRAL.

88. De conformidad con lo establecido en el artículo 76º del Reglamento de la LSC, “*En el laudo, el Tribunal Arbitral podrá recoger la propuesta final de una de las partes o considerar una alternativa que recoja planteamientos de una y otra (...)*”, no siéndole por ello, exigible la regla de integralidad regulada en el artículo 65º del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2003-TR (TUO de la LRCT) y en el artículo 57º de su Reglamento, aprobado por el Supremo N° 011-92-TR.

¹³ Este criterio es desarrollado en el Fundamento 8 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 6167-2005-PHC/TC.

89. Adicionalmente, en el presente caso, es preciso tener en consideración lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 61-A del Reglamento de la LRCT, referido a que, en aquellos casos en los cuales exista una sola propuesta final presentada -como es el caso de autos- la regla de la integralidad no se aplica, pudiendo el Tribunal inclusive establecer una solución final distinta.
90. De este modo, y trayendo a colación lo expresado en el Acápite Segundo del presente laudo, debe tenerse en cuenta que, pese a estar debidamente notificada para ello, la SUNARP -en estricto- no presentó propuesta final alguna. Así, únicamente presentó un escrito indicando que su propuesta final consiste en "*no otorgar beneficios económicos*", dada la imposibilidad legal de presentar propuesta económica en base a normas de austeridad presupuestaria que prohíben el otorgamiento de beneficios económicos de cualquier índole.
91. Ante la ausencia de una propuesta final por parte de la SUNARP, resulta legal y materialmente imposible para el Tribunal Arbitral acoger un planeamiento que se restringe a destacar la imposibilidad de presentar propuesta económica, máxime si se tiene en cuenta que ello implicaría contravenir la finalidad de la negociación colectiva, que consiste en la consecución de una convención colectiva o -en esta instancia- de un laudo arbitral, que tiene la misma naturaleza y surte los mismos efectos que una convención.
92. En base a las consideraciones anteriormente indicadas, el Tribunal Arbitral decide **POR UNANIMIDAD acoger la propuesta del Sindicato de Trabajadores de la SUNARP – SEDE CENTRAL**, procediendo a efectuar las siguientes precisiones que, a criterio del Tribunal Arbitral, resultan necesarias para que dicha propuesta sea más razonable.

a. Respecto a la vigencia del Laudo.-

Este Tribunal considera necesario remarcar que, de conformidad con lo regulado en el literal d) del artículo 44° de la LSC y los artículos 73° y 74° de su Reglamento, la vigencia de los acuerdos adoptados en el marco de una negociación colectiva o de un proceso arbitral, se encuentran sujetos a lo dispuesto por Ley y no a lo convenido por las Partes.

Por tales consideraciones, este Tribunal juzga importante incorporar en la parte resolutoria, que la vigencia del Laudo se efectuará conforme a lo previsto en la Ley N° 30057, y su Reglamento.

b. Bonificación al SITRASUNARP.-

De acuerdo con la propuesta de la SITRASUNARP, el importe que se solicita por este concepto asciende a S/.140,000.00 (ciento cuarenta mil y 00/100 Soles). No obstante ello, este Tribunal considera que el importe solicitado resulta sumamente

elevado y desproporcionado, motivo por el cual, determina que su monto debe atenuarse en **S/. 45,000.00 (Cuarenta y Cinco mil Nuevos Soles)**.

c. **Pago de la Bonificación al SITRASUNARP y la Bonificación por cierre de pliego.**

Tales conceptos (Bonificación al **SITRASUNARP** y Bonificación por cierre de pliego) se encuentran consignados en los puntos 6 y 7 de la propuesta del **SITRASUNARP**, respectivamente. Así, de acuerdo con la propuesta, el abono de tales beneficios se efectuará, en ambos casos de la siguiente forma:

"Se propone que dicho pago tenga lugar en 02 armadas (...) cada una, a pagarse en diciembre de 2015 y marzo de 2016, respectivamente".

(El énfasis es añadido)

Sin embargo, por lo indicado en el literal a) del presente punto (respecto a la vigencia del Laudo), este Tribunal anota que es preciso reformular las fechas de pago de la "Bonificación por cierre de pliego" y la "Bonificación al SITRASUNARP", previstas en los puntos 6 y 7 de la Propuesta Final, respectivamente.

En este sentido, este Tribunal considera adecuado que el pago se efectúe en dos armadas: (i) la primera de ellas, conjuntamente con la entrada en vigencia del laudo; y (ii) la segunda, dentro de los 3 meses siguientes a la entrada en vigencia del laudo arbitral. De este modo, tales cláusulas quedan redactadas de la siguiente manera:

"6. La SUNARP realizará el pago de una Bonificación al SITRASUNARP, ascendente a S/. 45,000.00 (cuarenta y cinco mil y 00/100 nuevos soles). Dicho pago tenga lugar en 02 armadas, ascendentes a S/. 22,500.00 (veintidós mil quinientos y 00/100 nuevos soles) cada una, a pagarse de la siguiente forma: (i) la primera armada, conjuntamente con la entrada en vigencia del Laudo; y (ii) la segunda armada, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia del Laudo arbitral.

7. La SUNARP realizará el Pago de una Bonificación por Cierre de Pliego a cada trabajador comprendido en el ámbito de aplicación de la presente negociación colectiva, ascendente a s/. 19,000.00 (diecinueve mil 00/100 nuevos soles). Dicho pago tenga lugar en 02 armadas, ascendentes a S/. 9,500.00 (nueve mil quinientos y 00/100 nuevos soles) cada una, a pagarse de la siguiente forma: (i) la primera armada, conjuntamente con la entrada en vigencia del Laudo; y (ii) la segunda armada, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia del Laudo arbitral".

(El énfasis es añadido).

SE RESUELVE:

PRIMERO: Acoger, **POR UNANIMIDAD**, la propuesta del **Sindicato de Trabajadores de la SUNARP – SEDE CENTRAL**, con el Voto Complementario del Dr. Jaime Zavala, y con las precisiones expuestas en la parte considerativa del presente Laudo Arbitral, en los términos siguientes:

- "1. La SUNARP otorgará un incremento de la Bonificación de Movilidad, ascendente a S/. 5.00 (cinco y 00/100 nuevos soles) por cada día efectivo de trabajo, sobre la suma que actualmente perciben los trabajadores.*
- 2. La SUNARP otorgará un incremento de la Bonificación por Refrigerio, ascendente a S/. 5.00 (cinco y 00/100 nuevos soles) por cada día efectivo de trabajo, sobre la suma que actualmente perciben los trabajadores.*
- 3. La SUNARP otorgará un incremento a la Bonificación por Escolaridad, ascendente a S/. 8000.00 (ochocientos y 00/100 nuevos soles) sobre la suma que actualmente perciben los trabajadores.*
- 4. La SUNARP otorgará un incremento a la Bonificación por Vacaciones, ascendente a S/. 400.00 (cuatrocientos y 00/100 nuevos soles) sobre la suma que actualmente perciben los trabajadores.*
- 5. La SUNARP otorgará un incremento de la Canasta Navideña, ascendente a S/. 200.00 (doscientos y 00/100 nuevos soles) sobre la suma que actualmente perciben los trabajadores.*
- 6. La SUNARP realizará el pago de una Bonificación al SITRASUNARP, ascendente a S/. 45,000.00 (cuarenta y cinco mil y 00/100 nuevos soles). Dicho pago tenga lugar en 02 armadas, ascendentes a S/. 22,500.00 (veintidós mil quinientos y 00/100 nuevos soles) cada una, a pagarse de la siguiente forma: (i) la primera armada, conjuntamente con la entrada en vigencia del Laudo; y (ii) la segunda armada, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia del Laudo arbitral.*
- 7. La SUNARP realizará el Pago de una Bonificación por Cierre de Pliego a cada trabajador comprendido en el ámbito de aplicación de la presente negociación colectiva, ascendente a s/. 19,000.00 (diecinueve mil 00/100 nuevos soles). Dicho pago tenga lugar en 02 armadas, ascendentes a S/. 9,500.00 (nueve mil quinientos y 00/100 nuevos soles) cada una, a pagarse de la siguiente forma: (i) la primera armada, conjuntamente con la entrada en vigencia del Laudo; y (ii) la segunda armada, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia del Laudo arbitral".*

SEGUNDO.- Disponer que la vigencia del Laudo se regule de acuerdo a lo previsto en el artículo 44° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y a los artículos 73° y 74° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

TERCERO.- Regístrese y comuníquese a las partes y a la Autoridad Administrativa de Trabajo para los fines de ley.

Acuerdo

Jaime Zavala
Presidente

Carlos Margary Brignole
Árbitro

Alfredo Villavicencio Ríos
Árbitro

Cermeño

Claudia Cermeño
Secretaria arbitral



VOTO SINGULAR QUE EMITE EL ÁRBITRO JAIME ZAVALA COSTA (PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL) EN EL PROCESO ARBITRAL INICIADO POR EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ZONA REGISTRAL Nro. IX – SEDE LIMA (SITRA - ZR N° IX – SEDE LIMA).

En el presente arbitraje, los trabajadores afiliados a la organización sindical que lo han iniciado, se encuentran sujetos a las normas que regulan la negociación colectiva previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. Al respecto, conforme se indica en el Laudo arbitral, los artículos 42°, 43° y 44° de la Ley N° 30057, restringen la negociación colectiva, desde que: (i) indica que los servidores civiles tienen derecho a solicitar únicamente la mejora de sus compensaciones no económicas y restringe la negociación a las condiciones de trabajo o de empleo; y (ii) señala que los acuerdos adoptados en violación de tales restricciones, incluidos los laudos arbitrales, son nulos de pleno derecho.

Al respecto, el que suscribe el presente Voto Singular, consideró en los Laudos recaídos en el arbitraje potestativo iniciado por el Sindicato Nacional de Médicos del Seguro Social del Perú – SINAMSSOP (expediente N° 057-2014-MTPE/2/14) y por el Sindicato Unitario de los Trabajadores del Programa Nacional de Infraestructura Educativa del Ministerio de Educación- SUTRAPRONIED (expediente N° 113-2013-MTPE/2/14), no efectuar control difuso de las normas que regulan la negociación colectiva en la Ley N° 30057, en atención al pronunciamiento del Tribunal Constitucional recaído en el expediente N° 00018-2013-PI/TC (publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29 de mayo de 2014). El sustento de esta decisión fue que en la sentencia citada, el Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra –entre otros- los artículos que regulan la negociación colectiva en la Ley N° 30057 y, en consecuencia, no se dispuso la expulsión de tales disposiciones del ordenamiento nacional.

En este sentido, a través del presente Voto Singular, quiero dejar constancia de que lo que ha motivado mi cambio de opinión con relación a la posibilidad de efectuar control difuso de las normas que regulan la negociación colectiva en la Ley N° 30057, ha sido lo indicado por el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico N° 68 (que se encuentra citado en el considerando N° 76 del Laudo), de la sentencia recaída en los expediente N° 0003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC (acumulados). Así, comarto en su integridad los fundamentos expuestos en el Laudo que sustentan que, a raíz de la publicación de dicha sentencia, ha quedado abierta la discusión respecto a la constitucionalidad de las normas que regulan la negociación colectiva en la Ley N° 30057, al interior del mismo Tribunal Constitucional. Ciertamente, de acuerdo a lo indicado por el Colegiado en el fundamento 68 de la sentencia aludida, aquél tiene pendiente de resolver algunas demandas en curso sobre la inconstitucionalidad de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057.

Lima, 16 de diciembre de 2015.

Me firmó: _____

JAIME ZAVALA COSTA
Presidente del Tribunal Arbitral
Registro CAL 4302

Arbitraje seguido entre:

**SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ZONA REGISTRAL Nro. IX – SEDE LIMA
(SITRA - ZR N° IX – SEDE LIMA).**

y

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
(SUNARP)**

LAUDO ARBITRAL

**Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2014 - 2015
Expediente N° 170060-2013-MTPE/1/20.21**

TRIBUNAL ARBITRAL
Jaime Zavala Costa - Presidente
Alfredo Villavicencio Ríos
Carlos Margary Brignole

Secretaria Arbitral
Claudia Cermeño Durand

LAUDO ARBITRAL

En Lima, a los 16 días de diciembre del 2015, el Tribunal Arbitral constituido para dar solución a los puntos correspondientes a la negociación colectiva del Pliego de Reclamos 2014 - 2015 entre el **Sindicato de Trabajadores de la Zona Registral N° IX- Sede Lima** (en adelante, el **SINDICATO**) y la **Superintendencia Nacional de los Registros Públicos** (en adelante **SUNARP**), tramitada ante la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, materia del Expediente N° 170060-2013-MTPE/1/20.21; se reunió bajo la presidencia de doctor Jaime Zavala Costa y la presencia de sus miembros, el doctor Alfredo Villavicencio Ríos y el doctor Carlos Margary Brignole, con el objeto de emitir el laudo arbitral en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 22 de octubre de 2015, el **SINDICATO** comunicó a la **SUNARP**, su voluntad de someter la negociación colectiva a arbitraje potestativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 44° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, la LSC) y en los artículos 74° y 5° de su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento de la LSC).
2. Frente a ello, el **SINDICATO** cumplió con nombrar como árbitro al doctor Alfredo Villavicencio Ríos, mientras que la **SUNARP** nombró al doctor Carlos Margary Brignole, quienes, con la conformidad de las partes, designaron como Presidente del Tribunal Arbitral al doctor Jaime Zavala Costa, quien aceptó tal nombramiento.
3. El 17 de noviembre de 2015, a las 17:30 horas, se llevó a cabo la audiencia de instalación y señalamiento de las reglas que regirán el proceso arbitral. En dicho acto, el Tribunal Arbitral conformado por los doctores Jaime Zavala Costa (Presidente), Alfredo Villavicencio Ríos y Carlos Margary Brignole, quedó formalmente instalado, ratificando sus miembros la aceptación del cargo de árbitros y fijando las reglas procesales del arbitraje.
4. En la referida audiencia, y conforme a lo requerido en la convocatoria, el **SINDICATO** hizo entrega al Tribunal Arbitral de su propuesta final en forma de convenio colectivo, en cinco (5) juegos; mientras que, por su lado, la **SUNARP** presentó un escrito con su propuesta final, también en cinco (5) juegos. Seguidamente, el Tribunal Arbitral corrió traslado de los escritos presentados por las Partes, y les otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles para que formulen sus apreciaciones respectivas, y presenten los medios probatorios que estimen convenientes. Por último, el Tribunal convocó a las Partes a la audiencia de sustentación de propuestas finales, a llevarse a cabo el 30 de noviembre de 2015, a las 18:30 horas.
5. Dentro del plazo conferido, el **SINDICATO** presentó sus observaciones a la propuesta final presentada por la **SUNARP**, del cual se corrió traslado mediante

correo electrónico de fecha 25 de noviembre de 2015. Asimismo, en la misma oportunidad la SUNARP presentó sus observaciones a la propuesta final del **SINDICATO**, del cual también se corrió traslado.

6. Con fecha 30 de noviembre de 2015, a las 19:00 horas, se realizó la audiencia de sustentación de propuestas finales. En este acto, el **SINDICATO** presentó un escrito, en virtud del cual redujo sus pretensiones económicas respecto de lo solicitado en la propuesta entregada al Tribunal en la audiencia de instalación. Asimismo, el **SINDICATO** presentó al Tribunal el sustento económico de su propuesta final, el cual fue puesto en conocimiento de la SUNARP mediante el traslado correspondiente.
7. Con fecha 07 de diciembre de 2015, el **SINDICATO** remitió un Informe Constitucional elaborado por el Dr. César Landa Arroyo, sobre la viabilidad del arbitraje y la negociación colectiva, para mejor resolver. Seguidamente, el Tribunal puso en conocimiento de las Partes, dicho informe jurídico.
8. Finalmente, mediante correo electrónico de fecha 16 de diciembre de 2015, el Tribunal Arbitral informó a las partes que la etapa probatoria había concluido y, por tanto, las convocó para el día miércoles 23 de diciembre de 2015 a las 17:45 horas, a fin de entregar el Laudo Arbitral que pone fin al presente procedimiento.

II. **PROPUESTAS FINALES DE LAS PARTES**

2.1. **Propuesta final del SINDICATO**

9. El **SINDICATO** ha presentado su propuesta final en los términos que se detallan a continuación:¹

"CLAÚSULA PRIMERA: INCREMENTO DE BONIFICACIÓN POR ESCOLARIDAD

LA EMPLEADORA conviene en incrementar la Bonificación por Escolaridad que viene otorgando a los trabajadores de la Zona Registral IX-Sede Lima, en S/. 2,000.00 (Dos Mil y 00/100 Nuevos Soles) adicionales, debiendo abonarse ésta conjuntamente con la remuneración del mes de enero de cada año.

CLAÚSULA SEGUNDA: INCREMENTO POR ASIGNACIÓN DE ALIMENTOS

LA EMPLEADORA conviene en incrementar la Asignación por Alimentos que viene otorgando a los trabajadores de la Zona Registral IX-Sede Lima, en S/. 10.00 (Diez y 00/100 Nuevos Soles) adicionales

¹ Según Escrito de presentación de propuesta final de fecha 17 de noviembre de 2015, presentado por EL SINDICATO.

diarios, manteniéndose vigentes las demás condiciones pactadas en los convenios y laudos anteriores, por ser este un derecho adquirido.

CLAÚSULA TERCERA: INCREMENTO DE ASIGNACIÓN POR MOVILIDAD

LA EMPLEADORA conviene en incrementar la asignación por movilidad que viene otorgando al personal de la Zona Registral Nro. IX-Sede Lima, en S/. 10.00 (Diez y 00/100 Nuevos Soles) adicionales diarios, manteniéndose vigentes las demás condiciones pactadas en los convenios y laudos anteriores, por ser este un derecho adquirido.

CLAÚSULA CUARTA: INCREMENTO DE CANASTA NAVIDEÑA

LA EMPLEADORA conviene en incrementar el valor de la canasta navideña que viene otorgando por el monto adicional de S/. 800.00 (Ochocientos y 00/100 Nuevos Soles) a todos los trabajadores representados por el SITRA Nro. IX Sede Lima, la que deberá entregarse en la misma forma y plazo pactados en los convenios y laudos anteriores.

CLAÚSULA QUINTA: INCREMENTO DE BONIFICACIÓN POR VACACIONES

LA EMPLEADORA conviene en incrementar la bonificación de vacaciones que viene otorgando al personal de la Zona Registral Nro. IX Sede Lima, en S/. 2,000.00 (Dos Mil y 00/100 Nuevos Soles) adicionales. El pago será efectuado en la fecha en la que se haga efectivo el goce vacacional del trabajador.

Comprendiendo el presente beneficio a los trabajadores que adquieran el derecho de un nuevo periodo de descanso vacacional a partir de la vigencia del presente convenio. Asimismo, el presente beneficio será percibido por todos aquellos trabajadores que hubieran hecho uso de su descanso físico vacacional a partir de la vigencia del presente convenio, independientemente del periodo vacacional al que corresponda este descanso físico.

CLAÚSULA SEXTA: CIERRE DE PACTO COLECTIVO

LA EMPLEADORA otorgará la suma de S/. 30,000.00 (Treinta Mil Nuevos Soles), a los trabajadores representados por el Sindicato de Trabajadores de la Zona Registral Nro. IX-Sede Lima, por concepto de cierre de pacto. Este beneficio será abonado dentro de los diez días siguientes de la notificación del laudo arbitral.

CLAÚSULA SÉTIMA: BONIFICACIÓN SITRA ZR IX LIMA

LA EMPLEADORA otorgará como bonificación al Sindicato de la Zona Registral IX LIMA, un monto global neto de S/. 120,000.00 (Ciento Veinte mil Nuevos Soles), que será destinado a los fines gremiales de los trabajadores. Esta bonificación será abonada dentro de los diez días siguientes de la notificación del laudo arbitral".

10. Con posterioridad, en la audiencia de sustentación de propuestas finales, llevada a cabo el 30 de noviembre de 2015, el SINDICATO presentó un escrito de alegatos modificó sus pretensiones económicas respecto a lo solicitado en la propuesta económica entregada al Tribunal Arbitral en la audiencia de instalación. En este sentido, la propuesta final del SINDICATO quedó formulada en los siguientes términos:

"CONDICIONES ECONÓMICAS

CLAÚSULA PRIMERA: INCREMENTO DE BONIFICACIÓN POR ESCOLARIDAD

LA EMPLEADORA conviene en incrementar la Bonificación por Escolaridad que viene otorgando a los trabajadores de la Zona Registral IX-Sede Lima, en S/. 800 (Ochocientos y 00/100 Nuevos Soles) adicionales, debiendo abonarse ésta conjuntamente con la remuneración del mes de enero de cada año.

CLAÚSULA SEGUNDA: INCREMENTO POR ASIGNACIÓN DE ALIMENTOS

LA EMPLEADORA conviene en incrementar la Asignación por Alimentos que viene otorgando a los trabajadores de la Zona Registral IX-Sede Lima, en S/. 5.00 (Cinco y 00/100 Nuevos Soles) adicionales diarios, manteniéndose vigentes las demás condiciones pactadas en los convenios y laudos anteriores, por ser este un derecho adquirido.

CLAÚSULA TERCERA: INCREMENTO DE ASIGNACIÓN POR MOVILIDAD

LA EMPLEADORA conviene en incrementar la asignación por movilidad que viene otorgando al personal de la Zona Registral Nro. IX-Sede Lima, en S/. 5.00 (Cinco y 00/100 Nuevos Soles) adicionales diarios, manteniéndose vigentes las demás condiciones pactadas en los convenios y laudos anteriores, por ser este un derecho adquirido.

CLAÚSULA CUARTA: INCREMENTO DE CANASTA NAVIDEÑA

LA EMPLEADORA conviene en incrementar el valor de la canasta navideña que viene otorgando por el monto adicional de S/. 200.00

(Doscientos y 00/100 Nuevos Soles) a todos los trabajadores representados por el SITRA Nro. IX Sede Lima, la que deberá entregarse en la misma forma y plazo pactados en los convenios y laudos anteriores.

CLAÚSULA QUINTA: INCREMENTO DE BONIFICACIÓN POR VACACIONES

LA EMPLEADORA conviene en incrementar la bonificación de vacaciones que viene otorgando al personal de la Zona Registral Nro. IX Sede Lima, en **S/. 400.00 (Cuatrocientos y 00/100 Nuevos Soles)** adicionales. El pago será efectuado en la fecha en la que se haga efectivo el goce vacacional del trabajador.

Comprendiendo el presente beneficio a los trabajadores que adquieran el derecho de un nuevo periodo de descanso vacacional a partir de la vigencia del presente convenio. Asimismo, el presente beneficio será percibido por todos aquellos trabajadores que hubieran hecho uso de su descanso físico vacacional a partir de la vigencia del presente convenio, independientemente del periodo vacacional al que corresponda este descanso físico.

CLAÚSULA SEXTA: CIERRE DE PACTO COLECTIVO

LA EMPLEADORA otorgará la suma de **S/. 19,000.00 (Diecinueve Mil Nuevos Soles)**, a los trabajadores representados por el Sindicato de Trabajadores de la Zona Registral Nro. IX-Sede Lima, por concepto de cierre de pacto. Este beneficio será abonado dentro de los diez días siguientes de la notificación del laudo arbitral.

CLAÚSULA SÉTIMA: BONIFICACIÓN SITRA ZR IX LIMA

LA EMPLEADORA otorgará como bonificación al Sindicato de la Zona Registral IX LIMA, un monto global neto de **S/. 140,000.00 (Ciento Cuarenta mil Nuevos Soles)**, que será destinado a los fines gremiales de los trabajadores. Esta bonificación será abonada dentro de los diez días siguientes de la notificación del laudo arbitral".

(El énfasis es añadido).

2.2. Propuesta final de la SUNARP

11. La SUNARP presentó un escrito indicando que su propuesta final es la de "no otorgar beneficios económicos", por los siguientes argumentos jurídicos:
 - a. La Ley N° 30114, Ley de Presupuesto para el Año Fiscal 2014, y la Ley N° 30281, Ley de Presupuesto para el Año Fiscal 2015, establecen la prohibición de negociar colectivamente incrementos salariales para los trabajadores de la

administración pública, estando por ello la **SUNARP** impedida de otorgar incremento alguno. Asimismo, la opinión del Ministerio de Economía y Finanzas recogida en el Oficio N° 285-2014-EF/53.01, sostiene que el Pliego de Reclamos presentado por el **SINDICATO** transgrede lo regulado en materia de negociación colectiva en el sector público

- b. El Tribunal Constitucional declaró inconstitucional la prohibición de negociar colectivamente los incrementos salariales, contenida en la Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, mediante su sentencia recaída en los expedientes N° 003-2013-PI/TC y N° 0023-2013-PI/TC. Sin embargo, no es posible aplicar al presente caso dicho pronunciamiento, en vista que los efectos de dicho extremo de la sentencia están suspendidos hasta que entre en vigencia la nueva Ley sobre negociación colectiva para los servidores públicos, que se encuentra pendiente de promulgación por parte del Congreso. En consecuencia, la **SUNARP** debe mantener la prohibición de negociar condiciones económicas.
- c. Toda vez que, de acuerdo con la LSC, las contrapropuestas o propuestas de las entidades relativas a compensaciones económicas son nulas de pleno derecho, la **SUNARP** se encuentra impedida de presentar alguna contrapropuesta económica en el presente arbitraje (de lo contrario, ello sería nulo). Además, el Reglamento de la LSC impide a los tribunales arbitrales pronunciarse sobre condiciones económicas, motivo por el cual, el presente Tribunal no podría laudar sobre tales aspectos.

III. FUNDAMENTO DE LA JURISDICCIÓN ARBITRAL

12. El arbitraje es la forma de resolución de conflictos, en virtud de la cual, las partes deciden someter su controversia a la decisión de un tercero, a quien envisten de competencia para tal fin. Así, se trata de un medio de solución de conflictos, al que pueden recurrir voluntariamente las partes concernidas, que consiste en trasladar la competencia resolutoria de las partes hacia afuera (hetero composición), de modo que éstas se sujetan a lo que determine el árbitro o tribunal que hayan elegido.
13. En este contexto, el arbitraje ha demostrado a lo largo de los años una enorme utilidad para la vida en sociedad, al punto que actualmente, y como se verá posteriormente, su fundamento trasciende la esfera de la autonomía de la voluntad de las partes para llegar a tener un sustento constitucional como "jurisdicción de excepción".
14. Más aún, en materia laboral, el arbitraje tiene un anclaje constitucional propio, sustentado en el deber constitucional del Estado de promover formas de solución pacífica de los conflictos. Así pues, en el caso específico del arbitraje laboral, éste se constituye en la única alternativa pacífica al ejercicio del derecho de huelga que, de ser prohibido por la ley, conduciría necesariamente a una solución contraria a los fines de su implantación.

3.1. Fundamento general de la jurisdicción arbitral y garantía del control difuso de constitucionalidad

15. La Constitución Política del Perú reconoce la jurisdicción arbitral en el inciso 1 del artículo 139°, cuando señala que:

"Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral"²

(El énfasis es añadido).

16. Así, comentando el inciso 1 del artículo 139° de la Constitución, Oswaldo Hundskopf ha referido que "(...) Si bien las partes escogen a los árbitros o se someten a un Tribunal Arbitral, la facultad de los mismos está, más que en la autonomía de la voluntad de las partes, en el reconocimiento por la Constitución"³.

17. Por su lado, en la sentencia recaída en el expediente N° 6167-2005-HC/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que "(...) se concibe a esta institución [del arbitraje] como el proceso ideal, en donde los particulares son protagonistas de la dirección y administración de la justicia" (fundamento jurídico N° 03).

18. Adicionalmente, en la misma sentencia antes indicada, el Tribunal Constitucional ha precisado que la jurisdicción arbitral ostenta naturaleza excepcional, por lo que no se trata de una institución que desplace al Poder Judicial, sino de una alternativa que complementa el sistema judicial:

"El artículo 139, inciso 1 de nuestro ordenamiento constitucional consagra la naturaleza excepcional de la jurisdicción arbitral, lo que determina que, en el actual contexto, el justiciable tenga la facultad de recurrir ante el órgano jurisdiccional del Estado para demandar justicia, pero también ante una jurisdicción privada (...) [De esta manera] el arbitraje no puede entenderse como un mecanismo que desplaza al Poder Judicial, ni tampoco como su sustitutorio, sino como una alternativa que complementa el sistema judicial puesta a disposición de la sociedad para la solución pacífica de las controversias" (fundamentos jurídicos N° 07 y 10)

(El énfasis es añadido).

19. De esta manera, si bien la referida unidad y exclusividad de la función jurisdiccional a la que alude el texto constitucional, consiste en reconocer al Estado un sistema

² Esta disposición tiene como antecedente el artículo 233 (inciso 1) de la Constitución de 1979.

³ HUNDSKOPF, Oswaldo. "El Control Difuso en la Jurisdicción Arbitral". Artículo publicado en *Diálogo con la Jurisprudencia, Actualidad, Análisis y Crítica Jurisprudencial*, N° 91, Año II. Lima, 2006. Pág. 1.

jurisdiccional unitario, con las mismas garantías y normas de funcionamiento, ello no desconoce la jurisdicción arbitral, tal y como lo ha sostenido el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 0004-2006-PI/TC⁴, al indicar lo siguiente:

"Es necesario precisar que conforme al artículo 139 inciso 1, de la Constitución, el principio de unidad de la función jurisdiccional implica que el Estado peruano, en conjunto, posee un sistema jurisdiccional unitario, en el que sus órganos tienen idénticas garantías, así como reglas básicas de organización y funcionamiento. De ello no se deduce que el Poder Judicial sea el único encargado de la función jurisdiccional (pues tal función se le ha encargado también al Tribunal Constitucional, al Jurado Nacional de Elecciones, a la jurisdicción especializada en lo militar y, por extensión, al arbitraje), sino que no existe ningún órgano jurisdiccional que no posea las garantías propias de todo órgano jurisdiccional" (Fundamento jurídico N° 10).

(El énfasis es añadido).

20. A tenor de lo expuesto, entonces, no puede quedar duda alguna de la relevancia constitucional que tiene el arbitraje como "jurisdicción excepcional"; es decir, que no nos encontramos ante un instrumento meramente privado, sino que su trascendencia ha llevado a que la Norma Suprema lo reconozca como una institución muy relevante del ordenamiento jurídico nacional y le otorgue las mismas garantías asignadas a la jurisdicción ordinaria.
21. Este origen constitucional de la vía arbitral ha quedado consagrado de manera concluyente y gráfica en el pronunciamiento del Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 6167-2005-PHC/TC, cuando ha afirmado que:

"Es justamente, la naturaleza propia de la jurisdicción arbitral y las características que la definen, las cuales permiten concluir a este Colegiado que no se trata del ejercicio de un poder sujeto exclusivamente al derecho privado, sino que forma parte esencial del orden público constitucional.

La facultad de los árbitros para resolver un conflicto de intereses no se fundamenta en la autonomía de la voluntad de las partes del conflicto, prevista en el artículo 2º inciso 24 literal a de la Constitución, sino que tiene su origen y, en consecuencia, su límite, en el artículo 139º de la propia Constitución.

⁴ Sentencia expedida por el Pleno del Tribunal Constitucional recaída en la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por la Fiscal de la Nación contra determinados extremos de la Ley 28665, de Organización, Funciones y Competencia de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial.

Así, la jurisdicción arbitral, que se configura con la instalación de un Tribunal Arbitral en virtud de la expresión de la voluntad de los contratantes expresada en el convenio arbitral, no se agota con las cláusulas contractuales (...), sino que se convierte en sede jurisdiccional constitucionalmente consagrada, con plenos derechos de autonomía y obligada a respetar los derechos fundamentales" (Fundamento jurídico 18).

(El énfasis es añadido).

22. No habiendo cuestionamiento alguno respecto de la especial naturaleza del arbitraje como una sede jurisdiccional constitucionalmente consagrada, se debe reconocer también la garantía del ejercicio del control difuso ante la presencia de una norma que resulte incompatible con la Constitución y los derechos reconocidos en ella.
23. En este sentido se ha pronunciado de manera concluyente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 00142-2011-PA/TC, al señalar lo siguiente:

"Siendo el arbitraje una jurisdicción independiente (...), y debiendo toda jurisdicción poseer las garantías de todo órgano jurisdiccional (como las del Poder Judicial), es consecuencia necesaria de ello que la garantía del control difuso de constitucionalidad, prevista en el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución pueda también ser ejercida por los árbitros en la jurisdicción arbitral, pues el artículo 138 no puede ser objeto de una interpretación constitucional restrictiva y literal, como exclusiva de la jurisdiccional ordinaria o constitucional" (fundamento jurídico N° 24).

(El énfasis es añadido).

24. Como consecuencia de lo indicado, en la misma sentencia, el Tribunal Constitucional dispone que "(...) de presentarse en un proceso arbitral una incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los árbitros deben preferir la primera" (fundamento jurídico N° 25). De esta manera, la garantía del ejercicio del control difuso se encuentra plenamente reconocida para los árbitros en la jurisdicción arbitral, conforme lo ha indicado el Tribunal Constitucional.
25. Estando reconocida para la jurisdicción arbitral la garantía del control difuso de constitucionalidad, se establece, con carácter de precedente de observancia obligatoria, la siguiente regla:

"El control difuso de la jurisdicción arbitral se rige por las disposiciones del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y la jurisprudencia vinculante dictada por este Tribunal Constitucional sobre el control difuso. Sólo podrá ejercerse control difuso de constitucionalidad sobre una norma aplicable al caso de la que

dependa la validez del laudo arbitral, siempre que no sea posible obtener de ella una interpretación conforme a la Constitución y además, se verifique la existencia de un perjuicio claro y directo respecto al derecho de alguna de las partes⁵.

(El énfasis es añadido).

- 3.2. **Fundamento constitucional específico de la jurisdicción arbitral laboral como consecuencia de la obligación del estado de fomentar la negociación colectiva y promover formas pacíficas de solución de los conflictos**
26. Las relaciones laborales se caracterizan por el permanente conflicto subyacente que existe entre las partes que la integran, en buena cuenta, debido a los intereses contrapuestos que existen entre el empleador y los trabajadores. El conflicto puede manifestarse veladamente o de forma abierta (como sucede con la huelga). Por lo indicado, el Estado Constitucional y Democrático de Derecho ha diseñado un conjunto de instrumentos para procesar y resolver las controversias laborales de manera pacífica y ofreciendo las alternativas que estimulen esta clase de solución. De modo general, encontramos dentro de tales mecanismos al propio Derecho del Trabajo, mientras que, en su formulación especial, se encuentran los medios alternativos de solución de conflictos⁶.
27. En este contexto, la importancia de atender la conflictividad laboral de manera pacífica, se encuentra consagrada en el artículo 28° de la Constitución, cuando establece lo siguiente:

"El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: (...) 2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales."

(El énfasis es añadido).

De esta disposición se desprende con claridad que el Estado no puede mantener una actitud abstencionista en el campo de la solución de los conflictos laborales; por el contrario, debe trazar el camino por el cual poder transitar al respecto: el de la **creación y promoción de los mecanismos para resolver pacíficamente los conflictos**.

28. Al respecto, en la sentencia recalda en el expediente N° 0008-2005-PI/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

⁵ Expediente 00142-2011-PA/TC, Fundamento 26 en concordancia con el Acápite 2 de la Parte Resolutiva de la referida Sentencia.

⁶ Sin perjuicio del respeto por el derecho constitucional a la huelga ejercido dentro de los límites establecidos por ley.

"A tenor del inciso 2 del artículo 28º de la Constitución, la intervención del Estado o de entes o personas de la sociedad civil en el régimen privado deben observar dos aspectos muy concretos, a saber: Fomentar el convenio colectivo.- Promover formas de solución pacífica de los conflictos laborales en caso de existencia de discrepancias entre los agentes negociadores de la convención colectiva.

En cuanto al primer aspecto, el fomento se viabiliza a través de la expedición de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo para el caso de la actividad privada. En cuanto al segundo, la promoción se viabiliza según la norma anotada, a través de los procedimientos de conciliación, mediación y arbitraje. Esta promoción se justifica en razón de las dos consideraciones siguientes: - Asegurar que el desacuerdo entre los agentes negociadores no se prolongue indefinidamente en el tiempo, de modo que se consolide la paz laboral y el normal desarrollo de la actividad económica. - Otorgar satisfacción mancomunada, por la vía pacífica, a las pretensiones de las partes contendientes en el conflicto laboral" (fundamento jurídico 35).

(El énfasis es añadido).

29. De lo indicado por el Tribunal Constitucional, se desprende que el sustento del arbitraje no radica únicamente en lo dispuesto por el artículo 139º, inciso 1 de la Constitución, sino que esta institución cuenta con un reconocimiento constitucional específico en el campo de las relaciones laborales, a saber, el artículo 28 inciso 2 de la norma fundamental. En tal sentido, existe un mandato constitucional de preferir los mecanismos de solución pacífica de controversias, como sucede con el arbitraje, a efectos de componer los conflictos laborales.
30. En este contexto, el artículo 74º del Reglamento de la LSC reconoce al arbitraje como el mecanismo de solución de controversias, al señalar que "De no llegarse a acuerdo en la etapa de conciliación, cualquiera de las partes podrá requerir el inicio de un proceso arbitral potestativo que formará parte del proceso de negociación colectiva salvo que los trabajadores decidan irse a la huelga".

IV. BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD E INTERPRETACIÓN DE LOS CONVENIOS DE LA OIT

31. En nuestro ordenamiento jurídico, los derechos fundamentales no son solo los que constan en la Carta aprobada en 1993, sino que se incluyen dentro aquellos, los contenidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos que el Perú haya ratificado.
32. De este modo, conforme a lo regulado en el artículo 3º de la Constitución y a lo manifestado por el Tribunal Constitucional en la sentencia del recaída en el expediente N° 03561-2009-PA/TC, forman parte del "Bloque de Constitucionalidad"

del artículo 28° de la Constitución que reconoce el derecho a la negociación colectiva, los Convenios 87, 98 y 151 de la OIT, que consagran –entre otros- el derecho de negociación colectiva de los servidores del Estado, de acuerdo a su texto expreso⁷.

33. Así, el Convenio 98 de la OIT garantiza en su artículo 4° el derecho de los empleadores y las organizaciones de trabajadores al pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria “*con el objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo*”. Como podrá observarse, el citado artículo consagra el principio de autonomía colectiva como fuente normativa del Derecho del Trabajo, lo que excluiría la intervención estatal que configure una restricción, limitación o cualquier otra forma de afectación de dicho derecho.
34. Al respecto, son innumerables los pronunciamientos tanto del Comité de Libertad Sindical como la Comisión de Expertos en la Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT sobre la materia. Sin embargo, resulta importante traer a colación dos pronunciamientos: el primero de ellos por estar referido a un caso peruano y el segundo por venir recordado en un reciente documento de la OIT.
35. En el primer caso, resolviendo la queja presentada contra el gobierno peruano en el caso N° 2690, el Comité de Libertad Sindical sostiene:

“946. En estas condiciones, al tiempo que observa que, según lo informado por la organización querellante y que confirma el Gobierno y la SUNAT invocando razones presupuestarias, los representantes de la SUNAT sólo se niegan a negociar condiciones de trabajo de carácter económico con incidencia presupuestaria, pero no otras condiciones de empleo, el Comité subraya que la imposibilidad de negociar aumentos salariales de manera permanente es contraria al principio de negociación libre y voluntaria consagrado en el Convenio núm. 98 y pide al Gobierno que promueva mecanismos idóneos para que las partes puedan concluir un convenio colectivo en un futuro próximo. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.”

(El énfasis es añadido).

36. De otra parte, en el Estudio General del 2012, de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, sobre los convenios fundamentales relativos a los derechos en el trabajo a la luz de la Declaración de la

⁷ Si bien el fundamento jurídico ya ha sido citado con anterioridad, reiteramos la cita textual de la sentencia del Tribunal Constitucional: “*Teniendo presente que los Convenios núms. 98, 151 y 154 desarrollan y complementan el derecho de negociación colectiva para que su ejercicio sea real y efectivo, este Tribunal considera que dichos convenios forman parte del bloque de constitucionalidad del artículo 28° de la Constitución, razón por la cual pueden ser entendidos como normas interpuestas al momento de evaluar los supuestos vicios de inconstitucionalidad de una ley sometida a control concreto o abstracto*” (fundamento jurídico N° 18).

OIT sobre la Justicia Social para una globalización equitativa, se afirma de una manera contundente que:

"En lo relativo a los salarios de la administración pública, la Comisión considera que los funcionarios públicos que no estén empleados en la administración del Estado deberían poder negociar colectivamente sus condiciones salariales y que una mera consulta con los sindicatos interesados no basta para satisfacer las prescripciones del convenio al respecto."

(El énfasis es añadido).

37. Como podrá observarse, la razón de ser de la negociación colectiva y, en su defecto, el arbitraje en materia laboral, es regular las remuneraciones y demás condiciones de trabajo y productividad, conforme lo reconoce el artículo 41º del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-203-TR, en concordancia con las normas internacionales antes citadas. De este modo, si se prohíbe al convenio colectivo o al laudo arbitral otorgar beneficios de naturaleza económica, se desnaturaliza la esencia de la negociación colectiva y el arbitraje laboral, al negárseles su objeto principal.
38. No cabe duda, pues, que la negociación colectiva de los funcionarios públicos tiene rango constitucional originario y derivado de las normas internacionales y que su contenido esencial incluye sin hesitaciones la materia salarial⁸. En otras palabras, si bien el derecho de negociación colectiva puede ser modulado a la luz de los requerimientos presupuestales, no puede ser restringido al punto de que se excluya totalmente el contenido salarial de su objeto de regulación.

⁸ En el mismo pronunciamiento referido al caso 2690, el Comité de Libertad Sindical recoge las modulaciones aceptadas de la negociación colectiva de los funcionarios públicos, recogiendo la opinión que sobre el particular ha emitido la Comisión de Expertos, como se ve a continuación:

945. Asimismo, el Comité recuerda que ha compartido el punto de vista de la Comisión de Expertos en su Estudio General de 1994, cuando ésta manifiesta que: son compatibles con el Convenio las disposiciones legislativas que habilitan al Parlamento o al órgano competente en materias presupuestarias para fijar un «abánico» salarial que sirva de base a las negociaciones, o establecer una «asignación» presupuestaria global fija en cuyo marco las partes pueden negociar las cláusulas de índole pecuniaria o normativa (por ejemplo, la reducción del tiempo de trabajo u otros arreglos en materia de condiciones de empleo, la regulación de los aumentos de salario en función de los diferentes niveles de remuneración, o el establecimiento de dispositivos para escalonar los reajustes), o incluso las disposiciones que confieren a las autoridades públicas que tengan atribuidas responsabilidades financieras, el derecho de participar en las negociaciones colectivas junto al empleador directo, en la medida en que dejen un espacio significativo a la negociación colectiva; y que las autoridades deberían privilegiar en la mayor medida posible la negociación colectiva como mecanismo para determinar las condiciones de empleo de los funcionarios; si en razón de las circunstancias ello no fuera posible, esta clase de medidas deberían aplicarse durante períodos limitados y tener como fin la protección del nivel de vida de los trabajadores más afectados. En otras palabras, debería encontrarse un compromiso equitativo y razonable entre, por una parte, la necesidad de preservar hasta donde sea posible la autonomía de las partes en la negociación y, por otra, el deber que incumbe a los gobiernos de adoptar las medidas necesarias para superar sus dificultades presupuestarias [véase Recopilación de Decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT, "La Libertad Sindical", Quinta edición (revisada) 2006, párrafo 1038].

V. **DERECHO CONSTITUCIONAL A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN RELACIÓN CON LAS RESTRICCIONES PRESUPUESTARIAS Y LA LEY DEL SERVICIO CIVIL**

39. En concordancia con lo anteriormente expuesto y con el mandato de interpretar los alcances de los derechos constitucionales de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos que el Perú ha ratificado (Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución), debe –para una correcta interpretación– tenerse a la vista los Convenios Internacionales de Trabajo aprobados por la Organización Internacional del Trabajo – OIT (Convenios 87 y 98) y ratificados por el Perú mediante Resoluciones Legislativas N° 13281 y N° 14712, respectivamente.
40. Cabe precisar, a título ilustrativo (y por su evidente conexidad material tratándose el presente, de un laudo arbitral laboral), lo dispuesto por el artículo IV del título Preliminar de la Ley N° 29497, nueva Ley Procesal de Trabajo, la cual establece el siguiente deber para los jueces laborales:

"Artículo IV.- Interpretación y aplicación de las normas en la resolución de los conflictos de la justicia laboral

Los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley. Interpretan y aplican toda norma jurídica, incluyendo los convenios colectivos, según los principios y preceptos constitucionales, así como los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República."

(El énfasis es añadido).

41. En este escenario, el derecho de negociación colectiva de los trabajadores involucrados en el presente arbitraje tiene rango jurídico constitucional y eficacia directa. Adicionalmente, como ya se ha indicado, el inciso 2 del artículo 28° de la Constitución ordena el fomento de este derecho, por lo que la norma máxima está consagrando el deber promotor que tiene el Estado en esta materia, por lo que su actividad ha de estar dirigida a garantizar y facilitar el ejercicio de la negociación colectiva, en cumplimiento del mandato constitucional, lo que resulta plenamente coherente con lo previsto también por el artículo 4° del Convenio 98.
42. A la luz de tales consideraciones, se puede concluir que la presencia de un derecho constitucional obliga al respeto de su contenido esencial; pero además, en este caso, la norma máxima nacional y las internacionales han impuesto al Estado la obligación de actuar en sus diversos ámbitos en una línea de fomento.
43. Hay que indicar, además, que el contenido esencial del derecho de negociación colectiva pasa por la reglamentación "(...) por medio de contratos colectivos, de las condiciones de empleo (...)" (artículo 4° del Convenio 98). En los mismos términos

se expresa el Convenio 151, cuando en su artículo 7 hace referencia al contenido material de la negociación colectiva. Con mayor precisión todavía, el Tribunal Constitucional en la sentencia del 26 de marzo de 2006 recaída en el Expediente N° 0261-2004-AA/TC, ha interpretado los alcances del derecho a la negociación colectiva, señalando al respecto lo siguiente: *"En ese sentido, el artículo 4º del Convenio N° 98 constituye un principio hermenéutico fundamental al cual debe acudirse para informarse respecto del contenido esencial de la negociación colectiva, tomando siempre en consideración que uno de sus fines principales es mejorar las condiciones de vida y de trabajo de sus destinatarios".*

44. En la misma línea, en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03561-2009-PA/TC el Colegiado dispuso lo siguiente:

"Teniendo presente que los convenios núms. 98, 151 y 154 desarrollan y complementan el derecho de negociación colectiva para que su ejercicio sea real y efectivo, este Tribunal considera que dichos convenios forman parte del bloque de constitucionalidad del artículo 28º de la Constitución, razón por la cual pueden ser entendidos como normas interpuestas al momento de evaluar los supuestos vicios de inconstitucionalidad de una ley sometida a control concreto o abstracto" (fundamento jurídico N° 18).

(El énfasis es añadido).

Estamos pues, ante un derecho constitucional que debe fomentarse, por lo que las restricciones a que se someta no pueden desnaturalizarlo ni afectar su contenido esencial: remuneraciones, condiciones de trabajo, empleo y regulación de las relaciones entre los sujetos colectivos firmantes.

45. Lo indicado no quiere decir que estemos ante un derecho absoluto pues, ciertamente, el derecho a la negociación colectiva admite ciertas limitaciones dentro de los parámetros de lo razonable. En esta línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el expediente N° 0011-2004-AI/TC, que "(...) conforme al criterio uniforme de este Colegiado, ningún derecho fundamental tiene la condición de absoluto, pues podría restringirse: a) cuando no se afecte su contenido esencial, esto es en la medida en que la limitación no haga perder al derecho toda su funcionalidad en el esquema de valores constitucionales; y, b) cuando la limitación del elemento no esencial del derecho fundamental tenga por propósito la consecución de un fin constitucionalmente legítimo y sea idónea y necesaria para conseguir tal objetivo (principio de proporcionalidad (...))."
46. Por tanto, debe quedar claro que, sin ser absoluto, el derecho de negociación colectiva no puede ser afectado en su contenido esencial, cuyos alcances se han precisado anteriormente, y las limitaciones no esenciales deben estar sometidas a una finalidad constitucionalmente legítima y proporcional. Es decir, las limitaciones y restricciones no pueden presentarse de modo tal, que terminen por vaciar de contenido el derecho constitucional y lo tornen en una mera declaración lirica

o en una norma vacua que impida totalmente alcanzar la finalidad para la cual fue creada.

47. Al respecto, debemos resaltar que, conforme lo hemos señalado precedentemente, los límites a la negociación colectiva sólo pueden estar referidos a límites que deriven del propio texto constitucional, y siempre que su finalidad sea la protección de otro derecho constitucionalmente protegido.
48. En el caso de los servidores públicos, el límite excepcional podría venir impuesto por el mandato constitucional (razonable por cierto) de que el Estado mantenga un presupuesto equilibrado y equitativo. En efecto, desde que la Administración Pública se financia con los recursos de todos los peruanos, el ejercicio del derecho a la negociación colectiva sin límite alguno podría generar una afectación al interés público, como ocurriría –por ejemplo– en un contexto de crisis económica que requiera de una política de estabilización del Estado. De ahí que, tratándose de la administración pública se admiten ciertas limitaciones al derecho en cuestión, siempre que no terminen por vaciar de contenido el derecho constitucional a la negociación colectiva.
49. Lo indicado ha sido recientemente reconocido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en los expedientes N° 0003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC (acumulados):

"82. Por otro lado, los límites a la negociación colectiva de los trabajadores que pertenecen al sector público serán admisibles siempre que estos sean razonables y proporcionales, es decir, que no terminen desnaturalizando el contenido de este derecho, el cual supone la capacidad de negociar salarios justos, condiciones humanas y equitativas de trabajo, seguridad y protección en el trabajo, entre otros.

83. El Tribunal entiende que pueden imponerse restricciones de orden presupuestal a la negociación colectiva con los trabajadores del sector público y que el establecimiento de estos límites al poder de negociación colectiva (collective bargaining) puede encontrarse justificado y ser razonable atendiendo a situaciones de insuficiencia económica por las que atraviese el Estado. Sin embargo, incluso en casos como el mencionado, la prohibición de negociación colectiva siempre debe estar sujeta a criterios de temporalidad. El Tribunal juzga que las limitaciones indefinidas o que impidan que en el futuro los trabajadores puedan negociar sus condiciones laborales, más allá del periodo previsto por la ley restrictiva, son, en sí mismas, inconstitucionales".

(El énfasis es añadido).

50. De este modo, en base a tales premisas y a las decisiones adoptadas por el Comité de Libertad Sindical de la OIT, en la sentencia antes anotada, el Tribunal

Constitucional precisó las consideraciones que las restricciones a la negociación colectiva en el sector público debía tener:

"88. En virtud de lo expuesto, este Tribunal considera que las restricciones o prohibiciones a la negociación colectiva de los trabajadores del sector público que obedecen al principio de equilibrio presupuestal no pueden exceder de la vigencia anual de las leyes de presupuesto, siendo de tres años el plazo máximo de duración de la prohibición, y siempre que subsistan las razones que condujeron a adoptarlas. No obstante, se debe reiterar que durante el periodo en el que la restricción en materia de incrementos salariales está vigente, el Estado debe hacer todo lo posible por revertir la situación de crisis que ha generado tal limitación en el derecho a la negociación colectiva de los trabajadores e incluso levantar la restricción mencionada en el caso de que mejore la situación económica y financiera del Estado (Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT, 2006, párr. 1025).

89. Asimismo, el hecho de que la negociación colectiva en materia de remuneraciones pueda limitarse por causas justificadas no significa que este derecho deba limitarse en todas sus dimensiones; por el contrario, el Estado debe procurar promover la negociación colectiva respecto de otros asuntos de índole no monetaria (Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT, 2006, párr. 1027)".

(El énfasis es añadido).

51. Este Tribunal Arbitral comparte plenamente las consideraciones del Tribunal Constitucional, respecto a los criterios que las restricciones en materia de negociación colectiva en sector público, deben tener en consideración para su validez.

VI. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS RESTRICCIONES CONTENIDAS EN LAS LEYES DE PRESUPUESTO PARA EL SECTOR PUBLICO PARA LOS AÑOS 2014 y 2015

- 6.1. **Sobre la inconstitucionalidad de la Ley N° 30114 y la Ley N° 30281, Leyes de Presupuesto del Sector Público para los Años Fiscales 2014 y 2015**
52. En el presente caso, la SUNARP ha alegado la imposibilidad legal de presentar una propuesta económica debido a que "(...) la Ley del Presupuesto para el Sector Público de los años 2014 y 2015 estableció la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales de los trabajadores de la Administración Pública", conforme a lo regulado en el artículo 6° de la Ley N° 30114 y en el artículo 6° de la Ley N° 30281⁹.

⁹ Conforme a lo expresado en el Escrito de fecha 17 de noviembre de 2015.

53. Ahora bien, el artículo 6° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014 - Ley N° 30114, establece que:

"Artículo 6.- Ingresos del personal"

Prohibíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas".

El texto citado se encuentra también reproducido en el artículo 6° de la Ley N° 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el ejercicio fiscal 2015.

54. Al respecto, el 18 de septiembre de 2015 el Tribunal Constitucional publicó la sentencia recaída en los expediente N° 0003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC (acumulados), a través del cual declaró inconstitucional la prohibición absoluta a la negociación colectiva en la Administración Pública que implique incrementos remunerativos, contenida en el artículo 6° de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto para el Año Fiscal 2013.

*"Así pues, una interpretación adecuada y razonable de los artículos 28, 42, 77 y 78 de la Constitución, así como de los Convenios 98 y 151 de la OIT, referidos a la **negociación colectiva en la Administración Pública**, confiere el derecho de los trabajadores o servidores públicos de discutir el incremento de las remuneraciones a través del mecanismo de la **negociación colectiva**, con respeto del principio de equilibrio y legalidad presupuestales y si bien las restricciones o prohibiciones a que se negocie el incremento de sus remuneraciones no son en sí mismas inconstitucionales, tal estatus jurídico-constitucional se alcanza todas las veces en que la prohibición exceda los tres años, que es el lapso máximo para que una medida de esta naturaleza puede prorrogarse" (fundamento jurídico N° 90).*

(El énfasis es añadido).

55. Ciertamente, al verificar que las prohibiciones totales datan, por lo menos, desde el año 2006 (mediante la Ley N° 28652), el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad de la prohibición absoluta a la negociación colectiva en la Administración Pública que implique incrementos remunerativos. Asimismo, declaró

inconstitucional por conexión y por reflejar una situación de hecho inconstitucional, la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales contenida en los artículos 6 de la Ley N° 30114, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, y 6 de la Ley N° 30281, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015.

56. Asimismo, no puede pasarse por alto lo manifestado por la SUNARP respecto a que los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en los expediente N° 0003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC (acumulados), estarían suspendidos. Así, manifiesta que el sustento de ello es la "vacatio sententiae" incorporada en el punto 2 de la Parte Resolutoria de la referida sentencia, que suspende sus efectos hasta que el Congreso de la República apruebe la nueva ley sobre negociación colectiva de los servidores públicos, a partir de la primera legislatura ordinaria del Periodo 2016-2017
57. Al respecto, es preciso tener en consideración lo señalado por el artículo 204° de la Constitución, respecto a los efectos jurídicos de la sentencia que declara inconstitucional una ley:

"Artículo 204°.- La sentencia del Tribunal que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial. Al día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto.

No tiene efecto retroactivo la sentencia del Tribunal que declara inconstitucional, en todo o en parte, una norma legal".

(El énfasis es añadido).

58. Ratificando lo regulado en la Constitución, el artículo 81° del Código Procesal Constitucional indica lo siguiente:

"Artículo 81.- Efectos de la Sentencia fundada

Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian. Tienen alcances generales y carecen de efectos retroactivos. Se publican íntegramente en el Diario Oficial El Peruano y producen efectos desde el día siguiente de su publicación".

(El énfasis es añadido).

59. En consecuencia, este Tribunal Arbitral advierte que, sin perjuicio de la *vacatio sententiae*, los fundamentos legales que invoca la SUNARP para sustentar su imposibilidad de presentar una propuesta económica, han sido declarados inconstitucionales por el máximo intérprete de la Constitución y, por tales motivos, actualmente se encuentran expulsados de nuestro ordenamiento jurídico. Asimismo, este Tribunal tampoco puede desconocer que, de acuerdo con la Constitución Política del Perú, los efectos de dicha inconstitucionalidad se

imparten desde el día siguiente de la publicación de la sentencia, esto es, desde el 19 de septiembre de 2015.

60. Por tales motivos, este Tribunal debe concluir que en atención a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la sentencia antes referida, no existen restricciones a la negociación colectiva en las Leyes de Presupuesto. En este sentido, el Tribunal Arbitral considera que los argumentos de la SUNARP para no presentar una propuesta económica, que se sustenten en las leyes de presupuesto, no resultan amparables.
- 6.2. La inconstitucionalidad de las Leyes de Presupuesto para los años 2014 y 2015 en la jurisprudencia de la Corte Suprema
61. Con posterioridad a la publicación de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en los expediente N° 0003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC (acumulados), la Corte Suprema ha venido emitiendo pronunciamientos sustentando la inconstitucionalidad de las Leyes de Presupuesto, en la declaración de inconstitucionalidad efectuada en dicha sentencia. Nótese que tales pronunciamientos se han efectuado sin perjuicio de la *vacatio sententiae* consignada en la referida sentencia. A continuación se citan tales sentencias:
- a. Expediente N° 2840-2015-LIMA.– Demanda sobre impugnación de laudo arbitral, en el proceso seguido contra el **Sindicato Único de Trabajadores de Proviñas Nacional – SUTRAPROVIASNAC**. Sentencia de segunda instancia contenida en la resolución s/n de fecha 06 de noviembre de 2015, que señala lo siguiente:

"DÉCIMO SEGUNDO: Respecto a la prohibición de negociación colectiva para incrementos de los trabajadores de la administración pública, cabe anotar que el Tribunal Constitucional de los Expedientes acumulados de inconstitucionalidad N° 003-2013-PI/TC, N° 0004-2013-PI/TC y N° 0023-2013-PI/TC, interpuestos por los Colegios de Abogados del Callao y Arequipa, así como por cinco mil ciudadanos; ha emitido sentencia de fecha de tres de setiembre de dos mil quince, declarando fundada en parte por el fondo las demandas de inconstitucionalidad interpuestas contra el artículo 6º de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal dos mil trece, DECLARANDO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS EXPRESIONES "(...) BENEFICIOS DE TODA ÍNDOLE (...) Y (...) MECANISMO (...)", EN LA MEDIDA QUE NO SE PUEDE PROHIBIR DE MODO ABSOLUTO EL EJERCICIO DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, QUE IMPLIQUE ACUERDOS RELATIVOS A LOS INCREMENTOS REMUNERATIVOS; así como inconstitucionales por la forma el Segundo Párrafo de la Quincuagésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29812 y el Tercer

*Párrafo de la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria
Final de la Ley N° 29951".*

(El énfasis es añadido).

- b. **Expediente N° 2871-2015-LIMA**.- Demanda sobre impugnación de laudo arbitral, en el proceso seguido contra el **Sindicato Único de Trabajadores de Proviás Nacional – SUTRAPROVIASNAC**. Sentencia de segunda instancia contenida en la resolución s/n de fecha 06 de noviembre de 2015, cuyo décimo segundo considerando contiene el mismo fundamento citado en el punto precedente, referido al expediente N° 2840-2015-LIMA.
- c. **Expediente N° 7401-2015-LIMA**.- Demanda sobre impugnación de laudo arbitral, en el proceso seguido contra la **Coalición Nacional de Sindicatos de Petróleos S.A.** Sentencia de segunda instancia contenida en la resolución s/n de fecha 06 de noviembre de 2015, cuyo décimo primer considerando contiene el mismo fundamento citado en el punto a) precedente, referido al expediente N° 2840-2015-LIMA.
- d. **Expediente N° 2987-2015-LIMA**.- Demanda sobre impugnación de laudo arbitral, en el proceso seguido contra el **Sindicato Nacional de Especialistas Aeronáutico de CORPAC S.A.** Sentencia de segunda instancia contenida en la resolución s/n de fecha 06 de noviembre de 2015, cuyo décimo primer considerando contiene el mismo fundamento citado en el punto a) precedente, referido al expediente N° 2840-2015-LIMA.
- e. **Expediente N° 2987-2015-LIMA**.- Demanda sobre impugnación de laudo arbitral, en el proceso seguido contra el Sindicato de Trabajadores de la SUNARP CENTRAL (SITRASUNARP). Sentencia de segunda instancia contenida en la resolución s/n de fecha 06 de noviembre de 2015, cuyo punto 8 del noveno considerando contiene el mismo fundamento citado en el punto a) precedente, referido al expediente N° 2840-2015-LIMA, y que creemos conveniente reproducir nuevamente:

"Se debe precisar, que respecto a la prohibición de negociación colectiva para incrementos de los trabajadores de la administración pública, el Tribunal Constitucional en los Expedientes acumulados de inconstitucionalidad Nros. 003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC, interpuestos por los Colegios de Abogados del Callao y Arequipa, así como por cinco mil ciudadanos; ha emitido sentencia de fecha de tres de setiembre de dos mil quince, declarando fundada en parte por el fondo las demandas de inconstitucionalidad interpuestas contra el artículo 6° de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal dos mil trece, DECLARANDO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS EXPRESIONES (...) BENEFICIOS DE TODA ÍDOLE (...) Y (...) MECANISMO (...)", EN LA MEDIDA QUE NO SE PUEDE PROHIBIR DE MODO ABSOLUTO EL EJERCICIO DEL

DERECHO FUNDAMENTAL A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, QUE IMPLIQUE ACUERDOS RELATIVOS A LOS INCREMENTOS REMUNERATIVOS; así como *inconstitucionales por la forma el Segundo Párrafo de la Quincuagésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29812 y el Tercer Párrafo de la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951*

(....)

Por estas consideraciones:

CONFIRMARON la Sentencia apelada de fecha veinte de marzo de dos mil quince (...) que declaró infundada la demanda de impugnación de laudo arbitral".

(El énfasis es añadido).

62. Conforme se puede advertir, la sentencia del Tribunal Constitucional vigente desde el 19 de septiembre de 2015, que declara la inconstitucionalidad de las restricciones a la negociación colectiva previstas en las Leyes de Presupuesto, es reciente. No obstante ello, a la fecha existen diversos pronunciamientos emitidos con posterioridad por la Corte Suprema de la República, que confirman la eficacia inmediata de lo resuelto, acorde con lo prescrito en el artículo 204º de la Constitución.

VII. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS RESTRICCIONES CONTENIDAS EN LA LEY DEL SERVICIO CIVIL

7.1. Regulación de la negociación colectiva en la Ley del Servicio Civil

63. La Ley del Servicio Civil, aprobada por Ley N° 30057, se publicó el 04 de julio de 2013, y tiene por objeto, establecer un régimen **único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado**, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas. En ese orden de ideas, en el Título III de la Ley N° 30057, se incluye el Capítulo referido a los "Derechos Colectivos", los que contienen disposiciones especiales aplicables a los servidores públicos.
64. En lo que respecta a la regulación de la negociación colectiva, el artículo 42º de la LSC, indica que los servidores civiles tienen derecho a solicitar únicamente la mejora de sus compensaciones no económicas, lo que incluye el cambio de condiciones de trabajo o condiciones de empleo:

"Artículo 42. Solicitud de cambio de condiciones de trabajo o condiciones de empleo

Los servidores civiles tienen derecho a solicitar la mejora de sus compensaciones no económicas, incluyendo el cambio de

condiciones de trabajo o condiciones de empleo, de acuerdo con las posibilidades presupuestarias y de infraestructura de la entidad y la naturaleza de las funciones que en ella se cumplen”.

(El énfasis es añadido).

65. En esta línea, el literal e) del artículo 43° de la LSC, precisa qué se entiende por condiciones de trabajo o de empleo (condiciones no económicas):

“Artículo 43. Inicio de la negociación colectiva

La negociación colectiva se inicia con la presentación de un pliego de reclamos que debe contener un proyecto de convención colectiva, con lo siguiente: (...)

e) Las peticiones que se formulan respecto a condiciones de trabajo o de empleo que se planteen deben tener forma de cláusula e integrarse armónicamente dentro de un solo proyecto de convención. Se consideran condiciones de trabajo o condiciones de empleo los permisos, licencias, capacitación, uniformes, ambiente de trabajo y, en general, todas aquellas que faciliten la actividad del servidor civil para el cumplimiento de sus funciones”.

(El énfasis es añadido).

66. Cabe resaltar que el artículo 44° de la Ley N° 30057, señala de manera expresa en su literal b) que, las contrapropuestas o propuestas de la entidad relativas a compensaciones económicas, son nulas de pleno derecho. Así, de acuerdo con el literal e) del artículo citado, los acuerdos adoptados en violación de la restricción antes indicada, son nulos de pleno derecho.
67. Como consecuencia del análisis expuesto, es evidente que la LSC restringe el ámbito de negociación, únicamente a temas referidos a condiciones de empleo, excluyendo la negociación de conceptos de naturaleza económica. Ciertamente, lo indicado afecta cualquier pronunciamiento en el marco de un arbitraje arbitral, en tanto las condiciones de naturaleza económica forman parte de la fórmula de solución contenida en el Laudo Arbitral, a la que se someten las partes, como mecanismo hetero compositivo de poner fin al procedimiento de negociación colectiva.
68. En este sentido, de acuerdo a lo regulado en la comentada Ley, un laudo arbitral recaído en un procedimiento interpuesto para resolver un pliego de reclamos presentado por trabajadores que se encuentren en el ámbito de aplicación de la LSC, no podría pronunciarse sobre compensaciones o beneficios de naturaleza o con impacto económico, bajo sanción de ser nulos de pleno derecho.

69. Ciertamente, se trata de una limitación al principio de autonomía colectiva consagrado en el Convenio 98 de la OIT, que forma parte del bloque de constitucionalidad del derecho a la negociación colectiva, regulado en el artículo 28 de la Constitución, al restringir a las partes reglamentar sus remuneraciones o compensaciones económicas.

7.2. La Ley del Servicio Civil en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional

70. La Ley del Servicio Civil goza, como toda norma en nuestro ordenamiento jurídico, de la presunción de constitucionalidad, en virtud de la cual, aquella se presume válida y acorde con la Constitución, mientras que el órgano encargado de efectuar el control concentrado de nuestra Carta Magna, no disponga lo contrario.

71. Al respecto, la Ley del Servicio Civil fue **objeto de control constitucional por el máximo Intérprete de la Constitución; a saber, el Tribunal Constitucional**. En efecto, el Colegiado se pronunció sobre la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra la Ley N° 30057, a través de la sentencia recaída en el expediente N° 00018-2013-PI/TC, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 29 de mayo de 2014.

72. En dicha sentencia, el Tribunal Constitucional declaró fundada en parte la demanda de inconstitucionalidad, sólo en la expresión “(...) o judicial (...)” del segundo párrafo de la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la LSC. En consecuencia, **en los demás extremos de la demanda, aquélla fue declarada INFUNDADA, conforme al contenido del artículo 5º de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional¹⁰**.

73. Ciertamente, lo que sucedió en el caso en concreto, fue que en la votación la sentencia citada tuvo dos grupos de votación, cada uno conformado por tres (3) magistrados, de los cuales, uno de ellos estaba a favor de la inconstitucionalidad y, el otro de ellos, en contra. De este modo, así como no hubo mayoría para confirmar inconstitucionalidad de los artículos denunciados (y, en consecuencia, declarar fundada la demanda), tampoco hubo mayoría para confirmar la constitucionalidad.

74. No obstante lo indicado, lo cierto es que, en aplicación de la presunción de constitucionalidad de la Ley del Servicio Civil, al no confirmarse su inconstitucionalidad, aquella continua vigente y —en principio— acorde con la Constitución. Por lo indicado, y en atención a la eficacia general de las sentencias del Tribunal Constitucional, reconocida en el artículo 82º del Código Procesal Constitucional¹¹, ciertos Tribunales Arbitrales se consideraron obligados a observar el pronunciamiento adoptado por el Tribunal en la sentencia materia de comentario.

¹⁰ “Artículo 5.- Quórum (...) De no alcanzarse la mayoría calificada de cinco votos en favor de la inconstitucionalidad de la norma impugnada, el Tribunal dictará sentencia declarando infundada la demanda de inconstitucionalidad”.

¹¹ “Artículo 82.- Las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad y las recaídas en los procesos de acción popular que queden firmes, tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente de su publicación”

75. De hecho, los "efectos generales" de la cosa juzgada constitucional, **obligan también a los árbitros en los procesos arbitrales laborales**. De ahí que, una de las tendencias fue considerar que no resultaba posible aplicar control difuso respecto de los artículos 40°, 42° y 44° de la Ley N° 30057, en la medida que la presunción de constitucionalidad no llegó a ser vencida en el caso materia del Expediente N° 00018-2013-PI/TC y, por ello, se estimó -en su oportunidad- que aquella sería la posición final del Tribunal Constitucional sobre dicha norma.
76. Sin embargo, con ocasión de la declaración de inconstitucionalidad de las Leyes del Presupuesto de los años 2013 y 2014, mediante la sentencia recaída en los expediente N° 0003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC (acumulados), se observa que el Tribunal Constitucional no ha llegado a una **posición concluyente sobre el particular**. Así, en el fundamento jurídico N° 68 de dicha sentencia, el Tribunal indica lo siguiente:

*"68. Por otro lado, este Tribunal advierte que, en el caso de la negociación colectiva de los trabajadores públicos en materia de remuneraciones, **EL DESARROLLO LEGAL ES INSUFICIENTE**. Así, por ejemplo, la Ley del Servicio Civil, Ley 30057, contiene en el capítulo VI de su Título III (Derechos colectivos) algunas disposiciones sobre negociación colectiva (artículos 42 al 44). No obstante, dicha regulación es incompleta, puesto que dicho régimen no se aplica a toda las entidades públicas (Primera Disposición complementaria final). Cabe señalar, no obstante, que este Tribunal no emitirá pronunciamiento en la presente sentencia sobre la constitucionalidad de las disposiciones de la Ley 30057, de Servicio Civil, que estén referidas a negociación colectiva. Ello en virtud de que sobre la referida ley han sido interpuestas seis demandas de inconstitucionalidad (25-2013-PI; 03-2014-PI; 08-2014-PI; 13-2015-PI; 10-2015-PI) **LAS QUE SERÁN MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DE ESTE TRIBUNAL EN SU DEBIDO MOMENTO**. De otro lado, la Ley de relaciones colectivas de trabajo (TUO aprobada por el DS 010-2003-TR) prevé su aplicación para trabajadores estatales únicamente del régimen de la actividad privada".*

(El resaltado es nuestro).

77. Teniendo a la vista dicho pronunciamiento, este Tribunal comparte la opinión desarrollada por el Doctor César Landa Arroyo, en el Informe Jurídico que obra en autos, en el cual señala lo siguiente:

*"[en] este fundamento [el N° 68] claramente se parte por entender que el rechazo de una demanda cuando no se alcanzan los votos necesarios, como sucedió en el caso de la Ley 30057, no vincula de modo fuerte al Colegiado, pues **LA NORMA PUEDE VOLVER A***

SER REVISADA EN OTRO PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD, como acertadamente se dice en el fundamento transrito".

(El resaltado es nuestro).

78. Es preciso reparar en lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en los expediente N° 0003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC (acumulados), cuando indica que, las demandas de inconstitucionalidad contra la regulación de la negociación colectiva en la Ley del Servicio Civil, **serán materia de otro pronunciamiento**. En otras palabras, el Tribunal está señalando que, lo resuelto en la sentencia recaída en el Expediente N° 00018-2013-PI/TC, **no constituye un pronunciamiento definitivo** por parte de dicho Colegiado sobre la regulación de la negociación colectiva en la Ley del Servicio Civil.
79. Por estas consideraciones, este Tribunal Arbitral considera que, si bien la Ley del Servicio Civil continúa en el ordenamiento nacional (pues no se alcanzaron los votos suficientes para ser expulsada), **su constitucionalidad es incierta y, esta situación, habilita la aplicación del control difuso respecto de las limitaciones a la negociación colectiva**.

7.3. De los fundamentos que motivan el control difuso de la Ley del Servicio Civil

80. Este Tribunal debe partir por señalar que no solo es válido aplicar el control difuso de las normas contenidas en la LSC que restringen la negociación colectiva, sino que ello es también necesario, dado que resulta imperativo tutelar el derecho a la negociación colectiva de los trabajadores públicos.
81. Tal como señala el Comité de Libertad Sindical, "(...) *el derecho de la libre negociación colectiva para todos los trabajadores que no gozan de las garantías que establece un estatuto de funcionarios públicos constituye un derecho sindical fundamental. (...) el derecho a negociar libremente con los empleadores las condiciones de trabajo constituye un elemento esencial de la libertad sindical*"¹² (el resaltado es nuestro).
82. En este sentido, a juicio de este Tribunal Arbitral, los artículos 42 y 44 de la Ley del Servicio Civil pretenden constreñir el contenido y alcances de la negociación colectiva, limitando el ámbito de negociación a aspectos no económicos, y declarando nulo todo acuerdo, incluido los laudos arbitrales, que contengan una disposición que no cumpla con tales estándares.
83. Conforme hemos señalado anteriormente, la razón de ser del arbitraje es regular remuneraciones (condiciones económicas) y demás condiciones de trabajo, de modo que si se le restringe dicho ámbito de regulación, se transgrede su razón de ser y se desnaturaliza su esencia.

¹² Oficina Internacional del Trabajo. "La libertad sindical. Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT, Ginebra 1985.

84. Así, conforme hemos analizado en los puntos precedentes, la jurisdicción arbitral en materia laboral tiene sólidas bases constitucionales y los árbitros en su rol de "jueces privados" están obligados a velar por el respeto de la Constitución, lo cual se concretiza ejerciendo la facultad de control constitucional difuso, conforme a las consideraciones desarrolladas en el Acápite Tercero de este Laudo.
 85. Además de todo lo dicho, el artículo VI *in fine* del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional prescribe que "(...) los jueces -y por extensión, también los árbitros- interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional".
 86. En efecto, el artículo citado consagra el principio de interpretación de las normas legales conforme a la Constitución, según la interpretación que de sus preceptos, y conforme a los principios efectúe el Tribunal Constitucional. Ello significa que en caso una interpretación de la ley devenga en incompatible con la norma constitucional, a la luz de los parámetros interpretativos elaborados por el Tribunal Constitucional, **se deberá preferir, en caso de existir, aquella otra que se ajuste al contenido de la Constitución**. Por lo que, el árbitro o los Tribunales Arbitrales quedan vinculados a los preceptos y principios constitucionales reconocidos en las resoluciones del Tribunal Constitucional¹³.
 87. De acuerdo a lo dicho anteriormente, estimamos que lo regulado en el artículo 42 y en el artículo 44 de la Ley de Servicio Civil, es contraria a lo establecido en nuestra Constitución. Así, cabe especificar este Tribunal Arbitral opina que **la norma transcrita es contraria al derecho de negociación colectiva consagrado en el inciso 2 del artículo 28º del texto constitucional**, pues advertimos que dicha disposición afecta el contenido esencial del referido derecho y, por tanto, su aplicación negaría el ejercicio del mismo a los trabajadores de la SUNARP.
 88. En tal virtud y al amparo de lo establecido en los artículos 51º y 138º de la Constitución, **este Tribunal Arbitral determina la inaplicación al presente caso del artículo 42º de la Ley N° 30057 y el artículo 44 de la Ley N° 30057, por ser contrario al numeral 2 del artículo 28º y al numeral 2 del artículo 139º del texto constitucional.**
- VIII. DE LA PROPUESTA ADOPTADA POR EL TRIBUNAL ARBITRAL.**
89. De conformidad con lo establecido en el artículo 76º del Reglamento de la LSC, "*En el laudo, el Tribunal Arbitral podrá recoger la propuesta final de una de las partes o considerar una alternativa que recoja planteamientos de una y otra (...)*", no siéndole por ello, exigible la regla de integralidad regulada en el artículo 65º del TUO de la Ley de

¹³ Este criterio es desarrollado en el Fundamento 8 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 6167-2005-PHC/TC.

Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2003-TR (TUO de la LRCT) y en el artículo 57° de su Reglamento, aprobado por el Supremo N° 011-92-TR.

90. Adicionalmente, en el presente caso, es preciso tener en consideración lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 61-A del Reglamento de la LRCT, referido a que, en aquellos casos en los cuales existe una sola propuesta final presentada -como es el caso de autos- la regla de la integralidad no se aplica, pudiendo el Tribunal Inclusive establecer una solución final distinta.
91. De este modo, y trayendo a colación lo expresado en el Acápite Segundo del presente laudo, debe tenerse en cuenta que, pese a estar debidamente notificada para ello, la **SUNARP** -en estricto- no presentó propuesta final alguna. Así, únicamente presentó un escrito indicando que su propuesta final consiste en "*no otorgar beneficios económicos*", dada la imposibilidad legal de presentar propuesta económica en base a normas de austeridad presupuestaria que prohíben el otorgamiento de beneficios económicos de cualquier índole.
92. Ante la ausencia de una propuesta final por parte de la **SUNARP**, resulta legal y materialmente imposible para el Tribunal Arbitral acoger un planeamiento que se restringe a destacar la imposibilidad de presentar propuesta económica, máxime si se tiene en cuenta que ello implicaría contravenir la finalidad de la negociación colectiva, que consiste en la consecución de una convención colectiva o -en esta instancia- de un laudo arbitral, que tiene la misma naturaleza y surte los mismos efectos que una convención.
93. En base a las consideraciones anteriormente indicadas, el Tribunal Arbitral decide **POR UNANIMIDAD** acoger la propuesta del Sindicato de Trabajadores de la **Sindicato de Trabajadores de la Zona Registral N° IX- Sede Lima**, procediendo a efectuar las siguientes precisiones que, a criterio del Tribunal Arbitral, resultan necesarias para que dicha propuesta -integralmente- sea más razonable.

a. **Respecto a la vigencia del Laudo..**

Este Tribunal considera necesario remarcar que, de conformidad con lo regulado en el literal d) del artículo 44° de la LSC y los artículos 73° y 74° de su Reglamento, la vigencia de los acuerdos adoptados en el marco de una negociación colectiva o de un proceso arbitral, se encuentran sujetos a lo dispuesto por Ley y no a lo convenido por las Partes.

Por tales consideraciones, este Tribunal juzga importante incorporar en la parte resolutoria, que la vigencia del Laudo se efectuará conforme a lo previsto en la Ley N° 30057, y su Reglamento.

b. **Bonificación SITRA ZR IX LIMA.-**

De acuerdo con la propuesta del **SINDICATO**, el importe que se solicita por este concepto asciende a S/.140,000.00 (ciento cuarenta mil y 00/100 Soles). No obstante ello, este Tribunal considera que el importe solicitado resulta sumamente elevado y desproporcionado, motivo por el cual, determina que su monto debe atenuarse en **S/. 45,000.00 (Cuarenta y Cinco mil Nuevos Soles)**.

c. **Pago de los beneficios denominados “Cierre de pacto colectivo” y “Bonificación SITRA ZA IX LIMA”.**-

Tales conceptos (Cierre de pacto colectivo y Bonificación SITRA ZA IX LIMA) se encuentran consignados en la Cláusula Sexta y Séptima de la propuesta del **SINDICATO**, respectivamente. Así, de acuerdo con la propuesta, el abono de tales beneficios se efectuará, en ambos casos, **“dentro de los diez días siguientes de la notificación del laudo arbitral”**.

Sin embargo, por lo indicado en el literal a) del presente punto (respecto a la vigencia del Laudo), este Tribunal anota que es preciso reformular las fechas de pago de “la Bonificación por cierre de pacto colectivo” y “Bonificación SITRA ZA IX LIMA”, previstas en la Cláusula Sexta y Séptima de la Propuesta Final, respectivamente.

Adicionalmente, atendiendo al importe de tales beneficios, este Tribunal considera razonable disponer que su pago se realice en dos armadas. De este modo, a criterio del Tribunal el pago de estos beneficios se realizará en dos partes: (i) la primera de ellas, conjuntamente **con la entrada en vigencia del laudo**; y (ii) la segunda, **dentro de los 3 meses siguientes a la entrada en vigencia del laudo arbitral**.

En este sentido, tales cláusulas quedan redactadas de la siguiente manera:

“CLAÚSULA SEXTA: CIERRE DE PACTO COLECTIVO

LA EMPLEADORA otorgará la suma de S/. 19,000.00 (Diecinueve Mil Nuevos Soles), a los trabajadores representados por el Sindicato de Trabajadores de la Zona Registral Nro. IX-Sede Lima, por concepto de cierre de pacto. Dicho pago tenga lugar en 02 armadas, ascendentes a S/. 9,500.00 (nueve mil quinientos y 00/100 nuevos soles) cada una, a pagarse de la siguiente forma: (i) **la primera armada, conjuntamente con la entrada en vigencia del Laudo**; y (ii) **la segunda armada, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia del Laudo arbitral**.

CLAÚSULA SÉTIMA: BONIFICACIÓN SITRA ZR IX LIMA

LA EMPLEADORA otorgará como bonificación al Sindicato de la Zona Registral IX LIMA, un monto global neto de S/. 45,000.00 (Cuarenta y Cinco mil Nuevos Soles), que será destinado a los fines

gremiales de los trabajadores. Dicho pago tenga lugar en 02 armadas, ascendentes a S/. 22,500.00 (veintidós mil quinientos y 00/100 nuevos soles) cada una, a pagarse de la siguiente forma: (i) la primera armada, conjuntamente con la entrada en vigencia del Laudo; y (ii) la segunda armada, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia del Laudo arbitral"

(El énfasis es añadido).

SE RESUELVE:

PRIMERO: Acoger, **POR UNANIMIDAD**, la propuesta del **Sindicato de Trabajadores de la Zona Registral N° IX– Sede Lima**, con el Voto Complementario del Dr. Jaime Zavala, y con las precisiones expuestas en la parte considerativa del presente Laudo Arbitral, en los términos siguientes:

"CONDICIONES ECONÓMICAS

CLAÚSULA PRIMERA: INCREMENTO DE BONIFICACIÓN POR ESCOLARIDAD

LA EMPLEADORA conviene en incrementar la Bonificación por Escolaridad que viene otorgando a los trabajadores de la Zona Registral IX-Sede Lima, en S/. 800 (Ochocientos y 00/100 Nuevos Soles) adicionales, debiendo abonarse ésta conjuntamente con la remuneración del mes de enero de cada año.

CLAÚSULA SEGUNDA: INCREMENTO POR ASIGNACIÓN DE ALIMENTOS

LA EMPLEADORA conviene en incrementar la Asignación por Alimentos que viene otorgando a los trabajadores de la Zona Registral IX-Sede Lima, en S/. 5.00 (Cinco y 00/100 Nuevos Soles) adicionales diarios, manteniéndose vigentes las demás condiciones pactadas en los convenios y laudos anteriores, por ser este un derecho adquirido.

CLAÚSULA TERCERA: INCREMENTO DE ASIGNACIÓN POR MOVILIDAD

LA EMPLEADORA conviene en incrementar la asignación por movilidad que viene otorgando al personal de la Zona Registral Nro. IX-Sede Lima, en S/. 5.00 (Cinco y 00/100 Nuevos Soles) adicionales diarios, manteniéndose vigentes las demás condiciones pactadas en los convenios y laudos anteriores, por ser este un derecho adquirido.

CLAÚSULA CUARTA: INCREMENTO DE CANASTA NAVIDEÑA

LA EMPLEADORA conviene en incrementar el valor de la canasta navideña que viene otorgando por el monto adicional de S/. 200.00 (Doscientos y 00/100 Nuevos Soles) a todos los trabajadores representados por el SITRA Nro. IX Sede Lima, la que deberá entregarse en la misma forma y plazo pactados en los convenios y laudos anteriores.

CLAÚSULA QUINTA: INCREMENTO DE BONIFICACIÓN POR VACACIONES

LA EMPLEADORA conviene en incrementar la bonificación de vacaciones que viene otorgando al personal de la Zona Registral Nro. IX Sede Lima, en S/. 400.00 (Cuatrocientos y 00/100 Nuevos Soles) adicionales. El pago será efectuado en la fecha en la que se haga efectivo el goce vacacional del trabajador.

Comprendiendo el presente beneficio a los trabajadores que adquieran el derecho de un nuevo periodo de descanso vacacional a partir de la vigencia del presente convenio. Asimismo, el presente beneficio será percibido por todos aquellos trabajadores que hubieran hecho uso de su descanso físico vacacional a partir de la vigencia del presente convenio, independientemente del periodo vacacional al que corresponda este descanso físico.

LA EMPLEADORA otorgará la suma de S/. 19,000.00 (Diecinueve Mil Nuevos Soles), a los trabajadores representados por el Sindicato de Trabajadores de la Zona Registral Nro. IX-Sede Lima, por concepto de cierre de pacto. Dicho pago tenga lugar en 02 armadas, ascendentes a S/. 9,500.00 (nueve mil quinientos y 00/100 nuevos soles) cada una, a pagarse de la siguiente forma: (i) la primera armada, conjuntamente con la entrada en vigencia del Laudo; y (ii) la segunda armada, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia del Laudo arbitral.

CLAÚSULA SÉTIMA: BONIFICACIÓN SITRA ZR IX LIMA

LA EMPLEADORA otorgará como bonificación al Sindicato de la Zona Registral IX LIMA, un monto global neto de S/. 45,000.00 (Cuarenta y Cinco mil Nuevos Soles), que será destinado a los fines gremiales de los trabajadores. Dicho pago tenga lugar en 02 armadas, ascendentes a S/. 22,500.00 (veintidós mil quinientos y 00/100 nuevos soles) cada una, a pagarse de la siguiente forma: (i) la primera armada, conjuntamente con la entrada en vigencia del Laudo; y (ii) la segunda armada, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia del Laudo arbitral".

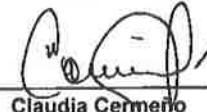
SEGUNDO.- Disponer que la vigencia del Laudo se regule de acuerdo a lo previsto en el artículo 44° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y a los artículos 73° y 74° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

TERCERO.- Regístrese y comuníquese a las partes y a la Autoridad Administrativa de Trabajo para los fines de ley.

me Agrad

Jaime Zavala
Presidente


Carlos Margary Brignole
Árbitro


Claudia Cermeno
Secretaria arbitral


Alfredo Villavicencio Ríos
Árbitro

Arbitraje seguido entre:

**SITRASUNARP DE TRABAJADORES DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS
REGISTROS PÚBLICOS – SEDE CENTRAL
(SITRASUNARP)**

y

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
(SUNARP)**

**RESOLUCIÓN N° 02
PRONUNCIAMIENTO SOBRE RECURSO DE ACLARACIÓN**

**Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2014 - 2015
Expediente N° 62165-2015-MTPE/1/20.21**

**TRIBUNAL ARBITRAL
Jaime Zavala Costa - Presidente
Alfredo Villavicencio Ríos
Carlos Margary Brignole**

**Secretaria Arbitral
Claudia Cermeño Durand**

Lima, 08 de febrero de 2016.

I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 23 de diciembre de 2015, el Tribunal hizo entrega a las Partes del Laudo Arbitral de fecha 16 de diciembre de 2015, en virtud del cual, resolvió por unanimidad – entre otros aspectos– acoger la propuesta final presentada por el **Sindicato de Trabajadores de la SUNARP – SEDE CENTRAL** (en adelante, el **SITRASUNARP**), correspondiente a la negociación colectiva del pliego de reclamos 2014 – 2015.
2. El 24 de diciembre de 2015, la **Superintendencia Nacional de los Registros Públicos** (en adelante, **SUNARP**), presentó por mesa de partes del Tribunal Arbitral un escrito mediante el cual, solicita al Tribunal la aclaración del Laudo Arbitral, al amparo de lo dispuesto en el artículo 58º del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje.
3. Cumpliendo con el procedimiento dispuesto en el literal e) del inciso 1 del artículo 58º del Decreto Legislativo N° 1071, mediante correo de fecha 28 de diciembre de 2015, el Tribunal Arbitral corrió traslado de la solicitud presentada por la **SUNARP** al SITRASUNARP, para que lo absuelva en el plazo máximo de 15 días hábiles.
4. El 06 de enero de 2016, el SITRASUNARP absolvio la solicitud presentada por la **SUNARP** dentro del plazo otorgado, la cual fue puesta en conocimiento de las partes, mediante correo del 07 de enero de 2016.
5. Finalmente, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1071, vencidos los 15 días hábiles para que se absuelva la solicitud presentada por una de las partes, el Tribunal tiene 15 días hábiles para pronunciarse sobre la solicitud. Siendo así y estando dentro del plazo, corresponde que el Tribunal Arbitral resuelva la solicitud de aclaración presentada por la **SUNARP**, en los términos siguientes:

II. PETITORIO:

1. La **SUNARP** solicita al Tribunal Arbitral la aclaración de los siguientes puntos:

"1. Se confirme si sus beneficios resultan aplicables a todos los trabajadores que se encontrasen en este momento, ocupando cargos de confianza, sea por encargo o por designación, conforme lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (...).

2. Se precise los plazos de vigencia de la negociación colectiva materia del presente procedimiento, teniendo en cuenta que ésta se inició en el año 2014 (...).

3. Se aclare si el pago por vacaciones a que hace referencia el laudo se

debe cancelar en forma proporcional al periodo de vacaciones solicitado o en un solo pago, independientemente del tiempo de descanso que se pida, por única vez y con efecto cancelatorio.

4. Asimismo, en cuanto a la bonificación por escolaridad, no se detalla la oportunidad de pago. Igualmente, se establece un importe en número que difiere del consignado en letras. El Laudo, a la letra dice: "La SUNARP otorgará un incremento la Bonificación por Escolaridad a S/.8000.00 (ochocientos y 00/100 nuevos soles) sobre la suma que actualmente perciben los trabajadores.

5. En canasta navideña, no se señala el plazo y la forma en que se efectuará el pago de este beneficio".

2. Por su lado, el **SITRASUNARP** absolvio traslado del pedido de aclaración de la **SUNARP**, pronunciándose únicamente respecto del pedido de aclaración del plazo de vigencia de la negociación colectiva (punto 2 de la solicitud), indicando que por tratarse de un derecho constitucional de aplicación continua, no debería haber un vacío temporal en su aplicación, más aún en un momento de transición legal, en razón de lo cual las normas deberían interpretarse de manera que el laudo tenga vigencia para el 1^a de enero del 2015 y el 31 de diciembre del 2016.

III. **CONSIDERANDO:**

1. En primer lugar, es preciso tener en consideración lo señalado en el artículo 40° del Decreto Legislativo N° 1071, referido a la competencia del tribunal arbitral, que señala lo siguiente:

"Artículo 40.- Competencia del tribunal arbitral.

El tribunal arbitral es competente para conocer el fondo de la controversia y para decidir sobre cualesquier cuestiones conexas y accesorias a ella que se promueva durante las actuaciones arbitrales, así como para dictar las reglas complementarias para la adecuada conducción y desarrollo de las mismas".

(El énfasis es añadido).

2. Como se podrá observar, el Tribunal Arbitral debe ceñirse a resolver aquellas materias que se hubiesen sometido a su conocimiento, ya sea al inicio del procedimiento arbitral (en la instalación) o durante las actuaciones arbitrales. En lo que respecta a los arbitrajes constituidos para resolver los pliegos de reclamos que se presentan en el marco de una negociación colectiva, **el fondo de la controversia viene delineado por el contenido de las propuestas finales que presentan las Partes**. Respecto de las cuestiones conexas y accesorias, nótese que aquellas deberán promoverse durante las actuaciones arbitrales, para que el Tribunal las considere en su pronunciamiento final.
3. De este modo, el Tribunal no puede avocarse a conocer algún otro aspecto no contemplado en las propuestas finales presentadas por las Partes, o que no hubiese

sido promovido durante las actuaciones arbitrales, por tratarse de aspectos que exceden de su competencia. Ciertamente, d hacerlo, cualquier de las Partes podría solicitar su exclusión del laudo, al amparo de lo señalado en el literal d) del inciso 1), del artículo 58° del Decreto Legislativo N° 1071.

4. En lo que respecta al arbitraje en el régimen del Servicio Civil, es importante referirnos a lo regulado en el artículo 76° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que dispone lo siguiente:

"Artículo 76.- Laudo Arbitral

En el laudo, el Tribunal Arbitral podrá recoger la propuesta final de una de las partes o considerar una alternativa que recoja planteamientos de una y otra, pero, en ningún caso, podrá pronunciarse sobre compensaciones económicas o beneficios de esa naturaleza, ni disponer medida alguna que implique alterar la valorización de los puestos que resulten de la aplicación de la Ley y sus normas reglamentarias".

(El énfasis es añadido).

5. La norma citada formula una excepción al principio de integridad del Laudo, regulado en el artículo 65° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, que consiste en el deber del Tribunal de recoger en su integridad la propuesta final de una de las partes, no pudiendo establecerse posturas intermedias. Sin embargo, de modo alguno puede entenderse que, al ya no estar sujeto el Tribunal al principio de integridad, puede éste pronunciarse sobre aspectos que se encuentren, incluso, fuera de lo señalado por las Partes en sus propuestas finales.
6. Por el contrario, el dispositivo citado refuerza la limitación del Tribunal a lo formulado por las Partes en sus propuestas finales, debiendo acoger alguna de las presentadas por las partes o, en su defecto, considerar una alternativa que recoja los planteamientos de una u otra. Así, en ningún caso se permite que el Laudo exceda el contenido de las propuestas presentadas.
 - a. **Respecto a si el Laudo Arbitral resulta aplicable al personal de confianza.-**
7. En el presente caso, el **Punto 1** del recurso de aclaración interpuesto por la **SUNARP**, está referido a confirmar si los beneficios del Laudo resultan aplicables a todos los trabajadores que se encontrasen en este momento, ocupando cargos de confianza, sea por encargo o por designación.
8. Al respecto, este Tribunal no puede desconocer que, los aspectos cuya aclaración solicita la **SUNARP**, se encuentran regulados en la Ley del Servicio Civil y en su Reglamento. Así, en lo que refiere a los trabajadores de confianza, el literal a) del artículo 44° de la Ley N° 30057, señala que **la negociación y los acuerdos en materia laboral no son de aplicación** a los funcionarios públicos, directivos públicos **ni a los servidores de confianza**. Así, se dispone que todo pacto en contrario, resulta nulo e inaplicable.

9. Como se observa, la aplicación de los acuerdos en materia laboral a los trabajadores de confianza, es un aspecto que se regula por lo dispuesto en la legislación en la materia, estando por ello, excluido del poder de negociación de las Partes. Así, la dilucidación de este punto no depende de lo expuesto por las Partes durante las negociaciones en trato directo, o por lo indicado en las propuestas finales, cuando el pliego de reclamos se somete a arbitraje. Todo lo contrario, **este aspecto dependerá de la aplicación de lo regulado en el dispositivo antes citado, al caso en concreto.**
 10. Por lo expuesto, este Tribunal resuelve por **UNANIMIDAD que las Partes deberán sujetarse a lo regulado en la normativa correspondiente**. Ciertamente, si bien este aspecto no fue materia de ninguna de las propuestas finales presentadas por las Partes, ni tampoco un aspecto sometido a conocimiento del presente Tribunal, al ser un tema regulado en la Ley N° 30057, las Partes deberán sujetarse a lo indicado en dicho dispositivo.
 11. De esta manera, en aplicación de lo regulado en el artículo 44° de la Ley N° 30057, los alcances del Laudo Arbitral de fecha 16 de diciembre de 2015, no resultan aplicables a los servidores de confianza.
- b. **Respecto a la vigencia del Laudo Arbitral.-**
12. De otro lado, respecto a la vigencia del Laudo, es necesario indicar que esta se encuentra regulada en los artículos 73° y 74° del Decreto Supremo N° 040-2014-TR, que señalan los siguientes:

Artículo 73.- Vigencia del convenio

Los convenios colectivos tienen una vigencia de dos (02) años que se inicia el 1 de enero del año inmediato siguiente a que se llegue a acuerdo en la negociación, siempre que esta no tenga efecto presupuestal o que teniéndolo pueda ser asumido por la entidad. Si el acuerdo se produjera luego del quince (15) de junio y el efecto presupuestal no pudiera ser asumido por la entidad, el acuerdo regirá en el periodo presupuestal subsiguiente.

(El énfasis es añadido).

Artículo 74.- Del arbitraje

De no llegarse a acuerdo en la etapa de conciliación, cualquiera de las partes podrá requerir el inicio de un proceso arbitral potestativo que formará parte del proceso de negociación colectiva salvo que los trabajadores decidan irse a la huelga.

En el supuesto que el laudo se emita hasta el quince (15) de junio se aplicará lo establecido en el artículo anterior. Si el laudo se emitiera luego de esa fecha, el mismo regirá en el periodo presupuestal subsiguiente.

(El énfasis es añadido).

13. Como se observa, al igual que el punto anterior, la vigencia del Laudo se regula por lo

dispuesto en la legislación en la materia, tratándose de un aspecto excluido del poder de negociación de las Partes. La dilucidación de esta materia no depende de las negociaciones a las que las Partes arriben en trato directo, o por lo indicado en las propuestas finales cuando el pliego de reclamos se someta a arbitraje. Todo lo contrario y al igual que con el caso anterior, **este aspecto dependerá de la aplicación de lo regulado en los dispositivos antes citados, al caso en concreto.**

14. Por lo expuesto, este Tribunal considera por **UNANIMIDAD que las Partes deberán sujetarse a lo regulado en la normativa correspondiente**, respecto a la vigencia del Laudo. En efecto, si bien este aspecto tampoco fue incluido en alguna de las propuestas finales presentadas por las Partes ni sometido a conocimiento de los árbitros durante el procedimiento arbitral, se trata de un aspecto que depende exclusivamente de la aplicación de lo regulado en la legislación vigente al caso en concreto, según se explica en los siguientes puntos.
 15. Al respecto, si bien la vigencia del Laudo se regula en un artículo diferente al de la vigencia del convenio colectivo, este Tribunal considera que la lectura de ambos artículos debe efectuarse de manera conjunta, a efectos de cautelar el efectivo y debido ejercicio del derecho a la negociación colectiva de las Partes. Ello se sustenta en lo siguiente:
 - i. En primer lugar, la negociación colectiva es un derecho fundamental, reconocido en nuestra Constitución vigente, así como en diversos Tratados Internacionales. Por estos motivos, se trata de un derecho que debe ser fomentado por el Estado, lo que implica una obligación de garantizar su ejercicio efectivo.
 - ii. La negociación colectiva es un instrumento de regulación compartida de las condiciones de trabajo, que tiene como características fundamentales: (i) a la **temporalidad** (se ejerce cada dos años en el campo de los trabajadores del Estado); y (ii) la **secuencialidad**, es decir, que cuando va a concluir la vigencia de un convenio colectivo o laudo, las partes deben negociar y establecer un nuevo instrumento colectivo que actualice el contenido total o parcial de lo pactado.
- No se trata de un derecho que se agota en una sola oportunidad, sino que requiere de sucesivos, periódicos y permanentes ejercicios, de manera que se genere un continuum, compuesto por derechos y obligaciones de ejecución continuada, siempre que las partes sean diligentes.
- iii. De las características anotadas, la que cobra importancia en el presente caso es la referida a la "Secuencialidad". Al respecto, cabe indicar que dicha cualidad encuentran sustento normativo en el artículo 43º del TUO de la LRCT, cuando señala en su literal b), que el convenio colectivo "*Rige desde el día siguiente al de caducidad de la convención anterior (...)*". Ciertamente, el dispositivo citado pretende cautelar el efectivo y debido ejercicio del derecho a la negociación colectiva, garantizando la continuidad y actualización de los derechos y obligaciones pactados por las Partes.

- iv. De otro lado, no habría justificación en aplicar plazos distintos al Laudo y al Convenio Colectivo, por tratarse de productos que ostentan la misma naturaleza, conforme lo señala el artículo 70° del TUO de la LRCT, de aplicación supletoria al presente caso, y que textualmente señala lo siguiente: "Los acuerdos adoptados en conciliación o mediación, **los laudos arbitrales** y las resoluciones de la Autoridad de Trabajo **tienen la misma naturaleza y surten idénticos efectos que las convenciones adoptadas en negociación directa**".
16. De la revisión de los artículos 73° y 74° del Decreto Supremo N° 040-2014-TR, se observa que la vigencia del Laudo y del Convenio Colectivo, están en función de dos (2) variantes: (i) si se adoptaron antes o después del 15 de junio; y (ii) si la Entidad puede o no asumir el efecto presupuestal. En el presente caso, el Laudo se ha emitido con posterioridad al 15 de junio y, de acuerdo a lo indicado por la SUNARP en la Audiencia de Sustentación de Propuestas Finales, aquella **sí cuenta con disponibilidad presupuestal para afrontar el pliego de reclamos de la organización sindical**.
17. En la misma línea, se ha pronunciado el Consejo Directivo de SERVIR en su Informe Técnico N° 1059-2015-SERVIR/GPGSC, de carácter vinculante, referido a –entre otros– el régimen aplicable a la negociación colectiva en el ámbito de la regulación establecida por la Ley del Servicio Civil. Al respecto, en el punto 4.16 del referido Informe se indica lo siguiente:
- "4.16 Al respecto, debe entenderse que el artículo 73° del Reglamento establece que **las condiciones para que los efectos del convenio celebrado se desplieguen al año siguiente de haber sido pactado son**:
(...)
b) **Si los acuerdos implementados generan efectos presupuestales y la entidad cuenta con disponibilidad presupuestaria hasta por el monto aprobado en su presupuesto institucional al momento de la celebración del convenio** sin que se afecte el cumplimiento de las metas institucionales, **el convenio colectivo podría ser eficaz a partir de su celebración**.
(...)".
- (El énfasis es añadido).
18. Como indicamos previamente, al tener el Laudo Arbitral la misma naturaleza que el convenio colectivo, lo resuelto por el Consejo Directivo de SERVIR, que además, tiene carácter vinculante, sería plenamente aplicable al presente caso.
19. Dicho ello, corresponde subsumir los hechos descritos a lo regulado en el Decreto Supremo N° 040-2014-TR, respecto a la vigencia:
- i. Por un lado, el artículo 74° del Decreto Supremo N° 040-2014-TR indica que indica que el Laudo que se emita después del 15 de junio, regirá en el periodo presupuestal subsiguiente.
 - ii. Sin embargo, el artículo 73° del Decreto Supremo N° 040-2014-TR -referido a la vigencia de convenio colectivo- añade que el acuerdo regirá en su periodo subsiguiente únicamente cuando el efecto presupuestal no pudiera ser asumido

por la entidad. Así, en este caso, dicho dispositivo señala que el acuerdo entra en vigencia el 1 de enero del año inmediato siguiente a que se llegue a acuerdo en la negociación.

20. En este sentido, teniendo en consideración los fundamentos antes expuestos y lo indicado por la SUNARP durante las actuaciones en el presente procedimiento arbitral, el Laudo Arbitral de fecha 16 de diciembre de 2015, entregado a las partes el 23 del mismo mes, **entra en vigencia el 1 de enero del 2016, siempre que el efecto presupuestal de su ejecución pueda ser asumido por la SUNARP**. Asimismo, desde que los convenios tienen una vigencia de 2 años, el Laudo arbitral aludido, regirá hasta el 31 de diciembre del 2017, fecha en que se cumple el periodo de vigencia dispuesto por Ley.

c. **Respecto a los otros puntos del recurso de aclaración.-**

21. De otro lado, en los puntos 3, 4 y 5 de su escrito, la **SUNARP** solicita lo siguiente:
- (i) Aclarar si el pago de vacaciones a que hace referencia el Laudo se debe cancelar en forma proporcional al periodo de vacaciones solicitado o en un solo pago, con independencia del tiempo de descanso (punto 3 de la solicitud).
 - (ii) Precisar la oportunidad del pago de la bonificación por escolaridad (parte del pedido consignado en el punto 4 de la solicitud).
 - (iii) Precisar el plazo y la forma en que la canasta navideña deberá pagarse (punto 4 de la solicitud).
22. Con relación a tales peticiones, este Tribunal Arbitral considera que no existe extremo alguno que aclarar, pues se procedió a recoger en su integridad la propuesta de una de las partes (en este caso, del SITRASUNARP), tal cual y la propuesta fue presentada. En ese sentido, los extremos cuya aclaración se solicita no han sido parte de ninguna de las propuestas y, por lo indicado en los puntos precedentes de esta Resolución, lo solicitado por la **SUNARP** se encuentra fuera de la controversia sometida a conocimiento del presente Tribunal.
23. Por lo indicado, este Tribunal resuelve **POR UNANIMIDAD DENEGAR** el pedido de aclaración de la **SUNARP** contenido en los puntos 3 y 5 de su escrito de fecha 24 de diciembre de 2015, y **DENEGAR PARCIALMENTE** el pedido de aclaración contenido en el punto 4 del escrito antes señalado.
24. Finalmente, en el punto 4 de la solicitud de la **SUNARP**, se alude a una inconsistencia entre: (i) el importe de la Bonificación por Escolaridad señalado en números (S/.8000.00); y (ii) el importe del mismo beneficio señalado en letras (Ochocientos y 00/100 nuevos soles). Conforme obra en autos, la propuesta final presentada por el SITRASUNARP señala textualmente:

"3. La SUNARP otorgará un incremento a la Bonificación por Escolaridad, ascendente a S/. 800.00 (ochocientos y 00/100 nuevos

soles) sobre la suma que actualmente perciben los trabajadores."

(El énfasis es añadido).

25. Conforme es evidente, la inconsistencia consignada en la parte resolutiva del Laudo obedece a un mero error tipográfico que, en tal medida, corresponde ser rectificado por el Tribunal Arbitral. De este modo, donde dice "(...) *incremento a la Bonificación por Escolaridad, ascendente a S/. 8000.00 (ochocientos y 00/100 nuevos soles)* (...)", este Tribunal dispone que deberá rectificarse por la siguiente fórmula "(...) *incremento a la Bonificación por Escolaridad, ascendente a S/. 800.00 (ochocientos y 00/100 nuevos soles)* (...)".

IV. RESOLUCIÓN

En atención a las consideraciones expuestas a través de la presente Resolución, **ESTE TRIBUNAL ARBITRAL POR UNANIMIDAD RESUELVE** lo siguiente:

1. **Primero:** Con relación a los puntos 1 y 2 de la solicitud de aclaración del Laudo Arbitral interpuesta por la **Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP**, referidos a: (i) si los beneficios del Laudo resultan aplicables a todos los trabajadores de confianza; y (ii) a la vigencia del Laudo; **este Tribunal resuelve que las Partes DEBERÁN SUJETARSE A LO REGULADO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE**, de acuerdo a los considerandos y fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.
2. **Segundo:** **DENEGAR** la solicitud de aclaración del Laudo Arbitral interpuesta por la **Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP**, contenida en los puntos 3 y 5 de su escrito de fecha 24 de diciembre de 2015, referidos a:
 - (i) Aclarar si el pago de vacaciones a que hace referencia el Laudo se debe cancelar en forma proporcional al periodo de vacaciones solicitado o en un solo pago, con independencia del tiempo de descanso.
 - (ii) Precisar el plazo y la forma en que la canasta navideña deberá pagarse.
3. **Segundo:** **DENEGAR PARCIALMENTE** la solicitud de aclaración del Laudo Arbitral interpuesta por la **Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP**, contenida en el punto 4 de su escrito de fecha 24 de diciembre de 2015, referida a precisar la oportunidad de pago de la bonificación por escolaridad.
4. **Tercero:** **ADMITIR PARCIALMENTE** la solicitud de aclaración del Laudo Arbitral interpuesta por la **Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP**, contenida en el punto 4 de su escrito de fecha 24 de diciembre de 2015. En ese sentido, **RECTIFICAR** el error tipográfico consignado en la parte resolutiva del Laudo Arbitral.

De este modo, donde dice "(...) *incremento a la Bonificación por Escolaridad, ascendente a S/. 8000.00 (ochocientos y 00/100 nuevos soles)* (...)", este Tribunal

dispone que deberá rectificarse por la siguiente fórmula "(...) *incremento a la Bonificación por Escolaridad, ascendente a S/. 800.00 (ochocientos y 00/100 nuevos soles)* (...)".

Suscrito unánimemente por los miembros del Tribunal Arbitral, notifíquese a las partes.

Alvarado

Jaime Zavala
Presidente

Carlos Margary Brignole

Carlos Margary Brignole
Árbitro

Alfredo Villavicencio Ríos

Alfredo Villavicencio Ríos
Árbitro

Claudia Cernuelo

Claudia Cernuelo
Secretaria arbitral

Arbitraje seguido entre:

**SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ZONA REGISTRAL Nro. IX – SEDE LIMA
(SITRA - ZR N° IX – SEDE LIMA)**

y

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
(SUNARP)**

**RESOLUCIÓN N° 02
PRONUNCIAMIENTO SOBRE RECURSO DE ACLARACIÓN**

**Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2014 - 2015
Expediente N° 170060-2013-MTPE/1/20.21**

TRIBUNAL ARBITRAL
Jaime Zavala Costa - Presidente
Alfredo Villavicencio Ríos
Carlos Margary Brignole

Secretaria Arbitral
Claudia Cermeño Durand

Lima, 08 de febrero de 2016.

I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 23 de diciembre de 2015, el Tribunal hizo entrega a las Partes del Laudo Arbitral de fecha 16 de diciembre de 2015, en virtud del cual, resolvió por unanimidad – entre otros aspectos– acoger la propuesta final presentada por la **Sindicato de Trabajadores de la Zona Registral N° IX– Sede Lima** (en adelante, la **ZONA REGISTRAL N° IX**), correspondiente a la negociación colectiva del pliego de reclamos 2014 – 2015.
2. El 24 de diciembre de 2015, la **Superintendencia Nacional de los Registros Públicos** (en adelante, **SUNARP**), presentó por mesa de partes del Tribunal Arbitral un escrito mediante el cual, solicita al Tribunal la aclaración del Laudo Arbitral, al amparo de lo dispuesto en el artículo 58º del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje.
3. Cumpliendo con el procedimiento dispuesto en el literal e) del inciso 1 del artículo 58º del Decreto Legislativo N° 1071, mediante correo de fecha 28 de diciembre de 2015, el Tribunal Arbitral corrió traslado de la solicitud presentada por la **SUNARP** a la **ZONA REGISTRAL N° IX**, para que lo absuelva en el plazo máximo de 15 días hábiles.
4. El 06 de enero de 2016, la **ZONA REGISTRAL N° IX** absolvió la solicitud presentada por la **SUNARP** dentro del plazo otorgado, la cual fue puesta en conocimiento de las partes, mediante correo del 07 de enero de 2016.
5. Por su lado, la **ZONA REGISTRAL N° IX** presentó una solicitud de aclaración del Laudo Arbitral, con fecha 29 de diciembre de 2015, del cual se corrió traslado a la **SUNARP** el 31 de diciembre de 2015. La **SUNARP** absolvió traslado el 13 de enero pasado.
6. Finalmente, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1071, vencidos los 15 días hábiles para que se absuelva la solicitud presentada por una de las partes, el Tribunal tiene 15 días hábiles para pronunciarse sobre la solicitud. Siendo así y estando dentro del plazo, corresponde que el Tribunal Arbitral resuelva la solicitud de aclaración presentada por la **SUNARP**, en los términos siguientes:

II. PETITORIO:

1. La **SUNARP** solicita al Tribunal Arbitral la aclaración de los siguientes puntos:

“1. Se confirme si sus beneficios resultan aplicables a todos los trabajadores que se encuentren en este momento, ocupando cargos de confianza, sea por encargo o por designación, conforme lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (...).

2. Se precise los plazos de vigencia de la negociación colectiva materia

del presente procedimiento, teniendo en cuenta que ésta se inició en el año 2014 (...).

3. Se aclare si el pago por vacaciones a que hace referencia el laudo se debe cancelar en forma proporcional al periodo de vacaciones solicitado o en un solo pago, independientemente del tiempo de descanso que se pida, por única vez y con efecto cancelatorio.

4. En el laudo, cuando se otorga el incremento de asignación por movilidad se dispone que este es cancelado de manera diaria, sin vincular el pago al día trabajado, lo que podría entenderse que éste aplica también a los días de descanso semanal y feriados".

2. Por su lado, la **ZONA REGISTRAL N° IX** absolvio traslado del pedido de aclaración de la **SUNARP**, en los siguientes términos:
 - a. Con relación al punto 1, indica que su resolución la deja a consideración del Tribunal arbitral.
 - b. En relación al punto 2, indica que está a la espera de que el Tribunal Arbitral se pronuncie sobre lo solicitado mediante escrito de fecha 28 de diciembre de 2015.
 - c. Respecto a la oportunidad de pago de las vacaciones, indica que su posición es que se mantenga lo que hasta la fecha se viene efectuando, esto es: que su pago se efectúa al inicio de las vacaciones, así su disfrute sea tomado en forma parcial.
 - d. En lo que concierne al incremento por movilidad, indican que estarán a lo resuelto por el Tribunal siempre que ello no afecte ningún derecho obtenido hasta la fecha.
3. Con relación a la solicitud de aclaración de la **ZONA REGISTRAL N° IX**, de acuerdo con su escrito presentado por mesa de partes con fecha 29 de diciembre de 2015, esta consiste en lo siguiente:

"La aclaración solicitada está referida al numeral Segundo de la parte resolutiva del Laudo Arbitral, cuando se señala que la vigencia del mismo se regulará de acuerdo a lo previsto en el artículo 44° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil – y los artículos 73 y 74 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

Al respecto, quisiéramos que nos aclare básicamente desde que fecha adquiere vigencia el Laudo, considerando que el pliego es del 2014. Asimismo, se precise si el pago de los rubros y montos establecidos en el mismo, corren a partir del 23 de diciembre del año 2013 – fecha en que se presentó el pliego 2014 – 2015 ante la entidad".

4. Al respecto, la **SUNARP** absolvio traslado de la solicitud de la **ZONA REGISTRAL N° IX**, indicando tan solo que el pedido de aclaración de la **ZONA REGISTRAL N° IX**, debía ser resuelto al igual que el suyo.

III. CONSIDERANDO:

1. En primer lugar, es preciso tener en consideración lo señalado en el artículo 40° del Decreto Legislativo N° 1071, referido a la competencia del tribunal arbitral, que señala lo siguiente:

“Artículo 40.- Competencia del tribunal arbitral.

El tribunal arbitral es competente para conocer el fondo de la controversia y para decidir sobre cualesquiera cuestiones conexas y accesorias a ella que se promueva durante las actuaciones arbitrales, así como para dictar las reglas complementarias para la adecuada conducción y desarrollo de las mismas”.

(El énfasis es añadido).

2. Como se podrá observar, el Tribunal Arbitral debe ceñirse a resolver aquellas materias que se hubiesen sometido a su conocimiento, ya sea al inicio del procedimiento arbitral (en la instalación) o durante las actuaciones arbitrales. En lo que respecta a los arbitrajes constituidos para resolver los pliegos de reclamos que se presentan en el marco de una negociación colectiva, el fondo de la controversia viene delineado por el contenido de las propuestas finales que presentan las Partes. Respecto de las cuestiones conexas y accesorias, nótese que aquellas deberán promoverse durante las actuaciones arbitrales, para que el Tribunal las considere en su pronunciamiento final.
3. De este modo, el Tribunal no puede avocarse a conocer algún otro aspecto no contemplado en las propuestas finales presentadas por las Partes, o que no hubiese sido promovido durante las actuaciones arbitrales, por tratarse de aspectos que exceden de su competencia. Ciertamente, d hacerlo, cualquier de las Partes podría solicitar su exclusión del laudo, al amparo de lo señalado en el literal d) del inciso 1), del artículo 58° del Decreto Legislativo N° 1071.
4. En lo que respecta al arbitraje en el régimen del Servicio Civil, es importante referirnos a lo regulado en el artículo 76° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que dispone lo siguiente:

“Artículo 76.- Laudo Arbitral

En el laudo, el Tribunal Arbitral podrá recoger la propuesta final de una de las partes o considerar una alternativa que recoja planteamientos de una y otra, pero, en ningún caso, podrá pronunciarse sobre compensaciones económicas o beneficios de esa naturaleza, ni disponer medida alguna que implique alterar la valorización de los puestos que resulten de la aplicación de la Ley y sus normas reglamentarias”.

(El énfasis es añadido).

5. La norma citada formula una excepción al principio de integridad del Laudo, regulado en el artículo 65° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, que consiste en el deber del Tribunal de recoger en su integridad la propuesta final de una de las partes, no pudiendo establecerse posturas

intermedias. Sin embargo, de modo alguno puede entenderse que, al ya no estar sujeto el Tribunal al principio de integridad, puede éste pronunciarse sobre aspectos que se encuentren, incluso, fuera de lo señalado por las Partes en sus propuestas finales.

6. Por el contrario, el dispositivo citado refuerza la limitación del Tribunal a lo formulado por las Partes en sus propuestas finales, debiendo acoger alguna de las presentadas por las partes o, en su defecto, considerar una alternativa que recoja los planteamientos de una u otra. Así, en ningún caso se permite que el Laudo exceda el contenido de las propuestas presentadas.
 - a. **Respecto a si el Laudo Arbitral resulta aplicable al personal de confianza.-**
 7. En el presente caso, el **Punto 1** del recurso de aclaración interpuesto por la **SUNARP**, está referido a confirmar si los beneficios del Laudo resultan aplicables a todos los trabajadores que se encontrasen en este momento, ocupando cargos de confianza, sea por encargo o por designación.
 8. Al respecto, este Tribunal no puede desconocer que, los aspectos cuya aclaración solicita la **SUNARP**, se encuentran regulados en la Ley del Servicio Civil y en su Reglamento. Así, en lo que refiere a los trabajadores de confianza, el literal a) del artículo 44° de la Ley N° 30057, señala que **la negociación y los acuerdos en materia laboral no son de aplicación** a los funcionarios públicos, directivos públicos **ni a los servidores de confianza**. Así, se dispone que todo pacto en contrario, resulta nulo e inaplicable.
 9. Como se observa, la aplicación de los acuerdos en materia laboral a los trabajadores de confianza, es un aspecto que se regula por lo dispuesto en la legislación en la materia, estando por ello, excluido del poder de negociación de las Partes. Así, la dilucidación de este punto no depende de lo expuesto por las Partes durante las negociaciones en trato directo, o por lo indicado en las propuestas finales, cuando el pliego de reclamos se somete a arbitraje. Todo lo contrario, **este aspecto dependerá de la aplicación de lo regulado en el dispositivo antes citado, al caso en concreto.**
 10. Por lo expuesto, este Tribunal resuelve por **UNANIMIDAD que las Partes deberán sujetarse a lo regulado en la normativa correspondiente**. Ciertamente, si bien este aspecto no fue materia de ninguna de las propuestas finales presentadas por las Partes, ni tampoco un aspecto sometido a conocimiento del presente Tribunal, al ser un tema regulado en la Ley N° 30057, las Partes deberán sujetarse a lo indicado en dicho dispositivo.
 11. De esta manera, en aplicación de lo regulado en el artículo 44° de la Ley N° 30057, los alcances del Laudo Arbitral de fecha 16 de diciembre de 2015, no resultan aplicables a los servidores de confianza.
- b. Respecto a la vigencia del Laudo Arbitral.-**
12. De otro lado, respecto a la vigencia del Laudo, aspecto que es materia de las solicitudes de aclaración interpuestas tanto por la **SUNARP** como por la **ZONA**

REGISTRAL N° IX, es necesario indicar que esta se encuentra regulada en los artículos 73° y 74° del Decreto Supremo N° 040-2014-TR, que señalan los siguiente:

"Artículo 73.- Vigencia del convenio"

Los convenios colectivos tienen una vigencia de dos (02) años que se inicia el 1 de enero del año inmediato siguiente a que se llegue a acuerdo en la negociación, siempre que esta no tenga efecto presupuestal o que teniéndolo pueda ser asumido por la entidad. Si el acuerdo se produjera luego del quince (15) de junio y el efecto presupuestal no pudiera ser asumido por la entidad, el acuerdo regirá en el periodo presupuestal subsiguiente.

(El énfasis es añadido).

Artículo 74.- Del arbitraje

De no llegarse a acuerdo en la etapa de conciliación, cualquiera de las partes podrá requerir el inicio de un proceso arbitral potestativo que formará parte del proceso de negociación colectiva salvo que los trabajadores decidan irse a la huelga.

En el supuesto que el laudo se emita hasta el quince (15) de junio se aplicará lo establecido en el artículo anterior. Si el laudo se emitiera luego de esa fecha, el mismo regirá en el periodo presupuestal subsiguiente.

(El énfasis es añadido).

13. Como se observa, al igual que el punto anterior, la vigencia del Laudo se regula por lo dispuesto en la legislación en la materia, tratándose de un aspecto excluido del poder de negociación de las Partes. La dilucidación de esta materia no depende de las negociaciones a las que las Partes arriben en trato directo, o por lo indicado en las propuestas finales cuando el pliego de reclamos se someta a arbitraje. Todo lo contrario y al igual que con el caso anterior, **este aspecto dependerá de la aplicación de lo regulado en los dispositivos antes citados, al caso en concreto.**

14. Por lo expuesto, este Tribunal considera por **UNANIMIDAD que las Partes deberán sujetarse a lo regulado en la normativa correspondiente**, respecto a la vigencia del Laudo. En efecto, si bien este aspecto tampoco fue incluido en alguna de las propuestas finales presentadas por las Partes ni sometido a conocimiento de los árbitros durante el procedimiento arbitral, se trata de un aspecto que depende exclusivamente de la aplicación de lo regulado en la legislación vigente al caso en concreto, según se explica en los siguientes puntos.

15. Al respecto, si bien la vigencia del Laudo se regula en un artículo diferente al de la vigencia del convenio colectivo, este Tribunal considera que la lectura de ambos artículos debe efectuarse de manera conjunta, a efectos de cautelar el efectivo y debido ejercicio del derecho a la negociación colectiva de las Partes. Ello se sustenta en lo siguiente:

 - i. En primer lugar, la negociación colectiva es un derecho fundamental, reconocido

en nuestra Constitución vigente, así como en diversos Tratados Internacionales. Por estos motivos, se trata de un derecho que debe ser fomentado por el Estado, lo que implica una obligación de garantizar su ejercicio efectivo.

- ii. La negociación colectiva es un instrumento de regulación compartida de las condiciones de trabajo, que tiene como características fundamentales: (i) a la **temporalidad** (se ejerce cada dos años en el campo de los trabajadores del Estado); y (ii) la **secuencialidad**, es decir, que cuando va a concluir la vigencia de un convenio colectivo o laudo, las partes deben negociar y establecer un nuevo instrumento colectivo que actualice el contenido total o parcial de lo pactado.

No se trata de un derecho que se agota en una sola oportunidad, sino que requiere de sucesivos, periódicos y permanentes ejercicios, de manera que se genere un continuum, compuesto por derechos y obligaciones de ejecución continuada, siempre que las partes sean diligentes.

- iii. De las características anotadas, la que cobra importancia en el presente caso es la referida a la “Secuencialidad”. Al respecto, cabe indicar que dicha cualidad encuentran sustento normativo en el artículo 43º del TUO de la LRCT, cuando señala en su literal b), que el convenio colectivo *“Rige desde el día siguiente al de caducidad de la convención anterior (...).”* Ciertamente, el dispositivo citado pretende cautelar el efectivo y debido ejercicio del derecho a la negociación colectiva, garantizando la continuidad y actualización de los derechos y obligaciones pactados por las Partes.
 - iv. De otro lado, no habría justificación en aplicar plazos distintos al Laudo y al Convenio Colectivo, por tratarse de productos que ostentan la misma naturaleza, conforme lo señala el artículo 70º del TUO de la LRCT, de aplicación supletoria al presente caso, y que textualmente señala lo siguiente: *“Los acuerdos adoptados en conciliación o mediación, **los laudos arbitrales** y las resoluciones de la Autoridad de Trabajo **tienen la misma naturaleza y surten idénticos efectos que las convenciones adoptadas en negociación directa”***.
16. De la revisión de los artículos 73º y 74º del Decreto Supremo N° 040-2014-TR, se observa que la vigencia del Laudo y del Convenio Colectivo, están en función de dos (2) variantes: (i) si se adoptaron antes o después del 15 de junio; y (ii) si la Entidad puede o no asumir el efecto presupuestal. En el presente caso, el Laudo se ha emitido con posterioridad al 15 de junio y, de acuerdo a lo indicado por la SUNARP en la Audiencia de Sustentación de Propuestas Finales, aquélla **sí cuenta con disponibilidad presupuestal para afrontar el pliego de reclamos de la organización sindical**.
17. En la misma línea, se ha pronunciado el Consejo Directivo de SERVIR en su Informe Técnico N° 1059-2015-SERVIR/GPGSC, de carácter vinculante, referido a –entre otros– el régimen aplicable a la negociación colectiva en el ámbito de la regulación establecida por la Ley del Servicio Civil. Al respecto, en el punto 4.16 del referido Informe se indica lo siguiente:

"4.16 Al respecto, debe entenderse que el artículo 73º del Reglamento establece que las condiciones para que los efectos del convenio celebrado se desplieguen al año siguiente de haber sido pactado son:

(...)

b) Si los acuerdos implementados generan efectos presupuestales y la entidad cuenta con disponibilidad presupuestaria hasta por el monto aprobado en su presupuesto institucional al momento de la celebración del convenio sin que se afecte el cumplimiento de las metas institucionales, el convenio colectivo podría ser eficaz a partir de su celebración.

(...)".

(El énfasis es añadido).

18. Como indicamos previamente, al tener el Laudo Arbitral la misma naturaleza que el convenio colectivo, lo resuelto por el Consejo Directivo de SERVIR, que además, tiene carácter vinculante, sería plenamente aplicable al presente caso.
 19. Dicho ello, corresponde subsumir los hechos descritos a lo regulado en el Decreto Supremo N° 040-2014-TR, respecto a la vigencia:
 - i. Por un lado, el artículo 74º del Decreto Supremo N° 040-2014-TR indica que indica que el Laudo que se emita después del 15 de junio, regirá en el periodo presupuestal subsiguiente.
 - ii. Sin embargo, el artículo 73º del Decreto Supremo N° 040-2014-TR -referido a la vigencia de convenio colectivo- añade que el acuerdo regirá en su periodo subsiguiente únicamente cuando el efecto presupuestal no pudiera ser asumido por la entidad. Así, en este caso, dicho dispositivo señala que el acuerdo entra en vigencia el 1 de enero del año inmediato siguiente a que se llegue a acuerdo en la negociación.
 20. En este sentido, teniendo en consideración los fundamentos antes expuestos y lo indicado por la SUNARP durante las actuaciones en el presente procedimiento arbitral, el Laudo Arbitral de fecha 16 de diciembre de 2015, entregado a las partes el 23 del mismo mes, **entra en vigencia el 1 de enero del 2016, siempre que el efecto presupuestal de su ejecución pueda ser asumido por la SUNARP.** Asimismo, desde que los convenios tienen una vigencia de 2 años, el Laudo arbitral aludido, regirá hasta el 31 de diciembre del 2017, fecha en que se cumple el periodo de vigencia dispuesto por Ley.
- c. Respecto a los otros puntos del recurso de aclaración.-**
21. De otro lado, en los puntos 3 y 4 de su escrito, la **SUNARP** solicita lo siguiente:
 - (i) Aclarar si el pago de vacaciones a que hace referencia el Laudo se debe cancelar en forma proporcional al periodo de vacaciones solicitado o en un solo pago, con independencia del tiempo de descanso (punto 3 de la solicitud).
 - (ii) Aclarar a qué se refiere el Laudo cuando se indica que el incremento de

asignación por movilidad es cancelado de manera diaria, sin vincular el pago al día trabajado. Refieren que ello puede entender como si el pago fuese aplicable también a los días feriados y al descanso semanal.

22. Con relación a tales peticiones, este Tribunal Arbitral considera que no existe extremo alguno que aclarar, pues se procedió a recoger en su integridad la propuesta de una de las partes (en este caso, de la **ZONA REGISTRAL N° IX**), tal cual y como la propuesta fue presentada. En ese sentido, los extremos cuya aclaración se solicita no han sido parte de ninguna de las propuestas y, por lo indicado en los puntos precedentes de esta Resolución, lo solicitado por la **SUNARP** se encuentra fuera de la controversia sometida a conocimiento del presente Tribunal.
23. Por lo indicado, este Tribunal resuelve **POR UNANIMIDAD DENEGAR** el pedido de aclaración de la **SUNARP** contenido en los puntos 3 y 4 de su escrito de fecha 24 de diciembre de 2015.

IV. RESOLUCIÓN

En atención a las consideraciones expuestas a través de la presente Resolución, **ESTE TRIBUNAL ARBITRAL POR UNANIMIDAD, RESUELVE** lo siguiente:

1. **Primero:** Con relación al punto 1 de la solicitud de aclaración del Laudo Arbitral interpuesta por la **Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP**, referido a si los beneficios del Laudo resultan aplicables a todos los trabajadores de confianza; este Tribunal resuelve que las Partes **DEBERÁN SUJETARSE A LO REGULADO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE**, de acuerdo a los considerandos y fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.
2. **Segundo:** Con relación a la solicitud de aclaración del Laudo Arbitral interpuesta por el **Sindicato de Trabajadores de la Zona Registral N° IX– Sede Lima** y al punto 2 de la solicitud de aclaración del Laudo Arbitral interpuesta por la **Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP**, ambos referidos a la vigencia del Laudo Arbitral; este Tribunal resuelve que las Partes **DEBERÁN SUJETARSE A LO REGULADO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE**, de acuerdo a los considerandos y fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.
3. **Tercero:** **DENEGAR** la solicitud de aclaración del Laudo Arbitral interpuesta por la **Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP**, referida a los siguientes puntos:
 - (iii) Aclarar si el pago de vacaciones a que hace referencia el Laudo se debe cancelar en forma proporcional al periodo de vacaciones solicitado o en un solo pago, con independencia del tiempo de descanso (punto 3 de la solicitud).
 - (iv) Aclarar a qué se refiere el Laudo cuando se indica que el incremento de asignación por movilidad es cancelado de manera diaria, sin vincular el pago al día trabajado. Refieren que ello puede entender como si el pago fuese aplicable

también a los días feriados y al descanso semanal.

Suscrito unánimemente los miembros del Tribunal Arbitral, notifíquese a las partes.

Alvaro M. Brignole

Jaime Zavala
Presidente

Alvaro M. Brignole

Carlos Margay Brignole
Árbitro

Alfredo Villavicencio Ríos

Alfredo Villavicencio Ríos
Árbitro

Claudia Cernieño

Claudia Cernieño
Secretaria arbitral

Arbitraje seguido entre:

**FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE LOS REGISTROS
PÚBLICOS
(FETRASINARP)**

y

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
(SUNARP)**

**RESOLUCIÓN N° 02
PRONUNCIAMIENTO SOBRE RECURSO DE ACLARACIÓN**

**Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2014 - 2015
Expediente N° 101-2015-MTPE/2.14**

**TRIBUNAL ARBITRAL
Jaime Zavala Costa - Presidente
Alfredo Villavicencio Ríos
Carlos Margary Brignole**

**Secretaria Arbitral
Claudia Cermeño Durand**

Lima, 08 de febrero de 2016.

I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 23 de diciembre de 2015, el Tribunal hizo entrega a las Partes del Laudo Arbitral de fecha 16 de diciembre de 2015, en virtud del cual, resolvió por unanimidad – entre otros aspectos– acoger la propuesta final presentada por la **Federación de Trabajadores del Sistema Nacional de los Registros Públicos** (en adelante, la **FETRASINARP**), correspondiente a la negociación colectiva del pliego de reclamos 2014 – 2015.
2. El 24 de diciembre de 2015, la **Superintendencia Nacional de los Registros Públicos** (en adelante, **SUNARP**), presentó por mesa de partes del Tribunal Arbitral un escrito mediante el cual, solicita al Tribunal la aclaración del Laudo Arbitral, al amparo de lo dispuesto en el artículo 58º del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje.
3. Cumpliendo con el procedimiento dispuesto en el literal e) del inciso 1 del artículo 58º del Decreto Legislativo N° 1071, mediante correo de fecha 28 de diciembre de 2015, el Tribunal Arbitral corrió traslado de la solicitud presentada por la **SUNARP** a la **FETRASINARP**, para que lo absuelva en el plazo máximo de 15 días hábiles.
4. El 07 de enero de 2016, la **FETRASINARP** absolvió la solicitud presentada por la **SUNARP** dentro del plazo otorgado, la cual fue puesta en conocimiento de las partes, mediante correo del 07 de enero de 2016.
5. Finalmente, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1071, vencidos los 15 días hábiles para que se absuelva la solicitud presentada por una de las partes, el Tribunal tiene 15 días hábiles para pronunciarse sobre la solicitud. Siendo así y estando dentro del plazo, corresponde que el Tribunal Arbitral resuelva la solicitud de aclaración presentada por la **SUNARP**, en los términos siguientes:

II. PETITORIO:

1. La **SUNARP** solicita al Tribunal Arbitral la aclaración de los siguientes puntos:

- "1. Se confirme si sus beneficios resultan aplicables a todos los trabajadores que se encontrasen en este momento, ocupando cargos de confianza, sea por encargo o por designación, conforme lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (...).*
- 2. Se precise los plazos de vigencia de la negociación colectiva materia del presente procedimiento, teniendo en cuenta que ésta se inició en el año 2014 (...).*
- 3. Se aclare si el pago por vacaciones a que hace referencia el laudo se*

debe cancelar en forma proporcional al periodo de vacaciones solicitado o en un solo pago, independientemente del tiempo de descanso que se pida, por única vez y con efecto cancelatorio.

4. Asimismo, en cuanto a la bonificación por escolaridad, no se detalla la oportunidad de pago. Igualmente, se establece u importe en número que difiere del consignado en letras. El Laudo, a la letra dice: "La SUNARP otorgará un incremento la Bonificación por Escolaridad a S/.8000.00 (ochocientos y 00/100 nuevos soles) sobre la suma que actualmente perciben los trabajadores.

5. En canasta navideña, no se señala el plazo y la forma en que se efectuará el pago de este beneficio".

2. Por su lado, la **FETRASINARP** absidió traslado del pedido de aclaración de la **SUNARP**, pronunciándose únicamente respecto del pedido de aclaración del plazo de vigencia de la negociación colectiva (punto 2 de la solicitud), indicando que por tratarse de un derecho constitucional de aplicación continua, no debería haber un vacío temporal en su aplicación, más aún en un momento de transición legal, en razón de lo cual las normas deberían interpretarse de manera que el laudo tenga vigencia para el 1^a de enero del 2015 y el 31 de diciembre del 2016.

III. CONSIDERANDO:

1. En primer lugar, es preciso tener en consideración lo señalado en el artículo 40° del Decreto Legislativo N° 1071, referido a la competencia del tribunal arbitral, que señala lo siguiente:

"Artículo 40.- Competencia del tribunal arbitral.

El tribunal arbitral es competente para conocer el fondo de la controversia y para decidir sobre cualesquieras cuestiones conexas y accesorias a ella que se promueva durante las actuaciones arbitrales, así como para dictar las reglas complementarias para la adecuada conducción y desarrollo de las mismas".

(El énfasis es añadido).

2. Como se podrá observar, el Tribunal Arbitral debe ceñirse a resolver aquellas materias que se hubiesen sometido a su conocimiento, ya sea al inicio del procedimiento arbitral (en la instalación) o durante las actuaciones arbitrales. En lo que respecta a los arbitrajes constituidos para resolver los pliegos de reclamos que se presentan en el marco de una negociación colectiva, **el fondo de la controversia viene delineado por el contenido de las propuestas finales que presentan las Partes**. Respecto de las cuestiones conexas y accesorias, nótese que aquellas deberán promoverse durante las actuaciones arbitrales, para que el Tribunal las considere en su pronunciamiento final.
3. De este modo, el Tribunal no puede avocarse a conocer algún otro aspecto no contemplado en las propuestas finales presentadas por las Partes, o que no hubiese

sido promovido durante las actuaciones arbitrales, por tratarse de aspectos que exceden de su competencia. Ciertamente, de hacerlo, cualquier de las Partes podría solicitar su exclusión del laudo, al amparo de lo señalado en el literal d) del inciso 1), del artículo 58° del Decreto Legislativo N° 1071.

4. En lo que respecta al arbitraje en el régimen del Servicio Civil, es importante referirnos a lo regulado en el artículo 76° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que dispone lo siguiente:

“Artículo 76.- Laudo Arbitral

En el laudo, el Tribunal Arbitral podrá recoger la propuesta final de una de las partes o considerar una alternativa que recoja planteamientos de una y otra, pero, en ningún caso, podrá pronunciarse sobre compensaciones económicas o beneficios de esa naturaleza, ni disponer medida alguna que implique alterar la valorización de los puestos que resulten de la aplicación de la Ley y sus normas reglamentarias”.

5. La norma citada formula una excepción al principio de integridad del Laudo, regulado en el artículo 65° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2003-TR (en adelante, TUO de la LRCT), que consiste en el deber del Tribunal de recoger en su integridad la propuesta final de una de las partes, no pudiendo establecerse posturas intermedias. Sin embargo, de modo alguno puede entenderse que, al ya no estar sujeto el Tribunal al principio de integridad, puede éste pronunciarse sobre aspectos que se encuentren, incluso, fuera de lo señalado por las Partes en sus propuestas finales.
6. Por el contrario, el dispositivo citado refuerza la limitación del Tribunal a lo formulado por las Partes en sus propuestas finales, debiendo acoger alguna de las presentadas por las partes o, en su defecto, considerar una alternativa que recoja los planteamientos de una u otra. Así, en ningún caso se permite que el Laudo exceda el contenido de las propuestas presentadas.
 - a. **Respecto a si el Laudo Arbitral resulta aplicable al personal de confianza.-**
7. En el presente caso, el **Punto 1** del recurso de aclaración interpuesto por la **SUNARP**, está referido a confirmar si los beneficios del Laudo resultan aplicables a todos los trabajadores que se encontrasen en este momento, ocupando cargos de confianza, sea por encargo o por designación.
8. Al respecto, este Tribunal no puede desconocer que, los aspectos cuya aclaración solicita la **SUNARP**, se encuentran regulados en la Ley del Servicio Civil y en su Reglamento. Así, en lo que refiere a los trabajadores de confianza, el literal a) del artículo 44° de la Ley N° 30057, señala que **la negociación y los acuerdos en materia laboral no son de aplicación** a los funcionarios públicos, directivos públicos **ni a los servidores de confianza**. Así, se dispone que todo pacto en contrario, resulta nulo e inaplicable.

9. Como se observa, la aplicación de los acuerdos en materia laboral a los trabajadores de confianza, es un aspecto que se regula por lo dispuesto en la legislación en la materia, estando por ello, excluido del poder de negociación de las Partes. Así, la dilucidación de este punto no depende de lo expuesto por las Partes durante las negociaciones en trato directo, o por lo indicado en las propuestas finales, cuando el pliego de reclamos se somete a arbitraje. Todo lo contrario, **este aspecto dependerá de la aplicación de lo regulado en el dispositivo antes citado, al caso en concreto.**
 10. Por lo expuesto, este Tribunal resuelve por **UNANIMIDAD que las Partes deberán sujetarse a lo regulado en la normativa correspondiente**. Ciertamente, si bien este aspecto no fue materia de ninguna de las propuestas finales presentadas por las Partes, ni tampoco un aspecto sometido a conocimiento del presente Tribunal, al ser un tema regulado en la Ley N° 30057, las Partes deberán sujetarse a lo indicado en dicho dispositivo.
 11. De esta manera, en aplicación de lo regulado en el artículo 44° de la Ley N° 30057, los alcances del Laudo Arbitral de fecha 16 de diciembre de 2015, no resultan aplicables a los servidores de confianza.
- b. **Respecto a la vigencia del Laudo Arbitral.-**
12. De otro lado, respecto a la vigencia del Laudo, es necesario indicar que esta se encuentra regulada en los artículos 73° y 74° del Decreto Supremo N° 040-2014-TR, que señalan los siguientes:

"Artículo 73.- Vigencia del convenio

Los convenios colectivos tienen una vigencia de dos (02) años que se inicia el 1 de enero del año inmediato siguiente a que se llegue a acuerdo en la negociación, siempre que esta no tenga efecto presupuestal o que teniéndolo pueda ser asumido por la entidad. Si el acuerdo se produjera luego del quince (15) de junio y el efecto presupuestal no pudiera ser asumido por la entidad, el acuerdo regirá en el periodo presupuestal subsiguiente.

(El énfasis es añadido).

Artículo 74.- Del arbitraje

De no llegarse a acuerdo en la etapa de conciliación, cualquiera de las partes podrá requerir el inicio de un proceso arbitral potestativo que formará parte del proceso de negociación colectiva salvo que los trabajadores decidan irse a la huelga.

En el supuesto que el laudo se emita hasta el quince (15) de junio se aplicará lo establecido en el artículo anterior. Si el laudo se emitiera luego de esa fecha, el mismo regirá en el periodo presupuestal subsiguiente.

(El énfasis es añadido).

13. Como se observa, al igual que el punto anterior, la vigencia del Laudo se regula por lo

dispuesto en la legislación en la materia, tratándose de un aspecto excluido del poder de negociación de las Partes. La dilucidación de esta materia no depende de las negociaciones a las que las Partes arriben en trato directo, o por lo indicado en las propuestas finales cuando el pliego de reclamos se someta a arbitraje. Todo lo contrario y al igual que con el caso anterior, **este aspecto dependerá de la aplicación de lo regulado en los dispositivos antes citados, al caso en concreto.**

14. Por lo expuesto, este Tribunal considera por **UNANIMIDAD que las Partes deberán sujetarse a lo regulado en la normativa correspondiente**, respecto a la vigencia del Laudo. En efecto, si bien este aspecto tampoco fue incluido en alguna de las propuestas finales presentadas por las Partes ni sometido a conocimiento de los árbitros durante el procedimiento arbitral, se trata de un aspecto que depende exclusivamente de la aplicación de lo regulado en la legislación vigente al caso en concreto, según se explica en los siguientes puntos.
 15. Al respecto, si bien la vigencia del Laudo se regula en un artículo diferente al de la vigencia del convenio colectivo, este Tribunal considera que la lectura de ambos artículos debe efectuarse de manera conjunta, a efectos de cautelar el efectivo y debido ejercicio del derecho a la negociación colectiva de las Partes. Ello se sustenta en lo siguiente:
 - i. En primer lugar, la negociación colectiva es un derecho fundamental, reconocido en nuestra Constitución vigente, así como en diversos Tratados Internacionales. Por estos motivos, se trata de un derecho que debe ser fomentado por el Estado, lo que implica una obligación de garantizar su ejercicio efectivo.
 - ii. La negociación colectiva es un instrumento de regulación compartida de las condiciones de trabajo, que tiene como características fundamentales: (i) a la **temporalidad** (se ejerce cada dos años en el campo de los trabajadores del Estado); y (ii) la **secuencialidad**, es decir, que cuando va a concluir la vigencia de un convenio colectivo o laudo, las partes deben negociar y establecer un nuevo instrumento colectivo que actualice el contenido total o parcial de lo pactado.
- No se trata de un derecho que se agota en una sola oportunidad, sino que requiere de sucesivos, periódicos y permanentes ejercicios, de manera que se genere un continuum, compuesto por derechos y obligaciones de ejecución continuada, siempre que las partes sean diligentes.
- iii. De las características anotadas, la que cobra importancia en el presente caso es la referida a la "Secuencialidad". Al respecto, cabe indicar que dicha cualidad encuentran sustento normativo en el artículo 43° del TUO de la LRCT, cuando señala en su literal b), que el convenio colectivo *"Rige desde el día siguiente al de caducidad de la convención anterior (...)"*. Ciertamente, el dispositivo citado pretende cautelar el efectivo y debido ejercicio del derecho a la negociación colectiva, garantizando la continuidad y actualización de los derechos y obligaciones pactados por las Partes.
 - iv. De otro lado, no habría justificación en aplicar plazos distintos al Laudo y al

Convenio Colectivo, por tratarse de productos que ostentan la misma naturaleza, conforme lo señala el artículo 70° del TUO de la LRCT, de aplicación supletoria al presente caso, y que textualmente señala lo siguiente: "Los acuerdos adoptados en conciliación o mediación, los laudos arbitrales y las resoluciones de la Autoridad de Trabajo tienen la misma naturaleza y surten idénticos efectos que las convenciones adoptadas en negociación directa".

16. De la revisión de los artículos 73° y 74° del Decreto Supremo N° 040-2014-TR, se observa que la vigencia del Laudo y del Convenio Colectivo, están en función de dos (2) variantes: (i) si se adoptaron antes o después del 15 de junio; y (ii) si la Entidad puede o no asumir el efecto presupuestal. En el presente caso, el Laudo se ha emitido con posterioridad al 15 de junio y, de acuerdo a lo indicado por la SUNARP en la Audiencia de Sustentación de Propuestas Finales, aquélla **sí cuenta con disponibilidad presupuestal para afrontar el pliego de reclamos de la organización sindical**.
17. En la misma línea, se ha pronunciado el Consejo Directivo de SERVIR en su Informe Técnico N° 1059-2015-SERVIR/GPGSC, de carácter vinculante, referido a –entre otros– el régimen aplicable a la negociación colectiva en el ámbito de la regulación establecida por la Ley del Servicio Civil. Al respecto, en el punto 4.16 del referido Informe se indica lo siguiente:

"4.16 Al respecto, debe entenderse que el artículo 73° del Reglamento establece que las condiciones para que los efectos del convenio celebrado se desplieguen al año siguiente de haber sido pactado son:

(...) b) Si los acuerdos implementados generan efectos presupuestales y la entidad cuenta con disponibilidad presupuestaria hasta por el monto aprobado en su presupuesto institucional al momento de la celebración del convenio sin que se afecte el cumplimiento de las metas institucionales, el convenio colectivo podría ser eficaz a partir de su celebración.

(...)".

(El énfasis es añadido).

18. Como indicamos previamente, al tener el Laudo Arbitral la misma naturaleza que el convenio colectivo, lo resuelto por el Consejo Directivo de SERVIR, que además, tiene carácter vinculante, sería plenamente aplicable al presente caso.
19. Dicho ello, corresponde subsumir los hechos descritos a lo regulado en el Decreto Supremo N° 040-2014-TR, respecto a la vigencia:
 - i. Por un lado, el artículo 74° del Decreto Supremo N° 040-2014-TR indica que indica que el Laudo que se emita después del 15 de junio, regirá en el periodo presupuestal subsiguiente.
 - ii. Sin embargo, el artículo 73° del Decreto Supremo N° 040-2014-TR -referido a la vigencia de convenio colectivo- añade que el acuerdo regirá en su periodo subsiguiente únicamente cuando el efecto presupuestal no pudiera ser asumido por la entidad. Así, en este caso, dicho dispositivo señala que el acuerdo entra en

vigencia el 1 de enero del año inmediato siguiente a que se llegue a acuerdo en la negociación.

20. En este sentido, teniendo en consideración los fundamentos antes expuestos y lo indicado por la SUNARP durante las actuaciones en el presente procedimiento arbitral, el Laudo Arbitral de fecha 16 de diciembre de 2015, entregado a las partes el 23 del mismo mes, **entra en vigencia el 1 de enero del 2016, siempre que el efecto presupuestal de su ejecución pueda ser asumido por la SUNARP**. Asimismo, desde que los convenios tienen una vigencia de 2 años, el Laudo arbitral aludido, regirá hasta el 31 de diciembre del 2017, fecha en que se cumple el periodo de vigencia dispuesto por Ley.

c. **Respecto a los otros puntos del recurso de aclaración.-**

21. De otro lado, en los puntos 3, 4 y 5 de su escrito, la **SUNARP** solicita lo siguiente:
- (i) Aclarar si el pago de vacaciones a que hace referencia el Laudo se debe cancelar en forma proporcional al periodo de vacaciones solicitado o en un solo pago, con independencia del tiempo de descanso (punto 3 de la solicitud).
 - (ii) Precisar la oportunidad del pago de la bonificación por escolaridad (parte del pedido consignado en el punto 4 de la solicitud).
 - (iii) Precisar el plazo y la forma en que la canasta navideña deberá pagarse (punto 4 de la solicitud).
22. Con relación a tales peticiones, este Tribunal Arbitral considera que no existe extremo alguno que aclarar, pues se procedió a recoger en su integridad la propuesta de una de las partes (en este caso, del SITRASUNARP), tal cual y la propuesta fue presentada. En ese sentido, los extremos cuya aclaración se solicita no han sido parte de ninguna de las propuestas y, por lo indicado en los puntos precedentes de esta Resolución, lo solicitado por la **SUNARP** se encuentra fuera de la controversia sometida a conocimiento del presente Tribunal.
23. Por lo indicado, este Tribunal resuelve **POR UNANIMIDAD DENEGAR** el pedido de aclaración de la **SUNARP** contenido en los puntos 3 y 5 de su escrito de fecha 24 de diciembre de 2015, y **DENEGAR PARCIALMENTE** el pedido de aclaración contenido en el punto 4 del escrito antes señalado.
24. Finalmente, en el punto 4 de la solicitud de la **SUNARP**, se alude a una inconsistencia entre: (i) el importe de la Bonificación por Escolaridad señalado en números (**S/.8000.00**); y (ii) el importe del mismo beneficio señalado en letras (Ochocientos y 00/100 nuevos soles). Conforme obra en autos, la propuesta final presentada por el SITRASUNARP señala textualmente:

*"3. La SUNARP otorgará un incremento a la Bonificación por Escolaridad, ascendente a **S/. 800.00 (ochocientos y 00/100 nuevos soles)** sobre la suma que actualmente perciben los trabajadores."*

(El énfasis es añadido).

25. Conforme es evidente, la inconsistencia consignada en la parte resolutiva del Laudo obedece a un mero error tipográfico que, en tal medida, corresponde ser rectificado por el Tribunal Arbitral. De este modo, donde dice “(...) *incremento a la Bonificación por Escolaridad, ascendente a S/. 8000.00 (ochocientos y 00/100 nuevos soles)* (...)”, este Tribunal dispone que deberá rectificarse por la siguiente fórmula “(...) *incremento a la Bonificación por Escolaridad, ascendente a S/. 800.00 (ochocientos y 00/100 nuevos soles)* (...)”.

IV. RESOLUCIÓN

En atención a las consideraciones expuestas a través de la presente Resolución, **ESTE TRIBUNAL ARBITRAL POR UNANIMIDAD RESUELVE** lo siguiente:

1. **Primero:** Con relación a los puntos 1 y 2 de la solicitud de aclaración del Laudo Arbitral interpuesta por la **Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP**, referidos a: (i) si los beneficios del Laudo resultan aplicables a todos los trabajadores de confianza; y (ii) a la vigencia del Laudo; **este Tribunal resuelve que las Partes DEBERÁN SUJETARSE A LO REGULADO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE**, de acuerdo a los considerandos y fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.
2. **Segundo:** **DENEGAR** la solicitud de aclaración del Laudo Arbitral interpuesta por la **Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP**, contenida en los puntos 3 y 5 de su escrito de fecha 24 de diciembre de 2015, referidos a:
 - (i) Aclarar si el pago de vacaciones a que hace referencia el Laudo se debe cancelar en forma proporcional al periodo de vacaciones solicitado o en un solo pago, con independencia del tiempo de descanso.
 - (ii) Precisar el plazo y la forma en que la canasta navideña deberá pagarse.
3. **Tercero:** **DENEGAR PARCIALMENTE** la solicitud de aclaración del Laudo Arbitral interpuesta por la **Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP**, contenida en el punto 4 de su escrito de fecha 24 de diciembre de 2015, referida a precisar la oportunidad de pago de la bonificación por escolaridad.
4. **Cuarto:** **ADMITIR PARCIALMENTE** la solicitud de aclaración del Laudo Arbitral interpuesta por la **Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP**, contenida en el punto 4 de su escrito de fecha 24 de diciembre de 2015. En ese sentido, **RECTIFICAR** el error tipográfico consignado en la parte resolutiva del Laudo Arbitral.

De este modo, donde dice “(...) *incremento a la Bonificación por Escolaridad, ascendente a S/. 8000.00 (ochocientos y 00/100 nuevos soles)* (...)”, este Tribunal dispone que deberá rectificarse por la siguiente fórmula “(...) *incremento a la*

Bonificación por Escolaridad, ascendente a S/. 800.00 (ochocientos y 00/100 nuevos soles) (...)".

Suscrito unánimemente por los miembros del Tribunal Arbitral, notifíquese a las partes.

McAuley —

Jaime Zavala
Presidente

Carlos Margary Brignole
Árbitro

Alfredo Villavicencio Ríos
Árbitro

Claudia Cermeño
Secretaria arbitral